

DGCL
A

from: G-E

2

to 116326

R. 94263



CB 1154982

Discurso

Sobre materias matrimoniales y otros puntos de disciplina eclesiastica escrito por D.^{no} Juan Antonio Florento en No de Octubre de 1809.

La presente coleccion ofrece al publico las suficientes noticias para que cualquiera lector imparcial se convenza de que los Obispos deben dispensar los impedimentos del matrimonio y otras gracias necesarias para el bien espiritual de sus Diocesis cuando el gobierno lo considere util, aun estando expedido el recurso a Roma; pero mucho mas sucediendo lo contrario como ahora. La suprema potestad civil es la unica que p^uede poner originalm^{te} al matrimonio. Desde los principios del mundo es un contrato voluntario, y como tal sujeto a la potestad civil, en cuanto a las solemnidades y condiciones con q^{ue} se han de celebrar para producir efectos legales en la sociedad. Jesucristo le dio un grado de santificacion que no tenia, elevandolo a la dignidad de sacramento por cuya virtud los contrayentes p^udi^{er}an recibir una gracia particular capaz de aumentar las felicidades del

estado conyugal; pero no destruyó la calidad de contrato, ni estableció novedades que sujetasen su celebración á leyes algunas de su Iglesia. Denotando esta sensibilidad en lo posible la gracia especial del sacramento, instruyó la practica de bendecir las nupcias. Los cristianos de los primeros siglos se casaban sin observancia de otras leyes que las civiles; pero procuraban que el Obispo, ó un presbitero, diera su bendición inmediatamente cuando no en el acto mismo se manifestasen los consentimientos reciprocos; y pensaban que esta bendición era la administración del sacramento de lo que provino la creñcia general de haber en el matrimonio dos propiedades esenciales pertenecientes á dos distintos poderes: una toda temporal y civil qual era la del contrato, sujeta solam^{te} al Soberano de la sociedad; otra espiritual del sacramento dependiente del poder eclesiastico. Los pontífices Romanos, y los Obispos se abstuvieron de mezclarse mas en la celebración del contrato matrimonial, porque sabian que su valor pendia de la conformidad con las leyes.

Lo unico que juzgaban pertenecerles era indagar si el contrato merecia la bendicion Sacerdotal. Estando contratado legitimamente lo bendecian. En caso contrario negaban la bendicion y amonestaban a los interesados persistiendo ser elicto su comercio sensual. Por eso en los principios de la Iglesia no hallamos canon alguno que pusiera impedimentos divinos. El mas antiguo que pudiera inducir a creer lo contrario es el C^o establecido por los Obispos españoles en el Concilio de Elvira por los años de 303. en el qual se dice que si alguno casare con la hermana de la mujer difunta sea privado de la comunion por tiempo de cinco años a no ser que sea preciso darsela antes por causa de enfermedad; pero este mismo texto convence que no habia el impedimento divinos de afinidad que ahora conocemos; y con efecto no lo hubo hasta el año de 388. en que lo pusieron los Emperadores Constantino y Constante. (1) El de la disparidad de culto se estableció año de 388. por los Emperadores Valentiniano y Teodoro el magno

que prohibieron al judío casar con cristiana, y al cristiano con judía. (2) El de consanguinidad tampoco existió hasta los años de 384; en que el Emperador Teodosio el grande lo estableció para los primeros hermanos. (3) Lo revocó su hijo el emperador Marciano en el año de 396, bien que no se observó la revocación en la Iglesia occidental, la que á instancia de los Obispos conservó la prohibición de Teodosio. (4) Lo mismo pudiera probarse fácilmente respecto de otros impedimentos, con especialidad, de los que se introdujeron en tiempos modernos, por extensión de los tres indicados; pero esto basta para conocer que la dispensa es inherente á la potestad civil por la naturaleza misma del matrimonio, pues no hay axioma mas verdadero y menos disputado que el de pertenecer á solo el legislador la relajación de la ley. Si fuera necesario dar pruebas de que esta fue la opinión uniforme de todos los cristianos en los tiempos puros de la Iglesia, bastaría leer los códigos Teodosianos, y Justinianos, en que constan las dispensas hechas por los Emperadores Constantino

y sucesoras hasta cerca del siglo 7.^o; y los comentaristas de Siodofredo, y otros civilistas que refieren ejemplos antiguos, y modernos. La iglesia misma tiene reconocido este derecho. Leante las cartas de S.^o Basilio á Diodoro Obispo de Tarsis sobre el matrimonio con dos hermanos. (5) la de S.^o Ambrosio á Paterno varon consular de Italia (6) con lo que dice S.^o Agustín en el lib. 58 de la Ciudad de Dios; y no habra quien dude que solamente los Emperadores dispensaban los impedimentos del matrimonio, y que la Iglesia no se mezclaba en poner obstáculos para un contrato en que su unico oficio fue bendecir la union si la encontraba legitima. La irrupcion de las naciones septentrionales, la posterior de los mahometanos, y la reunion de otras causas parciales (entre las que no fue la menor una ignorancia general de Europa) influyeron á trasladar el ejercicio de la potestad civil á los Obispos hasta el siglo undecimo, en que la curia romana indujo al Papa Gregorio 7.^o maximas no conocidas en toda la antigüedad eclesiastica, y le puso en estado de comenzar la grande obra de reputar á los Obispos como Subalternos su

que parciales con autoridad casi precaria y dependiente de la voluntad pontificia. He aqui una de las razones de no leer dispensaciones matrimoniales dadas por el Pontífice Romano hasta el siglo 12 siendo muy digno de tener presente que desde entonces acá, no hay un canon, ni un concilio en que conste que los papas se reservasen la dispensacion, ni despojaren á los Obispos del poder adquirido por el permiso de los Liberales y posesion de algunos siglos. El Concilio Tridentino dejó las cosas en el estado que tenían, y muchos Obispos y Teólogos españoles opinaron quedar tan autorizados para dispensar, como lo habían estado anteriormente; y como lo practicaban los de algunos países católicos desde tiempos mas antiguos, sobre lo qual basta leer las noticias y autoridades que recopiló el Portugués Pereira. [7] Por lo respectivo á una España, la colección ofrece muchos ejemplares de dispensas concedidas por los Obispos de manera que aun despues que los Papas reputaban por reservada su expedicion al solo Pontífice. hubo sabios que conocieron la verdad en todas épocas. La certificaron los Obispos del Reynado de Enrique 3.^o de Castilla en la congregacion de Alcalá de Henares tenuta el año de 1549: los Teólogos del

Rey D.^o Fernando 6.^o el católico en 1108: los de
 Carlos 5.^o en 1526 y 1556: los de Felipe 2.^o en 1532;
 singularmente Melchor Cano, fraile dominico, después
 Obispo de Canarias: los de Felipe 4.^o en 1634: los de
 Felipe 5.^o en 1709, y particularmente D.^o Fran.^o Solís,
 Obispo de Córdoba y Virrey de Aragón, con otros
 muchos más, posteriores al conciliato de Fernando
 el 6.^o que distinguieron mucho el fomes de las apela-
 ciones a Roma. Pero nunca escribieron con tanta cla-
 ridad los españoles como el año de 1739, con ocasión
 del real decreto dado por Carlos 5.^o en 9.^o de Setiem-
 bre; pues (además de haber promovido su cumplimen-
 to casi todos los Obispos) se distinguieron en manifestar
 su aprobación expresa de la doctrina del decreto, con espe-
 cialidad el cardenal patriarca, el arzobispo inquisidor
 general, los arzobispos de Burgos, Santiago, Tasa-
 goza, y Valencia; el Obispo Gobernador del arzobispa-
 do de Toledo, y los Obispos de Segovia, Salamanca,
 Zamora, Plasencia, Segorbe, Urgel, Taca, Osma, Ca-
 lahorra, Guadix, Mallorca, Ibiza, Barbastro, Albarracín,
 y S.^o Marcos de León, como se puede ver en la pre-
 sente colección. Mas no es extraño cuando muchos
 de todos estos sabían que bastaba ser voluntad del

Soberano español para que fuesen validas las dispensas de los Obispos, respecto de que no ignoraban que los emperadores romanos Constantino el magno, su hijo Constantino, Teodosio el grande, y su hijo Honorio, siendo soberanos de España habían ejercido en ella su potestad de dispensar los impedimentos matrimoniales |8| que Teodosio Rey de Italia, y tutor de su nieto Amalarico Rey de España había hecho lo mismo |9| y que el católico Rey de España Recesvinto imitó los ejemplos indicados en tanto grado que (aun cuando por ley expresa prohibió los matrimonios de parientes hasta el sexto grado civil, es decir primos segundos, o tercer grado canonico, y los declaró nulos) exceptuó aquellos en que hubiese intervenido la dispensa del Soberano. |10| Esta ley (confirmada en los Concilios, y Cortes generales de Toledo, celebradas en los años de 683, 85, y 86 y nunca revocada en España) es el verdadero origen de tantos matrimonios como la historia nos presenta contrahidos por los Reyes de Castilla, Navarra y Aragón por los principes de la sangre real, y por los magnates de la monarquía con sus cuñadas, sobrinas, y primas hermanas, sin que los Obispos reprobasen

semejantes enlaces en los siglos. De la reconquista.
 En esta misma ley y su observancia estubo el ma-
 trimonio de la Reyna de Castilla D.^a Urraca con el
 Rey de Aragon el batallador, su tío segundo, de todos
 los Obispos de ambos reynos tuvieron por valido hasta
 que el Papa Calisto 2.^o tío del hijo de la Reyna, se
 propuso a declararlo nulo, temiendo en ello grande in-
 fluencia las miras politicas, de que no perdiera su
 sobrino la sucesion del trono castellano, la que consiguió
 con título de emperador de las Españas nombrado D.^o
 Alfonso 7.^o Este fue el primer exemplar q.^e por los
 años de 1133 se verificó en España de contar con
 Roma para las dispensaciones de los impedimentos
 matrimoniales: y como la monarquia estaba llena de
 Obispos franceses, monges de Illuixi, partidarios del
 papa, dieron tal vigor a la opinion, que radicaron la
 costumbre de no contentarse con la dispensa del So-
 berano ni con la de los Obispos. A pesar de todo ha
 llegado el feliz tiempo de que la verdad reivindique
 sus derechos, porque contra ella no hay prescripcion:
 y consiguientemente basta la voluntad del monarca pa-
 ra que puedan los Obispos dispensar en adelante.
 No seamos esclavos de la opinion; y examinando

el asunto con filosofía y sana crítica conoceremos que cualquiera utilidad basta para semejantes dispensas; porque ¿cual fue el motivo de poner los impedimentos? No otro que una disonancia imaginada por los legisladores en cierta clase de matrimonios. El impedimento de consanguinidad entre primos hermanos tubo' su origen en la creencia de que no se repetaba la naturaleza: mas yo con los autores del Código de la humanidad y de la legislación universal, opino lo contrario. || En los primeros siglos del mundo se casaba un hermano con su hermana; y aunque se dice haber sido por falta de mugeres estrañas, es fácil de discurrir que si Dios considerase tal enlace como contrario al derecho natural, hubiera enviado muchos hombres y muchas mugeres, y no solos a Adán y Eva, que fueron padres y suegros de sus hijos. Lo cierto es que aun despues de muchos siglos se creia q' los padres podian hacer

que se casare. un hijo suyo con una hija suya, es-
 pecialm^{te.} si en el padre concurria la calidad de So-
 berano; pues por eso Thamar, hija del Rey David
 (quando sabrio' el estupro causado por su hermano
 Amnon) le reconviene diciendo que si tanta pasion
 tenia por ella; ¿porque no la habia pedido á su pa-
 dre por esposa? cuya pregunta hubiera sido imposible
 si no fuese notorio que David podia haberles concedi-
 do el matrimonio. Y si esto sucede respecto de dos her-
 manos; que diremos respecto de dos primos? ten-
 go por impolitico, á lo menos, el estender los im-
 pedimentos de consanguinidad á los primos segundos
 y terceros; y por digno de dispensa con qualquiera
 causa el de los primos hermanos; porque la ilustra-
 cion de nuestros dias no permite hallar oposicion
 con las leyes de la naturaleza, ni con la decencia
 de la conjuncion de la sangre. Mucho mas cierta
 sera la doctrina en el impedimento de afinidad. El
 grado mayor es el de cuñados; y sin embargo los
 hebreos, lejos de tener esto por impedimento, lo per-
 mitian siempre, y lo mandaban por ley, quando

el marido primero moria, dejando a su mujer en aptitud de tenerlos; pues en este caso el hermano mayor del difunto estaba obligado a casar con su viuda. Esta ley es mucho mas antigua que Moises, y casi tanto como el mundo; pues vemos que Thomas, hermano del patriarca Judas (que era nieto de Abraham), hizo tantas reclamaciones contra su suegro porque no la casaba con otro hijo suyo, que por ultimo arbitrio se fingió sármora, hasta el estremo que su mismo suegro hiciera los oficios de marido; prueba evidente que no se creia la menor contraposición con la naturaleza en el matrimonio de cuñados: ni tampoco en el de suegros con nueras; pues descubierta el caso dijo el patriarca que Thomas era mas santa que él. El impedimento de la diversidad de religion tiene mas apariencias de justicia, porque la historia nos hace saber muchos ejemplares de matrimonios infelices entre personas de diferentes cultos religiosos, y sin embargo vemos que el apostol San Pablo

lejos de poner impedimento al matrimonio por
 esta causa, dice que el marido infiel se santifica
 por la mujer fiel, y esta por aquel en el caso
 contrario. Lo cierto es que vemos en la generacion
 de Cristo casado a Booz, abuelo del Rey David, con
 Ruth, que era idolatra, natural de Moab; y retro-
 cediendo encontramos a Jacob, patriarca de los cre-
 yentes, casado con Raquel su sobrina, idolatra, é
 hija del idolatra Laban; pues consta de la escri-
 tura que cuando este salió contra su yerno Ja-
 cob, se quejó de que le habían robado sus ídolos,
 los cuales con efecto llevaba ocultos su hija
 Raquel; de todo lo cual infiero, que aunque el
 Emperador Teodosio pusiera impedimento disi-
 miente al matrimonio de un cristiano con una
 judía, y del judío con la cristiana, no fue porq-
 lo dictara la razon natural, sino porque los
 Obispos lo habían llevado siempre á mal, de-
 veraldas de algunos ejemplares de perver sion;
 y sin embargo no se prohibió el matrimonio del
 gentil con la cristiana, ni del cristiano con la gentil;

por lo qual observamos en la historia, muchos ejem-
plares de ambas clases despues de la ley de Teodosio,
por mas que lo reclamaron los Obispos, como consta
de las doctrinas de S.^{to} Ambrosio, S.^{to} Agustin, y otros
que procuraban evitar los enlaces con gentiles. Seria
facil persuadir otro tanto en casi todos los imperi-
mientos divinos que conocemos hoy, aun sin ex-
cluir el del orden sacro, y el de voto solemne de cas-
tidad, pero no es necesario para el objeto que se di-
rige la presente coleccion diplomatica; pues basta
saber que (sean cuales fueren los impedimentos pue-
tos al contrato matrimonial) todos pierden de la
potestad civil soberana en quanto a la calidad de
divinos; porque sola la autoridad temporal
puede ponerlos a los pactos entre personas físicas
idoneas, respecto que todo contrato tiene relacion
a la sociedad, en quien esta el poder para estable-
cer las reglas con que se haya de celebrar de ma-
nera que sea valido, y cuyo jefe debe ser auto-
rizado para dispensar quando se haya hablado
a ellas. La iglesia no negara su bendicion al
contrato matrimonial que conste ser celebra-

do conforme a las leyes: si los Obispos forman en empeño de negarla en algunos de los impedimentos puestos por la iglesia misma en los siglos medios, lo sumo a que han podido estender su autoridad es a poner impedimentos impediendo que suspenden o impiden la bendicion sacerdotal; pero que no dirimen el contrato legitimamente realizado: por consiguiente podran negar la administracion de la gracia sacramental del matrimonio mas no anular este para todos los otros efectos relativos a la sociedad. Bien conocieron esta verdad los padres del Concilio Eliveritano cuando se contentaron con privar de comunion por cinco años, sin decir q. fuese nulo el matrimonio ni que lo dirimiese, la infraccion de la doctrina que habian ya predicado para retraer a los cristianos de casamientos con juitas. Resulta pues la necesidad que los Obispos españoles tienen de conformarse con la doctrina de dispensar cuando lo manda el soberano de lo contrario puede suceder que los

reyes (revindicando el ejercicio de su potestad) imi-
ten el ejemplo de los emperadores visigodos, y
del católico Recesvinto, Rey de España, dispen-
sando por sí mismos sin necesidad de mandarlo
á los Obispos. Estos no deben vivir ya con espe-
ranza de persuadir al pueblo Español que se-
mejante conducta del Soberano causaría un us-
ma, ni que S.^a M. se nivelaba con Enrique 8.^o
de Inglaterra; pues por mas que la ignoran-
cia, la preocupacion, el fanatismo y la super-
sticion trabajasen de acuerdo, no seria posible
apagar la gran luz de la verdad con la cual
todos los sensatos conocen que la potestad del Rey
actual no es menor que la de sus predecesores en
el trono, cuyas dispensas fueron aprobadas en los
concilios nacionales á que asistían S.^{to} Isidoro, ar-
zobispo de Sevilla; San Braulio, obispo de Tara-
goza; San Ildefonso y San Julian, arzobispos de
Toledo, y otros obispos no menos sabios of. santos.
Ojala pues veamos el dia feliz en que los obispos

eviten con su prudencia la extraccion de moneda pa-
 ra Italia, cuando hace tanta falta en España, y
 la multiplicacion de pecados que sin remedio pro-
 porciona la dilacion de pedir las dispensas de los
 impedimentos del matrimonio al pontifice roma-
 no. Con este deseo preveniremos a nuestros lectores
 que no aprobamos todas las opiniones de los
 autores cuyas obras se venen en la presente
 coleccion. Las recopilamos por la utilidad que
 debe resultar de saber que siempre ha tenido Espa-
 ña hombres instruidos en la verdad importante
 de que los obispos podian dispensar; mas no por
 eso pensamos que acertaron todos en los princi-
 pios juridicos en que fundaban su opinion. Los
 que suponen en los obispos como una de sus facultades
 natas la de dispensar los impedimentos ma-
 trimoniales, deben ser interpretados en el sentido
 de que les pertenecia este poder sin necesidad de
 una delegacion pontificia; mas no en el de que

les correspondiere por derecho propio y esencial de su dignidad episcopal, quando solo ha correspondido á ellos (y aun al papa mismo) por una traslacion de derechos que consintieron ó toleraron los soberanos de las naciones catolicas. Conservemos en la memoria siempre la importantissima verdad de que Jesu- cristo no puso leyes nuevas para el contrato ma- trimonial, ni disminuyó la potestad de los reyes, ni añadió á los jefes eclesiasticos autoridad ester- na que antes no hubiesen tenido; y reconoceremos la solidez de los fundamentos con que procuramos destruir los escrúpulos de los ignorantes de buena fe, á pesar de la contradiccion que quieren ha- cer los fanaticos y preocupados, como el autor de la carta escrita contra el edicto del Obispo de Salamanca; la qual hemos incorporado en nuestra coleccion para que no se nos impute que nos desentendemos de los argumentos con- trarios; y tambien para que con las otras que les subriguen sea mas notoria la debilidad de sus fundamentos. Madrid 20 de Octubre de 1802.

Juan Antonio Florentes.

Notas

19

- (15). Ley de iunctis nuptiis lib. 3. tit. 12 Codicis Theodosiani.
- (16). Ley 2 lib. 3. tit. 7. Cod. Theodosiani.
- (17). Ley 3 tit. 12 lib. 3 Cod. Theodosiani.
- (18). Véase el comentario de Isidoro a la citada ley 3.^a
- (19). Epistola 197.
- (20). Epistola 60.
- (21). Peseira tentativa teológica; apéndice y apología de la misma.
- (22). Véanse las leyes de los Cos. Theodosiano y Justiniano antes citadas, y otras varias de los títulos de nuptiis y otros conexos.
- (23). Casiodoro en sus varias cartas. cap. 46.
- (24). Ley 1.^a tit. 9.^o lib. 3.^o del Fuero Juzgo q.^{ue} se atribuyo a Recarado por causa de la equivocacion de las letras R. E. D. U. S.
- (25). Tomo 2. palabra Matrimonios.

Nota: Precedio este discurso a la colección de varios papeles antiguos y modernos sobre las matrimonias y matrimonios.

Por fortuna, parece que el destino de la injusticia
es dejar siempre sus obras imperfectas e incompletas.
Nada falta siempre al error para dominar el con-
vencimiento: algun decando se comete siempre, quan-
do no se procede con rectitud, por donde puede colegir-
se la verdad.

Notas á los principios de legislación universal
traducidos por D.^o Mariano Lucas Garrido.

Tomo 1.^o pagina 10 linea 8. oscuras. = La sagrada escritura no es un libro nuevo, ni expresa tradiciones vagas y oscuras, sino que explica con grande claridad y admirable sencillez la historia verdadera de los trastornos del mundo, su origen y la causa de la acción de los elementos y el principio teórico y cierto del movimiento de los cuerpos. La física con todos sus propósitos descubrimientos y apesar de sus arambros progresos, no ha podido desmentir teorías, y mucho menos con documentos históricos las verdades y declaraciones de este libro divino. Los anales del mundo estan escritos por inspiracion de Dios.

Tomo 1.^o pag. 93. l. 26. acciones. = Este principio es falso, porq. establece el materialismo filosófico. El amor al placer y la aversion al dolor es comun á los hombres y á los brutos. El origen de los deberes humanos es mas sublime, mas noble, mas espiritual.

Tom 1.^o pag. 84. l. 14. direccion. = El señor Garrido llama isocleta esta conclusion, y es verdaderam.^{te} extraño q. este literato puse en silencio el absurdo anterior. Yo la tengo por falsa, errada y contraria á la libertad natural.

Tom 1.^o pag. 36. l. 20. curiosidad. = El deseo de adquirir conocimientos no nace en el hombre de la curiosidad, sino de la actividad interior del alma. Y sino digárame; ¿la curiosidad es principio ó consecuencia? Cualquiera respondera que es consecuencia de la actividad energia y fuerza del alma.

Tom 1.^o pag. 38. l. 1. fuerzas. = El gusto de la novedad y variacion no tiene un principio tan material, como es la

curiosidad, sino que proviene de la inteligencia, porque la razón ejerce entonces su propio imperio y recorre todo el dominio de sus derechos.

Tom. 1.º pag. 40. l. 29. alguno. = Suponer que el hombre sin raciocinio alguno, y sin el uso de la razón busca la sociedad, es trasformarle en un automata de sus necesidades y pasiones físicas y desconocer todo principio interno. Esta es una tesis falazísima y antifilosofica.

Tom. 1.º pag. 41. l. 1.º. humana. = El autor se contradice y apoya mi opinion, porq. si un atributo esencial de la naturaleza humana la inclina hacia la sociedad, es decir, un principio interno, es falso q. sin raciocinio alguno busque el hombre la sociedad. Si la maxima anterior fuese cierta, se seguiria de ella q. el hombre no es esencialm^{te} esto es moralmente libre; que consecuencia tan peligrosa y funesta! Dijo en que el autor no prueba q. el hombre es naturalmente libre, apesar de decir que es sociable, físicamente considerado segun su sistema.

Tom. 1.º pag. 44. l. 20. Naturaleza. = El amor al placer y la aversion al dolor es el resultado de una organizacion material. La ley de la conservacion individual nace en los hombres de un principio moral, interior y espiritual. Cuando se prueba que el derecho natural unicam^{te} se funda en las relaciones externas del hombre físico con la naturaleza y con la sociedad, concedere que el placer es un principio. Entre tanto dire con todos los filosofos q. el placer no es una teoria de derecho, ni fundamento de la ley suprema, inviolable y santa de la conservacion individual. Sean el autor el hombre sensual, el borracho, el lascivo dominado por el placer obra conforme a los deberes de la justicia y del derecho; que error!

Tom. 1.º pag. 48. l. 11. material. = El principio material excita las pasiones, pero estas no nacen de él. En todas las materias vemos

dominar el error capital del autor.

Tom. 1.º pag. 48. l. 1.ª. *inteligente*. Aquí proclama el autor la soberanía de la inteligencia como origen de los deberes de la moral. Preciso es que sin querer recobre el imperio de la razón y rectifique con algunas contradicciones tantos errores. Pero lo que extraña es que su traductor profesara estos principios.

Tom. 1.º pag. 48. *fig. 23*. *malas*? = Esta pregunta es bien dicte. Por una parte da el autor a las acciones un principio moral, atribuyéndolas, no al de meros actos mecánicos sino al de la inteligencia q^e se debe proponer un fin intrínsecamente bueno y fundado en la ley natural. Por otra, desconoce este principio y considera las pasiones como efectos puramente externos y magnitudales, que no tienen principio alguno de bondad ni de malicia. Esta es buena lógica!

Tom. 1.º pag. 54. l. 2.ª. *imperio*. = Este párrafo rectifica muchos errores preliminares y da grande autoridad a todas sus observaciones y notas. La razón es el móvil director de las acciones humanas. El sentimiento de la justicia está en la conciencia del hombre. Pero la razón no es un instinto ciego, magnitudinal y aislado, pues que sigue un principio moral independiente de los decretos personales y de las instituciones sociales. La razón en esta hipótesis tiene siempre un norte seguro, una dirección mas noble, que la separa del escolto de las pasiones. Los principios de la moral son constantes, invariables, fijos y accesibles a la inteligencia mas vulgar.

Tom. 1.º pag. 49. l. 3.ª. *naturalera*. = El hombre como ser inteligente en nada depende de los seres físicos. Las leyes se fundan en los principios de lo justo, lícito y honesto y únicamente canalizan, digámoslo así a las circunstancias externas, al influjo del clima y a las costumbres y hábitos locales. La justicia humana es en su origen superior e independiente de las causas físicas.

Tom. 1.º pag. 78. l. 3. Sociedad. = Este es un abuso de lenguaje. Entiendase por influencia recíproca la armonía eterna de las causas físicas con los principios morales, porque aque- llas no pueden influir sobre estos.

Tom. 1.º pag. 93. l. 4. Desobediencia. = ¡Disparate insigne! ¿Lan- que la ley de su propia conservación esta promulgada por el amor del placer y el horror al dolor? Esta es la ley única de los brutas, pero los hombres obedecen á otros principios mas sublimes y nobles. El amor del placer y la aversión al dolor es en el hombre una consecuencia de la sensibilidad, pero no de su inteligencia. La ley de la conservación se ha promulgan- do por la razon en el corazon de todos los hombres.

Tom. 1.º pag. 104. l. 4. estado. = Latón cometió un atentado con- tra esta ley primitiva, cuando se trató de las ruinas de la liber- tad que ya no podia defender. La razon especulativa no ha ima- ginado un heroísmo semejante á la nobleza del estoicismo que colocando al hombre en un grado de valor superior á la hu- manidad, le hace vivir en una naturaleza ideal. Pero el honor, la filosofía y el patriotismo de los romanos condenaron esta escandalosa violación de la ley mas sagrada del hombre.

Tom. 1.º pag. 106. l. 5. naturaleza. = El hombre no cede en este punto á las fuerzas de la organizacion y á los impulsos de una pasión brutal, sino á las leyes relativas de la simpatía y del amor dirigido por la razon. Los principios de la repra- duccion inherentes á la materia organizada no son los que di- rigen los sentimientos delixorios del corazon.

Tom. 1.º pag. 143. l. 3. estas. = Es inconcebible el empeño del autor en deducir de las relaciones físicas del hombre, ser exen- te de un alma inteligente, su obligación moral.

Tom. 1.º pag. 149. l. 12. de la sociedad domestica. = Creo que el buen metodo y la rigurosa logica exigian q' se tratase antes ex pro- feso de la sociedad conyugal, origen y fundamento de la domes- tica, y la que causó la formación de las sociedades primitivas y es el verdadero principio de la sociedad universal, porque el gene-

lo humano nacio de un matrimonio y se ha propagado por la sociedad conyugal en toda la tierra.

Tom. 1.^o pag. 140. l. 25. vejez. = Este principio es falso. La sociedad domestica se funda en un sentimiento de respeto y veneracion que la naturalera inspira a los hijos hacia sus padres. No es un convenio voluntario de parte de los hijos sino una obligacion que impone la naturalera. Tambien me admiro de q^d el autor mezcla la sociedad conyugal con la domestica, siendo tan absolutamente diversas. Los favores de los hijos son deudas de la naturalera.

Tom. 1.^o pag. 139. l. 25. pacto. = No hay q^d confundir con Rousseau el pacto social que forma y teje a los hombres en sociedad con el pacto constitucional o de gobierno que los constituye en forma de nacion, estableciendo el gobierno.

La historia nos presenta pocos testimonios del pacto social expreso, pero muchos del pacto constitucional o acta de institucion del gobierno porq^d el primero es natural, el segundo convencional.

Tom. 1.^o pag. 269. l. 25. ultimos. = Este es un error propio de los Economistas franceses. La industria es una riqueza moviliana y el comercio es ambulante y movil por naturaleza y sin embargo no enlaza menos a los que le ejercen, con la patria, ni son menos ciudadanos. Lo q^d forma el vinculo del hombre con la nacion, es la seguridad, la libertad, y la proteccion no la propiedad territorial, o industrial, por si sola, o una mas q^d otra.

Tom. 1.^o pag. 259. l. 25. territorial. = Es necesario principalmente q^d el gobierno favorezca y premie el trabajo, unica verdadera riqueza, y dispense igual m.^{te} a la agricultura q^d a la industria y a las artes, libertad, estímulos, medios de transportacion y seguridad removiendo las trabas y quitando impuestos odiosos.

Tom. 1.º pag. 264. l. 14. porque. = Bien se sabía el por que, que fue. Sin duda el perpetuar el nombre de los personajes, q. se habian hecho celebres por sus grandes servicios y merecimientos (haciendo abstraccion de otros defectos personales) y conservar la grandera y poder de sus progenitores. El resultado ha correspondido fielmente a su institucion en cuanto al segundo efecto. La aristocracia española é inglesa principalmente pueden servir de comprobantes. Pero hubo un motivo político q. en el dia ofrece el mismo interes, y fue dar un apoyo al trono, y quasscerle de los asaltos de las facciones populares con el poder de una clase auxiliadora.

Tom. 1.º pag. 266. l. 21. familia. = Las mejores instituciones son malas por el abuso. Los bienes vinculados en manos de pocas familias trahen ventajas notorias, pero los pequeños mayorazgos excesivamente multiplicados en España arruinaron la agricultura y empobrecieron la nacion.

Tom. 1.º pag. 267. l. 4. trabajarle. = Ya advierte el Sr. Garrido en una nota de su traduccion la notable diferencia q. hay entre la legislacion antigua de Francia, llena de cuidadosos abusos, y la tira igualmente antigua, pero mas sabia y mas sencilla en punto a tanteos y retratos que yo deseo no ver en otros codigos, por ser perjudiciales é injustos.

Tom. 1.º pag. 269. l. 2. predial. = Siendo, pues, necessariamente la propiedad la medida de la libertad que cada particular goza en sociedad, se ve q. estas trabas no solo se oponen a la libre circulacion de las fincas territoriales, sino que ademas atacan directamente a las instituciones q. constituyen la forma esencial de la sociedad y ofenden a la libertad personal de sus individuos.

Tom. 1.º pag. 269. l. 3. gleba. = Siervo de gleba era el esclavo de la tierra q. se miraba como una parte de ella.

Tom. 1.º pag. 286. l. 20. caros. = Si la extraccion se hace por causa de mayor seguridad, la nacion ó gobierno q. sanciona

ata prohibicion, publica su debilidad y lucha contra sus propios intereses, porq. ataca mas directamente la propiedad y atropella la libertad personal con horrosa violencia.

Tomo 1.º pag. 284. l. 25. individuos. = Los que asi piensan dicen q. las fortunas que se consumen en la nacion, la enriquecen y el dinero siempre queda en el pais, al paso que se ve de el estas ventajas cuando se extraen los caudales a pais extranjero. Pero no es la exportacion del dinero y de las riquezas lo que empobrece a las naciones, sino la no importacion ocasionada por falta de industria y de seguridad.

El sistema que hace consistir la riqueza de una nacion en la grande cantidad de oro y plata, es minor y destructor.

Tomo 1.º pag. 289. l. 6. indirectos. = El autor sienta aqui ligeras proposiciones muy falsas q. de intento combatirse en su lugar correspondiente.

Tomo Segundo. 9

Tomo 2.º pag. 7. l. 14. placer. = Entiendase por placer la necesidad, pues el mismo autor dice que habla, no de bienes de puro capricho, sino de los q. tienen relacion con vida, conservacion. Es cierto q. en posesion nos causa un placer, pero este es su efecto, no la causa de su posesion.

Tomo 2.º pag. 7. l. 25. ley. = Ahora pueden oer los lectores la contradiccion del autor y convencerse de q. el amor del placer no es el principio determinante de nras. acciones, como dice antes, sino que lo es la ley natural; y en prueba dice q. el amor o dolor es un efecto de la transgresion del cumplimiento de la ley natural.

Tomo 2.º pag. 7. l. 25. operaciones. = Por ultima vez dire, que la sancion de la ley natural se hace por la razon y no por el amor al placer y el horror al dolor. Este es un resultado de nra. sensibilidad y no de nra. inteligencia. Es cierto q. hay placer moral, pero este es mas evidentemente efecto de la razon, no del

principio sensitivo material. El conocimiento de las leyes y de los deberes morales y naturales no se desenvuelve en el hombre por la sensación sola, sino principal^{te} por la inteligencia. La razón es, pues, el órgano, el intérprete, el conducto, el medio ejecutivo de la sanción verdadera, y profusa, solemne y general. No basta que el hombre sienta el hambre físicam^{te} para conocer que le pertenece el uso de las cosas de este mundo; es necesario además q^e la razón funde una sólidam^{te} este d^{to} y le de á conocer como una consecuencia de los privilegios propios de su naturaleza ó una emanación ó resultado de los preceptos de la ley natural. La sensación, en suma, no es un principio moral y no puede ser causa motriz y determinante de sus acciones, prop^{as}. no es la regla de sus deberes y derechos naturales.

Tom. 2.^o pag. 10. l. 7. venal. = Los Economistas posteriores á Smith dicen q^e las riquezas son los productos del trabajo del hombre y que por consecuencia los dones y frutos de la naturaleza no están en la clase de riquezas. Para q^e un objeto físico sea objeto de riqueza, es necesario q^e su adquisición cueste trabajo ó sea producto de una industria y el fin de un anhelo y deseo. En este sentido las cosas naturales pueden ser riquezas, no en otros.

Tom. 2.^o pag. 12. l. 8. frutos = Tengase presente el contenido de la nota anterior.

Tom. 2.^o pag. 16. l. 25. por ella = Las producciones espontáneas de la naturaleza y de los seres físicos no forman los objetos de la riqueza. La mera utilidad de una cosa e. g. el sol, el aire, el calor, la luz, no la hace artículo especial de riqueza, como equivocadam^{te} creen algunos, confundiendo las voces valor y utilidad con la palabra riqueza.

Tom. 2.^o pag. 17. l. 6. industria = Cuando se examina quienes son los agentes de la producción, se ve q^e la naturaleza y el hombre concurren á formar las riquezas. El hombre

puede considerarse, en medio de tantos agentes físicos, como el jefe de estos obreros naturales, y mirar su influencia como la causa mas poderosa de la produccion y de las riquezas. Los agentes naturales estan privados de actividad, de inteligencia, y de fuerza creadora. Al trabajo del hombre, dice discretamente Flores Estrada, es debido todo valor real, y por consiguiente el solo forma las riquezas.

Tom. 2.º pag. 22. l. 3. necesitan. = No puede reconocerse como principio la maxima del sistema agricola que considera la tierra como agente principal de la produccion, por q. como ya hemos dicho, en la fecundidad de la tra. tiene un poder inmenso la inteligencia del hombre y su industria, y tal como en consecuencia q. su trabajo es el objeto esclusivo y unico de la riqueza territorial.

Tom. 2.º pag. 25. l. 29. tareas. = Las leyes e instituciones q. mas intentan proteger la agricultura e las demas industrias, la invilecen y degradan, sin conocerlo, porq. le quitan el principio de su propia actividad que es el interes individual y establecen una influencia en el gobierno funesta a toda clase de industrias y abierta al peligro de los monopolios. Si en este punto deben hacer algo los gobiernos, es unicamente quitar aranceles e impuestos injustos, pero no dirigir a pretexto de proteger, porq. su intervencion impide el desarrollo y libre ejercicio de las facultades productivas.

Tom. 2.º pag. 26. l. 22. efectivas = Tengase presente el contenido de las notas anteriores para este q. los siguientes puntos de esta especie, en q. el autor sigue la doctrina de los antiguos.

Tom. 2.º pag. 28. l. 5. anticipaciones. = Por capital o gastos de capital se entiende la masa de riqueza destinada a la produccion que da una renta al que le emplea. Esta categoria comprende los materiales en que se ejerce la industria o que se aplica a pagar los trabajadores, los instrumentos animado e inanimado q. sirven para auxiliar al

trabajo, las tierras q^e se cultivan, los edificios rurales, al
maecanes y obradores. Floréz Estrada.

Tom. 2.^o pag. 29. l. 18. producciones. = Estas distinciones las pre-
senta el Sr. Floréz Estrada en otra forma mas clara, pues clasi-
fica los gastos del capital en tres especies: 1.^a en la que se destina
a la producción; 2.^a en la que se destina al inmediato con-
sumo; 3.^a en la que se conserva, sin ser empleada en la produc-
ción ni en el inmediato consumo.

Tom. 2.^o pag. 30. l. 6. moviliarias. = Tenganse presentes las notas
anteriores q^e rectifican estos errores de la antigua escuela de los
Economistas franceses.

Tom. 2.^o pag. 33. l. 35. tierra. = La suma de las utilidades es la so-
la regla infalible para conocer cuando el empleo de un capital
es mas ó menos ventajoso, asi para el individuo como para
la sociedad.

Tom. 2.^o pag. 34. l. 29. felicidad. = Esta es una regla muy falsa. Las
ventajas q^e resultan de la agricultura ó de una industria, no
se deben calcular (segun la regla anterior del Sr. Floréz Estrada)
por la economia de brazos y de capitales empleados en la pro-
ducción, sino por las utilidades q^e se reportan, reducidos los gastos.

Tom. 2.^o pag. 32. l. 29. arrendatario. = No es por cierto de esta opi-
nion el Sr. Floréz Estrada, pues dice que en este caso el colono
seria un meso jornalero ó parcero y no tomaria por si una es-
peculacion industrial. Este sistema no alienta mucho las
esperanzas del labrador y contribuye debilmente a los progresos
de la agricultura y aun corrompe el caracter nacional y quita
a los habitantes del deseo natural de su independencia.
El inconveniente de la falta de capital para el cultivo y
la producción se evita con la seguridad de las recompensas
y utilidades efectivas q^e le proporcionan un credito equivalente
al dinero ó riqueza.

Tom. 2.^o pag. 47. l. 29. súbdito. = Tenganse presentes al leer este
y los siguientes capítulos, las notas anteriores como correcciones
generales para todos los puntos en q^e el autor desmenua su siste-
ma particular.

Tom. 2º pag. 127. l. 18. fin del cap. 13. Muchos economistas creen considerando los inconvenientes y ventajas del lujo q. el de efectos nacionales es siempre utilísimo, pero no el de generos extranjeros q. por de pronto y hasta q. los fabricantes nacionales puedan competir con los extranjeros arruinan las fabricas del pais y aniquilan á los trabajadores. Pero este argumento especioso y sutil se desvanece por si mismo pues q. el interes, y no las leyes, remueve estos inconvenientes para el fabricante, no para los consumidores q. tienen grande ventaja en la compra de generos extranjeros, si son mejores y mas baratos. El interes hará laborioso á los fabricantes para perfeccionar los generos, y su interes aumentará los de lujo ó los de diversiones hasta hacerlos desaparecer.

Tom. 2º pag. 166. l. 27. clases. = Ningun en España tenemos á la vista testimonios irrecusables de esta verdad, sin embargo sí. literatura en los tiempos moderno debe mayores servicios á las clases menos acomodadas q. ho tienen tradiciones historicas muy illustres. lo mismo puede decirse de la milicia, jurisprudencia y bellas artes. Con todo la viciatorancia de los talentos no puede convertirse en un poder politico, pero si la de las riquezas, porq. aquella tiene cierta independencia contraria al orden de la sociedad, esta permanece siempre sometida al imperio de las leyes por su inamovilidad y consistencia.

Tom. 2º pag. 159. l. 8. emulacion. = La experiencia ha demostrado que en toda buena constitucion debe entrar á la vez el elemento aristocratico, democratico, y monarchico en su justo equilibrio. Los nobles hereditarios en corto numero son utiles, e igualmente los q. son personalmente condecorados con titulos illustres. Estas forman una aristocracia electiva; aquella la hereditaria. Ambas son utiles y justas en politica.

Tom. 2º pag. 156. l. 5. jornaleros. = Todas estas clases son las que unicamente estan en el numero de productores, segun el siste-

ma errada de los antiguos economistas franceses. *Productos*
es: el que da a la materia existente un valor o utilidad q^d
antes no tenia. Por consecuencia deben entrar en esta clase
todos los que con su trabajo dan directa o indirectamente algun
valor de utilidad a las cosas, que por lo mismo son un
por artículos u objetos de riqueza.

Tom. 2.º pag. 164. l. 14. *producto*. = Este es un error es con-
secuencia de otro deducido de la falsa teoria del sistema
agrícola. Tengase presente, para prevenirse contra los
que de él se derivan.

Tom. 2.º pag. 173. l. 3. *reproduccion*. = Para q^d se conozca bien
el error del autor, citare aqui entre otros por su claridad y
sencillos. al Sr. Floriz Estrada q^d combate este error de Smith
con una fuerza irresistible de razon y con toda la fuerza y
sutileza de su grande ingenio. Los productos del juez, dia,
del literato, del abogado, del medico, &c. no solo se convierten por
el pensamiento y se expresan por la palabra, sino q^d se
fijan en objetos materiales por medio de la escritura, pin-
tura, diseño, &c. y son productos útiles q^d el hombre desea
y que se cambian por otros artículos de riqueza. Mu-
chando los productos de estos hombres se circunscribieran al pen-
samiento y a la palabra, no por eso dejarian de crear produ-
tos materiales que constituyen artículos de riqueza.

Tom. 2.º 182. l. 1. *prestó*. = El acensamiento es un contrato en
que dan los hombres la propiedad de las fincas y del dinero
con el objeto de que otros especulen con ellas, reservándose
cierto canon o pension. Esta es una institucion útil porq^d
divide los dominios y pone en circulacion las propiedades,
y por tanto el productor de este redito no debe tenerse
en la clase estéril.

Tom. 2.º pag. 187. l. 16. *soberana*. = Los protestantes suponi-
endo q^d la regia ha nacido en la republica, la hacen una
eclarea de la autoridad de los principes. Por el contrario

algunos teólogos dicen que la potestad de los reyes sobre las personas y cosas eclesiásticas nace de la indulgencia o de un privilegio concedido por los Pontífices. Pero Mr. Agustín y todos los Santos Padres siempre enseñaron q^{ue} a los reyes esta confiado por Dios no solo el regimen civil de sus pueblos, sino tambien el cuidado y proteccion de la Iglesia. El sumo imperio que ejercen como soberanos, es el fundamento de su autoridad sobre los clérigos.

Tom. 1.^o pag. 134. l. 23. especie. = Las constituciones conciliares y pontificias arreglan sabiamente el numero de los clérigos; pero la proteccion q^{ue} el Rey debe a la Iglesia y a la disciplina, le da d^{erecho} a promover un asunto tan importante como este, así como en otro tiempo le arreglaron los reyes católicos y Felipe 2.^o a instancia de personas sabias y doctas.

Tom. 2.^o pag. 120. l. 24. administración. = El fervor de la religion, el desprendimiento de las cosas temporales y la pobreza evangelica pusieron en la antigüedad a los clérigos a cubierto de toda sospecha de ambicion y de codicia. Pero la experiencia hizo conocer despues que era necesario contener la avaricia clerical. La iglesia avergonzada de la corrupcion de sus ministros, dio el primer ejemplo de severidad y rectitud, y a su ejemplo los emperadores y reyes han sancionado leyes para establecer el orden y la disciplina. Nuestra legislación castellana antigua prohibia que los clérigos pudiesen tomar propiedad alguna territorial, y esta fue una ley fundamental que se transcribió al código canonico antiguo de la iglesia de España.

Tom. 2.^o pag. 120. l. 51. ciudadanos. = Esta es una verdad de economia civil, q^{ue} ningún publicista moderno pone en duda. Mas sin embargo descendiendo de la region

de los principios a la de los hechos, parece evidente q' uno de los medios mas eficaces (como he dicho en los Principios del dno. politico y civil de los Romanos) para revertir de grande dignidad a los eclesiasticos considerados como personas dedicadas a formar el espiritu religioso de la sociedad, es constituirlos con bienes propios en una independencia que los separe de las influencias extranas a su caracter sagrado y a su elevado ministerio. En quanto a la acumulacion de los bienes tengase presente la observacion q' he hecho sobre los mayorazgos y vinculaciones. Tom. 2º pag. 202. l. 3. observamos. = Este es el principio moral, natural y abstracto que sirvio de regla a los pactos que han formulado en conveniencias expresas los atributos de la soberania. Mas el origen de esta provienc. inmediata del consentimiento libre y explicito de los miembros de la asociacion politica.

Tom. 2º pag. 203. l. 2. sometidos. = El autor confunde el pacto social, con el acta constitucional o institucion del gobierno. Los miembros de una sociedad reunieron sus voluntades y fuerzas en comun por un acta de institucion, a fin de q' el poder de todos garantiese los dros. de cada uno. Fue, pues, preciso q' expresamente reuniesen sus fuerzas individuales bajo de la autoridad de una voluntad unica q' las pudiese dirigir. Este es un hecho comprobado por los anales historicos del mundo antiguo y moderno.

Tom. 2º pag. 209. l. 2. divinidad, = Dios dio a los hombres unicamente el consentimiento de los principios universales y dejo a su libre voluntad el derecho de arreglar la forma de la soberania.

Tom. 2º pag. 206. l. 22. anterior. = La fuerza por si misma hace derecho. El poder de un guerrero es el poder de su nacion y su voluntad es la voluntad de su tropa. Herodoto

ha dermentido con hechos y buenas razones lo que se dice de la fundacion del Imperio de los Incas, que por sustraerse de la opresion y anarquia se pusieron bajo la proteccion de un unico conquistador.

Tom. 2.º pag. 207. l. 12. Subditos. = Esta es una metafisica oscura, ininteligible, y poco solida en el punto q.º tratamos. Las relaciones del hombre con la sociedad ni tienen, por si mismas, una aplicacion natural, ni sancion penal suficiente á hacerlas cumplir; estan ciertamente escritas en todos los corazones; pero cuando la corrupcion las atropella al traves de las pasiones y de los vicios, las da un aspecto criminal y aun las hace inutil y perjudicial. Entonces el pacto constitucional ó de gobierno asegura su inviolabilidad, porq.º las ha sancionado y establecido bajo ciertas penas, y ved aqui la razon de decirse q.º el pacto constitucional suple las leyes de la naturaleza.

Tom. 2.º pag. 213. l. 4.º gobierno. = Vuelvo á decir q.º esta metafisica se. ser oscura y falta, no es inteligible, y mucho menos accesible á la capacidad de los juvenes. Si quiere decir q.º la naturaleza forma por si sola los gobiernos sin el concurso de las voluntades, por medio de las relaciones de títo. dítto. y deberes reciprocos, manifiesta un error.

Tom. 2.º pag. 213. l. 29. constitucion: = Esta es un error de mucho bulto. El autor quiere sin duda divinizar el despotismo ó elogiar el republicanism. Rousseau dijo que en la esencia solo hay una forma verdadera de gobierno fundada en la igualdad y por consiguiente en las relaciones primitivas del hombre, como dice el autor, á saber, la republicana. Los absolutistas creen q.º el gobierno monarquico puro es el mas conforme á la sociedad domestica y paterna, introducida por la naturaleza, y el mas fundado en las relaciones invariables del hombre.

Pero todos se equivocan, porque no puede mejor de haber diversidad de formas de gobierno, en razon á q^d las relaciones sociales y las necesidades físicas son obra de Dios, y por consiguiente superiores a las fuerzas humanas. La forma eterna del gobierno es la expresion del estado social y de la situacion moral y física de los pueblos.

Tom. 2º pag. 229. l. 22. impulso. = Todo gobierno simple encierra un principio de disolucion, pero el contrapeso ásegura su estabilidad. Esta es la razon de su equilibrio.

Tom. 2º pag. 239. l. 23. donde la hay; = En la monarquía simple no es necesaria ó esencial la nobleza; pero si en la moderada ó en el gobierno monárquico mixto. No es exacto que los nobles tengan bajo una monarquía mixta intereses opuestos á los del soberano y los del pueblo, como asegura falsamente el autor. Las magnas conservadoras de la nobleza son garantías públicas de orden y seguridad común.

Tom. 2º pag. 240. l. 31. defender; = El elemento aristocrático predomina varias veces en los gobiernos mixtos, porq^e se divide y se corrompe como el elemento democrático. y no tiene como este una fuerza física q^d pueda defender los d^{tos}, que ha invadido ó usurpado. Así, pues, el unico destino de la aristocracia en las monarquías moderadas es apoyar uno de los poderes de la soberanía y aumentar su influencia por una de estas dos fuerzas auxiliares.

Tom. 2º pag. 242. l. 14. relaciones. = Tenganse presentes mis notat^{es} críticas.

Tom. 2º pag. 243. l. 23. gobierno. = Simonde de Simonde dice sin embargo que el despotismo ha podido ser una forma de gobierno, porq^e ha existido y es preciso que haya alguna idea verdadera de gobierno en el fondo de un sistema bajo el cual han vivido muchos hombres; que la necesidad de confundir en el sentimiento

y pensamiento de los gobernantes. Su interés personal con el del estado, enonolve una idea verdadera y un principio sólido. Pero los hechos manifiestan lo contrario. Además el poder de uno solo, no es justo, no es despotismo. Tom. 2.^o pag. 249. l. 3.^a oposición. = Los despotas decían q^e eran representantes de la divinidad y aterroraban a los pueblos con aquellas terribles palabras, Per me reges regnant. y los hombres creyeron ver en ellos otros semidioses.

Tom. 2.^o pag. 249. l. 31. opiniones. = En los climas fríos tambien he mos visto ejemplares de la funesta influencia de las preocupaciones religiosas, pues que Jacobo 1.^o hizo creer a los ingleses que recibia de solo Dios su poder y q^e sus ordenes buenas o malas eran de dios divino. Cuando Enrique 8.^o se puso a la cabeza de la iglesia anglicana, prevaleció de las opiniones religiosas y fanatismo de sus subditos q^e le tuvieron por sucesor legitimo del Papa, ejerció un imperio muy despotico en una nacion q^e amaba la libertad. Bonald. El autor apoya tambien esta opinion.

Tom. 2.^o pag. 265. l. 6. determinaciones. = El autor habla aqui solo respecto a los gobiernos simples en q^e el poder ejecutivo se halla en las mismas manos que el legislativo; pues en los unos la soberania reside en todos los poderes y todos no tienen el poder ejecutivo, sino solamente uno que es la Corona. El gobierno es solo una parte del soberano en las monarquias moderadas.

Tom. 2.^o pag. 269. l. 3. sociedad. = Cuando se dice que se delegan las funciones del poder ejecutivo, no se da a entender que se sea patrimonio del que las confia a otras manos, sino q^e la manera de ejercerlas exige un mecanismo dividido en muchos agentes diferentes con el fin de concentrarlas a un fin comun y en beneficio de la sociedad.

Tom. 2.^o pag. 280. l. 8. aseguran. = El autor nos presenta los magistrados como meros agentes o delegados de la autoridad soberana. Este error es consecuencia de su falso principio político que no admite sino una forma unica de gobierno.

simple, en el cual el soberano tiene el poder legislativo, ejecutivo y judicial.

Tom. 2º pag. 238. fin del cap. 7º. El poder judicial es un ministerio público que vela de un modo mas especial que el poder ejecutivo y administrativo en la conservacion de la sociedad, porque garantiza a los ciudadanos en el goce tranquilo de sus libd. El poder judicial debe ser independiente, pues sin esta circunstancia no puede escribir la libertad pública.

Tom. 2º pag. 333. l. 2. sociedad: = Se dice, por la razon de que el público paga los gastos de los empleados, q. estos son agentes exclusivos de la nacion y no del gobierno. Pero sabido es q. la nacion los ha establecido para auxiliares del gobierno y que a este deben servir como agentes directos. Los empleados subalternos son simples vesotes del grande mecanismo ~~publ.~~ administrativo. Los agentes directores tienen una dependencia inmediata del poder ejecutivo, no de la nacion.

Tom. 2º pag. 346. l. 35. pública. = El Sr. Morez Estrada advierte con razon q. el producto neto y las utilidades del capital son una misma cosa en la industria fabril y comercial, pero no así en la industria agrícola. Esta distinción es muy oportuna, porq. explica la diferencia de los efectos q. produce una contribucion establecida sra. una base unica y general para todo genero de riquezas.

Tom. 2º pag. 372. l. 6. naturaleza = Los frutos de la naturaleza se convierten en articulos de riqueza, en tanto que se acomodan con el auxilio o trabajo del hombre a las necesidades y comodidades de la vida. Por donde vemos que el producto de la tierra considerado como beneficio de la naturaleza no tiene merito ni valor alguno ni puede ser objeto de contribucion, sino cuando se enuncia con calidad.

Tom. 2º pag. 372. l. 14. indirectas. = Esto no es muy exacto, porq. cuando la contribucion que tiene por base el producto neto de la industria agrícola, no se extiende a todos los demas ramos de la industria, entonces recae sra. el consumidor lo mismo que sobre el propietario de la tierra, en razon a que el capitalista

agricola eleva el precio de las primeras materias hasta el grado en que las utilidades del capital sean iguales a las que produce el capital empleado en los demas ramos.

Tom. 2.º pag. 377. l. 1.º. sordido, = Cuando las contribuciones estan en armonia con los intereses, y ellas mismas promueven el curso benéfico del trabajo, sin entorpecer el jiro de los cambios y la circulacion de los capitales, no obstruyen, sino q. conservan los manantiales de la riqueza y de la reproduccion. El pueblo no oculta entonces la suma de su ganancia liquida, porque conoce que mientras las contribuciones no ataquen los capitales y recaigan s.º. los productos, como la parte nerviosa del cuerpo político q. conserva las fortunas individuales en un estado floreciente y progresivo. El interés excitará la generosidad personal de los contribuyentes.

Tom. 2.º pag. 378. l. 2.º. gobierno, = La sencillez y dureza de estas contribuciones aumentara considerablemente los recursos de los gobiernos, si estos redujeran sus necesidades caprichosas y establecieren sobre buenas bases el sistema de la administracion. La maxima fundamental de la teoria de las contribuciones es q. su imposicion no difiulta el pago, disminuyendo el consumo y la produccion, por q. en la aritmetica de la hacienda, 4 por 4 no dan 16 sino 4 .

Tom. 2.º pag. 379. l. 26. gobierno, = Es un principio ó maxima de legislacion administrativa que los empleadores son agentes del gobierno y no de la nacion y que sus maldos provienen de la masa de las contribuciones. El contribuyente debe tener una accion inmediata en el repartimiento, pero no en la recaudacion, la cual debe hacerse por la mano del gobierno con rapidez y energia, sino quiere perecer entre las consultas y trastornos de la sociedad.

Tom. 2.º pag. 380. l. 35. empleador, = El vicio de la organizacion de estos dos metodos no esta, como cree el autor, en la semejanza ó desemejanza del gobierno paternal y en el aumento de empleados y contiendas entre los ciudadanos y los agentes del

gobierno, sino en que la unidad gubernativa compatible con la libertad no tiene un desarrollo fácil y expeditivo en las funciones de la recaudación. Cuando la acción de los agentes administrativos encuentra obstáculos por los vicios interiores de la hacienda, la recaudación no puede hacerse con justicia. Tom. 2.º pag. 384. l. 22. asiento, = No es hasta esta doctrina. Si el plan de hacienda es bueno en sus bases, por fundarse los impuestos en los productos de la industria y no gravar los capitales, la recaudación no puede ofrecer grandes obstáculos estando instruido el pueblo. El jefe superior debe simplificar las operaciones del cobro, interesar la actividad y celo de los dependientes con remuneraciones proporcionadas y estimular el interés individual para q. haga bien la recaudación y distribución de los caudales públicos. Las dificultades de ejecución nacen de la base o principio de la hacienda y de la naturaleza de la administración.

Tom. 2.º pag. 382. l. 19. administración. = El autor comete equivocaciones de mucha trascendencia. Supone q. el arriendo da a los arrendistas superiores derechos o impone a los pueblos mayores molestias q. la administración económica. En la práctica tal vez sera así en algunas partes, pero no en la teoría; porque el arriendo es un medio supletorio de la administración, sujeto a las mismas reglas y bases, y la única utilidad q. trae a los arrendatarios, es que, pudiendo elegir subalternos y simplificar las operaciones, hacen grandes economías de sueldos y de sueldos auxiliares.

Tom. 2.º pag. 383 l. 4. ciudadano. = Los empleadores de empresa particular tienen restricciones fundadas en los convenios o contratos celebradas con el gobierno. Si la cobranza de los impuestos necesita coacciones, también debe no ampujar el manantial de la riqueza.

Tom. 2.º pag. 384. l. 4. pública. = La manía del autor es reproducir el principio de q. el vicio de las contribuciones nace

de las dificultades de la recaudacion, y que este inconveniente es el que hace buenos o malos los impuestos. Esta es una equivocacion. La bondad de las contribuciones proviene de la economia, es decir de que sean el producto del capital ligado con el trabajo. Las contribuciones q^{da} de un modo directo o indirecto afecten a los capitales, son esencialmente malas e injustas, aun cuando su recaudacion sea facil y se haga por medios dulces, como se verifica en muchas naciones. En la contribucion indirecta se puede establecer este metodo de economia y buen orden, no gravando el capital, y sacando de los productos la porcion o renta del estado, y como todas las cosas tienen dos valores, uno natural y necesario compuesto de todos los gastos de la produccion, y otro venal que es el q^{da} proviene de la suma de las demandas, es evidente que se pueden imponer contribuciones indirectas, sin gravar los capitales ni impedir la reproduccion.

Tom. 2^o pag. 336. l. 25. alli mismo. = En la administracion moderna los gefes de provincia no son colectores de rentas, porq^{da} la experiencia ha hecho conocer que estando reunidas en unas mismas manos las funciones del ministerio judicial, o politico con las del mecanismo administrativo no tienen la accion necesaria ni la unidad y simplificacion conveniente. Los agentes que en el dia tienen a su cargo la direccion de la hacienda y la distribucion y recaudacion de los productos de las contribuciones, son el secretario del despacho de hacienda, la direccion general de rentas, la tesoreria general, la contaduria mayor, los Intendentes, administradores y recaudado.

Tom. 2^o pag. 337. l. 2. distrito. = Precisamente es muy opuesto a la naturaleza de los cuerpos municipales el encargo de cobrar las contribuciones y solo desvirtuando su institucion

ejercen como delegados del gobierno esta odiosa comision. Por esta razon se ha establecido la maxima de q^d los pueblos en cuanto q^d son los q^d pagan, deben votar las contribuciones pero cobrarlas propio del poder ejecutivo o de sus agentes, porq^d este delicado encargo exige cierto rigor contrario a la proteccion q^d los ayuntamientos deben dispensar a los vecinos, como que son los guardianes y tutores de los pueblos.

Tom. Tercero

Tom. 3^o pag. 6. l. 13. libertad. = Es cierto que las naciones tienen deberes naturales y suprales como los individuos; pero la obligacion de defender a otro no proviene sino de alianzas secundarias o de pactos expresos y de estipulaciones internacionales. El d^{to}. natural solo las obliga a defenderse a si solas.

Tom. 3^o pag. 25. l. 30. estrangeros. = Esta es una teoria falsa, porq^d los q^d se ocupan en hacer circular la riqueza, hacen anticipaciones para la transmision de los productos: esta es la causa de que la circulacion ocasiona gastos y aumento el precio de las mercancías. Los comerciantes reembolsan el capital al productor, vivifican la industria y aumentan la produccion.

Tom. 3^o pag. 27. l. 19. contratantes. Balanza de comercio es, segun el Sr. Floroz entrada, el equilibrio entre el dinero que un pais recibe por los productos q^d exporta, y el dinero que paga por los q^d importa. Esta definicion reúne todas las buenas cualidades que recomienda la logica, a saber, claridad, concision y exactitud en la cosa definida.

Tom. 3^o pag. 29. l. 31. nacional. = Una riqueza consistente en dinero dejaria de ser capital, porq^d el dinero no es productivo sino en cuanto entra en circulacion. Asi, pues, la importacion del dinero con preferencia a otros articulos no

contribuye de modo alguno á aumentar el capital nacional.
 Tomo 3.^o pag. 30. l. 2. favorable. = Se dice que la balanza del
 comercio es favorable, cuando un país vende al extranjero
 productos por un valor mayor q.^e el de los artículos q.^e el
 extranjero le remite, y recibe la diferencia en metales pre-
 ciosos; pero si el país compra al extranjero productos de
 valor mayor q.^e el de los productos que le vende, como la di-
 ferencia debe pagarse en metales preciosos, entonces se
 dice por el contrario q.^e la balanza le es desfavorable. *Stor* 8.
 Tom. 3.^o pag. 34. l. 20. ultimo. Este principio dió origen á la
 doctrina de q.^e el dinero es el representante de los capitales,
 pero he advertido q.^e no siempre el dinero forma un capital.
 Tom. 3.^o pag. 34. l. 23. paíser. = Apesar de cuanto he dicho
 en la teoría del dinero, es evidente q.^e evita el deseo de
 otras riquezas y las facilita y bajo este aspecto promueve una
 adquisición importante y ventajosa. El dinero tiene una
 fuerza que procura é invita al trabajo, á la industria y á la
 impaciencia de buscar aquellas comodidades q.^e todos nece-
 sitamos, tanto mas cuanto es mas culta la sociedad donde
 vivimos. Mas de aqui no se sigue q.^e el dinero de un pa-
 ís compone la suma total de los capitales, ni q.^e se ha
 ventajosa aumentar una suma ó cantidad enorme por
 medio de una balanza favorable, porq.^e no estando em-
 pleado en la producción, no es capital ni dinero capital, co-
 mo dicen los Ecuo mistas.

Tomo 3.^o pag. 37. l. comercio. fin del cap. 3.^o Una nación es res-
 pecto de otra como una provincia hacia otra: ella tiene
 un interes en q.^e las demás prosperen, porq.^e podrá vender una
 grande cantidad de artículos cuando en cambio le pueden
 dar muchos productos. La libre concurrencia pone en su
 verdadero nivel el precio de las mercancías. La libertad

abundancia del comercio exterior jamás priva de dinero a
ningun país, antes bien ocasiona su importación.

Tom. 5.º pag. 38. l. 23. libertad. = Las trabas comprimen el
movimiento industrial, y paralizan la circulación y em-
pobrecen los estados. Observese q. el autor reclama la li-
bertad del propietario territorial, y no se inquieta por
la de las otras industrias. Esta injusticia del autor es un
efecto de sus principios economicos, mejor dire, de sus
errores sistematicos.

Tom. 3.º pag. 39. l. 17. reglamentos. = El Sr. Flores Estrada
dice con juicio y severa critica que toda intervencion
del gobierno en la producción y en el cambio de los
artículos de riqueza, aun con el objeto de favorecer la
industria nacional a costa de la extranjera, disminuye
el producto del país y se opone a una justa distribución.
Se añade que la libertad comercial, sobre facilitar los
cambios, produce todos los progresos de la vida social, por-
que no se puede desconocer el influjo de la perfección
económica y administrativa sobre los progresos morales del
hombre, y también s.º. los objetos políticos de la sociedad.

Tom. 5.º pag. 41. l. 12. obras. = La ventaja q. tiene una nación
de traer mercancías extranjeras, no está en el coste de produc-
ción, sino en el precio de los artículos q. ella produce com-
parado con el que tendrían las mercancías extranjeras, si
se produjeran en el país. Si una nación gasta menos, com-
prándolas al extranjero, q. produciéndolas, debe por su propia uti-
lidad comprarlas.

Tom. 3.º pag. 44. l. 7. riquezas. = El Sr. Flores Estrada hace
con su acostumbrada maestría sobre este particular la re-
flexión siguiente: La exportación del numerario con cuyo
cambio se importan otras mercancías, es un consumo pro-
ductivo que, aunq. por el fruto ocasiona, como cualquiera

otra producción, una pérdida de valor, sin embargo da existencia a un valor mayor. El error de los q^z creen perjudicial la exportación del dinero o la balanza desfavorable, proviene de que evalúan solo la pérdida primitiva, sin atender al valor q^z este consumo productivo en retorno les da.

Tomo 3.^o pag. 6. p. 114. producciones. — Cuando el comercio de granos es enteramente libre, dice el Sr. Flores Estrada, una suma mayor de capitales es dirigida hacia la agricultura; entonces el cultivo toma una extensión mas considerable q^z la estrictamente suficiente para el consumo del país, y el consumidor puede obtener el trigo a un precio mas bajo q^z en el primer caso y se halla menos expuesto a las grandes carestias del artículo principal de la subsistencia. Lo mas digno en corroboracion de la doctrina de este sabio economista es pñndol que la Inglaterra ha adoptado este principio con tal rigor q^z pagan por el ovario dos reales y medio de plata, segun dice. Mr. Haller por cada fanega de trigo que se saca del reino, cuando su precio no pasa de cierta cantidad. El Sr. Staniz aña de que el Parlamento considera este privilegio y libertad como una de las causas principales de la abundancia y prosperidad de la agricultura.

Tom. 5.^o pag. 46. p. 22. Estado. El gobierno concediendo franquicias y privilegios especiales a algunos particulares, establece indirectamente un monopolio en favor de los q^z fabrican los artículos prohibidos y causa un perjuicio a los consumidores que no pueden obtenerlos por la industria comercial, y hace que su precio natural sea mas alto. La facultad de proporcionar frutos y mercancías, segun lo escrijan imperiosamente los deseos y necesidades humanas, es el principio vital de la riqueza y de la producción.

Tom. 2.^o pag. 42. p. 18. libertad. No es tan costa, como cree el autor la cooperacion q^z debe tener el gobierno en estos ramos

de la administración porq. en primer lugar la absoluta libertad del comercio ha de sostenerse con medidas eficaces y protectoras, ya abriendo y manteniendo comunicaciones fáciles y poco dispendiosas, ya estableciendo reglas uniformes y sencillas que hagan practicable el principio absoluto de libertad comercial, ya en fin uniformando los pesos, medidas y monedas y dando a las personas dedicadas al comercio una legislación sencilla, clara y conforme al estado de la nación, sobre la cual se apoye el decantado principio de libertad mercantil.

Tom. 3º pag. 80. l. 23. travesía. = La despoblación ocasionada por las emigraciones del comercio es la menor perjudicial, pero siempre debilita los estados. El comercio excita movimiento y circulación pero la emigración son siempre funestas.

Tom. 3º pag. 84. l. 8. confusión. El Sr. Flores Estrada profundiza con una lógica mas penetrante este punto, pues dice: Es innegable que todas las naciones, por distantes q. se hallen unas de otras, deben, consultando el interés de su industria y de su civilización, establecer entre si relaciones comerciales, y cambiar sus productos respectivos; pues, cuanto mas varien los climas, tanto mayores son los beneficios que se siguen de la división del trabajo. La naturaleza repartiéndolo sus dones, y variando sus producciones en los diversos países, parece haber querido formar así a los hombres, a aproximar las diversas comarcas del globo por medio de relaciones comerciales. Es cierto q. para emprender un nuevo comercio con los países lejanos se necesita de una suma considerable de capital, y el concurso de los conocimientos de muchos individuos: por consiguiente, bajo este punto de vista, la utilidad de esta compañía de comercio no es dudosa; pero podrían formarse sin exclusion de la concurrencia, a los demás comerciantes. No se confundas la necesidad de grandes capitales, para ciertas empresas co-

merciales, con los monopolios y otros privilegios chocantes concedidos a ciertas compañías de comercio. La libre concurrencia y los fondos de los accionistas son las dos solas condiciones q^{de} deben determinar el numero e importancia de estas asociaciones.

Tom. 5^o pag. 62. l. 3. servidumbre. = Quanto se ha dicho de los perjuicios que ocasionan los monopolios en general, tiene aqui exacta aplicacion al comercio esclusivo q^{de} hacen las colonias con la nacion fundadora, porq^{ue} las producciones excediendo el precio del mercado general, o no tienen o no encuentran consumidores y ademas ponen a los productores a merced de los trabajadores con perjuicio de la industria.

Tom. 3^o pag. 64. l. 24. posible. = El Sr. Flores Estrada sigue tambien esta opinion y desenvuelve la teoria de la libertad del comercio colonial con aquella claridad y sencillez q^{ue} distingue sus escritos.

Tom. 5^o pag. 68. l. 11. independencia. = El autor se equivoca. La influencia de una sociedad poderosa es otra mas débil no quita la independencia verdadera, sino que la apoya.

Tom. 5^o pag. 44. l. 13. ofensor. = Esto es falso. Las naciones pueden y deben defenderse de las agresiones de los vecinos pero no pueden ejercer el d^{erecho} de castigar q^{ue} requiere una superioridad, contraria a la igualdad de las mismas naciones. El d^{erecho} penal es una parte integrante de la soberania de cada nacion.

Tom. 5^o pag. 106. l. 23. inutil. = No es enteramente cierta esta doctrina. Los gobiernos pueden facilitar con medidas secundarias un movimiento general^{mente} util q^{ue} multiplique las relaciones de los pueblos. Esta circunstancia es larg^{amente} mas favorable y misma la circulacion y los consumos.

Tom. 5^o pag. 111. l. 16. sociedades. = Es falso que los d^{erechos} absolutos de la naturaleza constituyen el limite de los derechos civiles, porque cada nacion ha acomodado a su situacion par-

ticulas el derecho natural, modificandole y restringiendole con saludables limitaciones. La aplicacion de las leyes naturales tampoco puede hacerse en todas partes por unos mismos medios; por eso se ven tan variadas diferencias en los usos, costumbres y leyes de los pueblos. Todos los extranjeros estan bajo las leyes del pais.

Tom. 5.º pag. 113. l. 15. positivas. = El dño. publico general no tiene reglas de gobierno practico, solo abraza los principios generales de cada dño. publico particular o propio de cada una de las naciones o estados particulares. Por otra parte, todo principio es vago, abstracto y superior a las reglas practicas del gobierno.

Tom. 5.º pag. 110. l. 19. si conocemos = Supona el autor que el hombre necesita hacer un profundo estudio de los principios de la moral, y tambien supone que él se forma con su ingenio particular el sistema que crea necesario a su felicidad. Estas son dos suposiciones erroneas, absurdas y peligrosas. El hombre mas estúpido tiene ciertos en su corazón los principios de la moral, y no necesita inventarlos.

Tom. 5.º pag. 119. l. 23. saber. = Entendase por senda del saber la de la simple razon natural, no de las ciencias y estudios profundos respecto a la moral.

Tom. 5.º pag. 121. l. 15. en su mente, = Aqui sobresale el error del autor que supone que las maximas eternas de la moral, de la ley natural y de la razon pueden ser olvidadas o enteramente oscurecidas. Este error es consecuencia de otro, porque supone antes que la moral es una invencion humana, y fruto del estudio.

Tom. 5.º pag. 123. l. 2. experiencia. = Las ideas no nacen de las sensaciones, sino de la actividad del alma. Las sensaciones solo las excitan.

Tom. 5.º pag. 116. l. 29. general. = Las ciencias sagradas y morales tienen tambien una influencia grande en nra prosperidad material, porq. reprimen los excesos y contienen

el desenfreno y la depravacion y contribuyen poderosamente a conservar y perfeccionar una existencia física y material.

Tom. 3.º pag. 166. l. 14. inteligencia. = Los lectores advertiran que el autor ha excluido del catalogo de las ciencias necesarias a la felicidad y conservacion de la sociedad la Economía política (que en la antigüedad se confundia con la alta política o ciencia del gobierno) y la ciencia de la administración y de fomento. Estas dos ciencias son absolutamente necesarias e indispensables para promover la prosperidad de las naciones y excitar las reformas economicas en todas las clases del pueblo.

Tom. 5.º pag. 320. l. 26. y feliz. = Los juiciosos lectores deben fijar la atencion en las tres causas que establece el autor, de la prosperidad de los pueblos, a saber, la agricultura, la poblacion, y las ciencias con las artes, y advertir q. excluye el comercio y el trafico q. son cabalmente las señales mas ciertas de la vida industrial y material de las naciones.

Tom. 3.º pag. 335. l. 13. semejantes. = No puede desconocerse la relacion entre Dios y el hombre como principio interno de la moralidad y justicia de las leyes. Las relaciones externas y puramente sociales de un hombre hacia otro no son el origen o verdadero principio de las leyes humanas, seran un motivo ocasional, o causa accidental, cuando mas.

Tom. 5.º pag. 335. l. 21. relaciones. = Esta proposicion es exacta en teoria; pero por lo comun no se conoce en las legislaciones particulares el enlace de las leyes con los principios de los cuales se han deducido: mas claro, es poco conocida la filosofía del derecho civil. Esta parte interesante, la principal de los estudios de jurisprudencia

se ve abandonada o muy descuidada por los Maestros públicos (hablando generalmente) apesar de su importancia y necesidad. El que desee tomar los principios de tan vasta y profunda ciencia, debe leer: Los principios del d^{no}, político y civil de los Romanos escritos en francés por Malherbes, traductor ya al castellano.

Tom. 3.^o pag. 352. l. 3. libertad; = En la jurisprudencia criminal es falso este axioma, apesar de que le recomiendan la filosofía y los principios de la moral. La proporción de las penas no depende solo de la gravedad del delito, esto es, del principio moral de la acción maliciosa, ni del mal físico q^e ha sufrido el ofendido, sino de la necesidad de proteger la sociedad atacada en sus miembros, es decir, del d^{no} de defensa individual y común. La corrección no es el fin y causa de la pena, sino efecto de ella.

Tom. 3.^o pag. 369. l. 4. obligaciones. = La publicidad es siempre necesaria apesar de la instrucción de las inferiores clases del pueblo, porq^e además de evitar las infracciones con el temor de las penas, declara la verdadera voluntad del legislador. Por eso se dice que la sanción es una parte esencial de la ley, y que de ella recibe la fuerza obligatoria.

Estas notas, (dice su autor D.^o Placido Maria Ordeca) corrigen los gravísimos errores del autor francés, y por consiguiente de la traducción del Sr. Garrido en los particulares siguientes: 1.^o en las cuestiones delicadas de filosofía moral. 2.^o en las de economía política. 3.^o en las de administración financiera. 4.^o en las de gobierno representativo, 5.^o en las que profetaba la escuela poli-

sica francesa del siglo 18. 6.º en las de comercio e industria, y 7.º en las que son relativas a los medios de asegurar la perfeccion material, intelectual y política de las naciones.

Tratado de derecho penal, por M. Rossi, traducido al castellano por D.º Cayetano Cortes. dos tomos. = Doctrina-rio ó filosofo del siglo 19.º Mr. Rossi debia aplicar á la ciencia de la legislacion los principios históricos. El interés social y la dignidad del hombre, debian tener en su obra un justo contrapeso. La utilidad y la conveniencia no habian de ser excluidas de sus cálculos, pero tampoco habian de usurpar el lugar supremo que corresponde al dios y á la justicia. Mas allá de los Pirineos no era ya nuevo ni poco comun este proceder. La escuela utilitaria, que nunca obtuvo una voga universal, estaba ya considerablemente decayda. La filosofía de Royer Collard y de Courvoisier, la escuela histórica de Guizot, las obras cristianas de Chateaubriand y de Bonald, y mil otras en fin que se han sucedido sin demora desde principios de este siglo, habian contenido y rechazado la invasion utilitaria y materialista que lanzaron á fines del siglo anterior la ideología de Condillac, y los trabajos jurídicos de Bentham. Rossi aplicaba aquel espíritu á la legislacion, el primero quizá con ciencia y osadía, pero ya encontraba la innovacion en las inteligencias y en los corazones, y ya era su venida necesaria y oportuna.

luna. No sucedía, ni aun sucede lo mismo de otra parte,
del Pirineo. En España, ha tenido y tiene mas universal
arraigo la metafísica sensualista y la legislación utili-
taria, que en ningún otro de los países de Europa. Des-
tut Tracy ha sido entre nosotros, y aun no ha dejado de ser
lo quanto fuera deseable, el institutor de la juventud:
Bentham ha sido, y aun casi es todavía, el unico libro
científico de tíos. Petrados. Y precisam^{te} aqui donde el pueblo
tiene opinion de mas religioso, y donde el cristianismo ha-
bia asentado con mas pompa su influencia, aqui era
cabalm^{te} donde tenían mas seguito las doctrinas q^e destruyen
la espiritualidad del alma, y borran completam^{te} las in-
cisiones sublimes del deber. Por fortuna, en tíos. conceptos,
parecenos que se va realizando en la península, una
reaccion procectiva. El estudio de la escuela sensualista
y utilitaria no es ya exclusivo, y ni aun quiza predominan-
te; otras ideas principian a tomar raíces, otros auto-
res principian a hacerse oír. El giro de las ciencias entre
tíos. vecinos no puede menos de ser seguido, aunque no sea
de cerca, entre tíos.; y la juventud q^e de 18 años a esta
parte ha estudiado en España, no ha leído solo lo que
se leia hta 1823. Chateaubriand y madama Staël han
principiado esta reforma: Bonald, Laromiguière, Cou-
sin, Guizot, Laiguy, Lermisier, y otros muchos la han
continuado. Rossi viene ahora a darle un nuevo impulso.
Esta tomado de la cronica jurídica. Tomo 1.º año de 1843.

Juicio Civil Ordinario.

55

Demanda por acciones reales

J en mé y en virtud de poder que en debida forma presentado y juró, de tal vecino de tal parte, ante V. como mas haya lugar en dho: Digo: Que D. de tal vecindad ha ocupado y está desentando tal heredad, o sea en tal parte (aquí los linderos y demás señales características de la heredad) la cual pertenece á mi parte por esto (aquí el título de pertenencia) y desde tal tiempo, como resulta del instrumento que en debida forma presentado y juró: en atención a lo cual, y á que sin embargo de haver requerido varias veces á D. p.^a q. de j. se libere y desembarazada dha heredad al que defiende, no ha querido hacerlo.

A. V. Suplico q. habiendo por presentados el poder y documentos referidos, se sirva declarar la pertenencia dicha heredad condecorando en consecuencia al D. á que la restituya á mi parte con todos los frutos que ha producido y podido producir desde el día q. la ocupó infurram.^{te} Pido x.^a con costas jurato necesario V.^a

Otroi = Digo que mediante hallarse domiciliado el enuncido D.

en tal Ciudad

A. V. el Suplico se inva mandas expedir requisitoria de emplazam^{to} cometida a la Justicia de ella con termino perentorio para que se le haga saber en su persona esta demanda, y no pudiendo ser havido a su muger, hijos, criados o vecinos inmediatos, defandolos memoria por escrito con la competente expresion de ella y de la requisitoria que se expida, y oviendolo todo por diligencia a su continuacion a fin de que le pare el perjuicio que haya lugar: Pido V.ª ut supra

Auto. Por presentados el poder y documentos que se refieren, en quanto a lo principal traslado, y en quanto al Oron libre a la requisitoria que se pide con termino de tantos dias como los que se crean suficientes. El V.º Lic.º D. F. L. así lo mando en tanto de tal mes y año V.ª

Notif.º. En tal V.ª a tanto de tal mes y año yo el E.º no notifique el tñ de saber el auto de traslado antecedente a D. V.º de ella en su persona de que quedo enterado doy fe = 7.

Requisitoria para notificar la demanda

Lic.º D. F. Abogado de los R.ºs. Consejo y Correg.º por S. M. de tal parte: Hago saber a los Sr.ºs. Jueces y Justicia de la de tal, y demas de estos Reynos y Señorios ante quienes este

despacho requiritorio fuere presentado, y pedido su cumplimiento, que en mi Juzgado y por el oficio del presente Escribano, que por parte de A. vec. de tal lugar, con presentacion de varios documentos se dió un pedimento cuyo tenor y el del auto que á él proveyó es el siguiente. (se copian)

Conuerdan el pedimento y auto insertos con los originales que existen en el oficio del infrascripto Escribano, con los documentos que en ellos se citan; y en conformidad de lo provido, expido el presente por el cual de parte de S. M. y de la Justicia, que en su Real nombre administro, exorto y requiero á dichos señores Jueces, y de la mia pido y encargo, que siendo presentado por cualquiera persona, en nombre del nombrado A. sin pedirle poder ni otro recaudo alguno le manden aceptar y cumplir, y en su consecuencia que por cualquier Escribano de S. M. se haga saber á J. contenido en el pedimento el auto que á él proveyó, para que dentro de tanto tiempo q. por tres terminos y el ultimo perentorio le prefino, comparezca por sí ó por su ^{procurador} con suficiente poder ante mí, y en dicho oficio á decir y alegar lo que á su derecho conenga; pues lo oíre y guardaré justicia en lo que la tubiere; apercibiéndole que si pasare dicho termino sin haver comparecido, procederé á substanciar y determinar la causa como hallare por

derechos, sin le citar, llamar, ni emplazar mas, y los autos y diligencias que ocurran en su progreso se harán y notificarán por su ausencia y rebeldía habida por presencia en los Estrados de mi audiencia, y le pararán el mismo perjuicio que si personalmente se le notificasen, y en caso de no hallarse en esa Villa, o de no poder ser hallado el citado, se dejará memoria con relacion del contexto de este despacho a su mujer, hijos, criados, o vecinos inmediatos, para que se lo participen, lleque a su noticia y no alegue ignorancia, poniendo por diligencia el dia y la persona a quien se entregó: y evacuado con los originales que en su virtud se practiquen, lo devolverán a la persona que los presente para que lo trayga ante mi, y en su vista provea justicia; que en hacerlo asi la administrarán dichos Señores Jueces, e yo correspondere reciprocamente siempre que sus despachos vea, ella mediante. Dado en tal parte, a tantos de Mayo de 1788. Yo D. J. por su mandado. J.

Punto = Sin perjuicio de Real Jurisdiccion, que su virtud exerce, se cumpla en todo y por todo la requisitoria precedente, y en su consecuencia se practiquen por el presente Escribano, u otro de este Juzgado las diligencias que previene.
El Señor D. J. Ca =

Demanda por accion personal.

J. en nombre y en virtud de poder, que en debida forma presento y juro de A. vecino de tal parte ante V. S. como mas haya lugar en derecho; Digo: que mi parte dio en arrendamiento a D. de tal vecindad, una luerba que le pertenece sita en tal parte, por tanto tiempo, obligandose el referido D. a pagar cada mes 500 r. al que defiendo, y suministrando ademas la hortaliza y fruta necesaria para el consumo de su casa, como resulta de la Escritura que en debida forma presento: y aunque suministrara la hortaliza y fruta se niega hace un año al indicado pago de los 500 r. mensuales, sin que mi parte haya podido conseguir que lo cumpla, a pesar de las muchas reconven-
 ciones que le ha hecho al intento: Por lo que
 A. V. S. suplico, que habiendo por presentado el poder y
 Esta referidos se sirva condenar al dicho D. al pago del
 año venido, y a que continúe pagando los 500 r. mensuales.
 Vido justicia con costas, juro lo necesario V. S.

Auto: Por presentado el poder y Escritura que se refie-
 ren: Frachado: Asi lo mando el Sr. D. J. R.

Pedimento mostrandose parte el P^{or}.

J. en nombre y en virtud de poder que debidamente
acepto, presento y juro de D. vecino de tal parte ante V. S.
parecer, y digo: que a solicitud de A. de tal parte, se ha he-
cho saber a mi principal tal cosa, y teniendo sobre el particu-
lar que deducir y exponer me muestra parte a su nombre:
por lo que

A. V. S. suplico, que habiendo por presentado el poder, y tenien-
dome por tal parte se sirva mandar que con suspension de
todo ulterior procedimiento (si es sumario) se me entre-
que el expediente a fin de exponer en su vista, y con la debi-
da direccion cuanto corresponda al derecho de mi principal.
Hido justicia con costas juro lo necesario. V. S.

Auto? Por presentado el poder: tengase a este P^{or} por parte en el
expediente que expresa. Conmunique a la otra la noticia
de esta por el termino ordinario. El A. D. F. R.^a

Nota? Si el Procurador no presenta poder se pone el auto si-
guiente

Auto? Presentando esta parte poder suficiente, se le ha por tal
en los autos que se fiere, los que verificada la presentacion
se le entreguen por el termino ordinario. El A. D. F. R.^a

Pedimento de R^or acusando rebeldia.

J. en nombre de A. en los autos sobre tal cosa. Digo: que en embargo del dilatado tiempo, no ha sido posible que la otra parte conteste a la demanda propuesta por mi principal, y a fin de cortar los perjuicios que de su demora se siguen acusar la rebeldia; y por tanto =

A V. S. suplico se sirva haverla por acusada y mandarse haga saber a la otra parte que conteste dentro del breve y perentorio termino que se le señale, con apercibimiento de que se le declarara por contestada, y se dara a los autos el curso que correspondiera en justicia, que pido L^o.

Auto: Hagase saber a la otra parte que dentro de segundo dia coaue el traslado que se le ha conferido con apercibimiento.

Pedimento pidiendo la via de asentam^{to}.

J. en nombre de A. ante V. S. como mas haya lugar parezca y digo: que en tanto de tal vez puse accion y demanda a D. sobre la restitucion de tal cosa, la que se le hizo saber para su contestacion, y no habiendola pre-

sentado en el termino legal la tengo acusada la tercera
rebel dia, sin que á ninguna de ellas, sin embargo de ha-
verselas hecho saber en su persona haya salido al juicio,
y permitiendome en este caso el derecho la eleccion de
la via de asentamiento, ó la substanciacion en estrados,
por tanto eligiendo lo primero

A. V. suplico se me de la posesion y tenencia de la tal
cosa, por su primer decreto, mandando se secuestren los
frutos y rentas en persona leza, llana y abonada, los
que retenga en su poder en calidad de deposito, para lo
que haya lugar en derecho. Pido justicia con costas,
juro &c.

Auto! Dese á esta parte la posesion y tenencia de tal cosa,
y los frutos y rentas se depositen en la persona de J, los
que custodiará en su poder hasta nueva providencia. El
Sr. D. J. R.

Si se hubiesen parado dos meses en la accion real y,
uno en la personal, sin haverse presentado el contumaz ó
rebelde se pide la posesion real corporal vel quasi; diciendo

J. en nombre de A. ante V. parezco y digo: que en

tantos de tal mes puse demanda a D. de la que se le comunico traslado, sin haver querido salir a juicio; en cuya consecuencia le acuse las rebeldias; y pidiere que me diese la posesion y reuencion de la cosa tal, lo que tubo efecto en tantos de tal mes; y como desde este tiempo hayan pasado los dos meses que el derecho la concede; por tanto =

A. V. S. replico se sirva mandar se me de la posesion real corporal vel quasi, y que F. me entregue los frutos y rentas que estan en su poder depositados. Pido justicia con costas, juro &c.

Auto? Dese a esta parte la posesion real corporal vel quasi; y el Escribano de esta causa notifique a F. para que le entregue los frutos y rentas que tiene en su poder, y hubiere producido. El C. D. F. &c.

Pedimento de no contestar:

F. en nombre, y en virtud de poder que en debida forma presento de D. en la pretension hecha por A. Digo: que V. S. en merito de justicia se ha de servir declarar no deber mi parte contestar esta demanda, sobre lo cual formo arti-

culo con previo anterior pronunciamiento, y bajo la nulidad en el progreso ad ulteriora, pues como lo pido procede y es de hacer por lo que resulta favorable, general y siguiente (se alega): Por lo que

A. V. el suplico se sirva proveer y determinar a favor de mi parte segun y como tengo pedido: Vido justicia con costas, pero no ser de malicia. V.

Auto? **Fuero:** El Sr. D.^o J. G.^o

Nota. Si ha introducido el articulo en el termino legal y se desprecia, se pone el siguiente =

Auto? Sin embargo de lo expuesto, alegado, y articulo introducido por D. se le notifique que dentro de tercero dia conteste y responda a la demanda puesta por A. en tal conapreciabiniento que pasade sin haverlo hecho se declara por contestada, y se procederá a lo demas que haya lugar: con vista de autos lo mando el Sr. D.^o J. G.^o

Si ha espirado el termino se pone

Auto? No ha lugar al articulo introducido por parte de D. se declara por contestada la demanda, y se reciben estos autos a prueba con termino de tantos dias comunes a la partes: haquedes notorio: El Sr. D.^o J. G.^o

Pedimento pidiendo termino para contestar.

J. en nombre de D. en el expediente con A. sobre tal cosa Digo: Que para contestar al traslado de la pretension contraria, tome el expediente, y pase al Abogado defensor, quien con motivo de sus ocupaciones, y tener que intervenir a fondo del asunto para responder categoricamente no le ha sido posible despacharle, y habiendose apremiado a la vicieta, lo aguento por redimir la vejacion: por tanto A. V. S. suplico se sirva concederme ocho dias, mediante a que mi principal desea salir de este asunto. Es justicia que pido juro V.

Auto? Se conceden quatro dias: El A. D. S. V.

Excepcion Dilatoria

J. en mi y en virtud de poder que en debida forma presente de D. vecino de tal parte en los autos con A. sobre tal cosa, Digo: Que se me ha ^{comunicado} traslado de la demanda presentada por la parte contraria en tanto de tal me, para la que pretendo tal cosa; y sin atribuir a V. S. mas jurisdic.

cion que la que le compete de derecho, y esta declinandola en forma, expongo que V. en justicia se ha de servir inhi viere y abstenese del conocimiento de estos autos mandando que si el referido A. tubiere que pedir contra mi parte lo haga ante el Jues tal, á quien privativamente corresponde su conocimiento, sobre lo que formo articulo con previo y especial pronunciamiento, pues asi es de hacer por las consideraciones siguientes. . . . por lo que

A. V. S. suplico que habiendo por presentado el poder se sirva proveer y determinar á favor de mi parte como en este escrito se contiene que suplico por conclusion. Pido justicia con costas fues lo necesario &c.

Auto? Traslado: Asi lo mandó &c.

Pedimento de excepcion por no ser legitima la persona del actor ó por ser la demanda defectuosa.

J. en sup. y en virtud de poder que en debida forma presento de D. de esta vecindad en los autos con A. sobre tal cosa Digo: que se me ha dado traslado de la demanda presentada por el contrario en tanto, por la que pretendo tal cosa; y

V. en justicia se ha de servir declarar que mi parte no tiene obligación a contestarla, sobre lo cual formo artículo con previo y especial pronunciamiento; pues así corresponde en justicia por lo que resulta en general de los autos, y por las razones siguientes. . . . Por lo que

A. V. S. suplico se sirva proveer y determinar en favor de mi parte como en este escrito se contiene, que repito por conclusion. Pido justicia con costas, juro lo necesario &c.

Auto 4 Tradado: Asi lo mandó &c.

Reclamo contestando á la accion real.

En Dios y en virtud de poder que presento de D. ante V. en los autos promovidos contra mi parte por A. sobre tal cosa, y como mejor proceda en Dios, Digo: Que si bien es cierto haver el comprado dicha heredad á C. este no tenia facultad de venderla por no ser su legitimo dueño, sino un mero usufructuario, por veneciendome á mi la propiedad, ó dominio directo de dicha heredad como resulta de la E. de, que con la debida solemnidad presento y juro: portanto A. V. S. suplico, que habiendo por prescuidos dichos dom-

mentos se viva absolver y dar por libre a mi parte de la pre-
tension de dicho A imponiendole perpetua silencio sobre este
asunto; pido justicia con costas puros V.^o

Auto? Traslado: Ni lo manda V.^o

Demanda por compensacion y mutua peticion.

Yo en nro y en virtud de poder que en debida forma
presento y juro de A vecino de tal parte, quando del trasla-
do que se me ha conferido por auto de tanto de un escrito pre-
sentado a nro de A vecino de tal parte ante V. S. como mas
haya lugar en derecho digo: que refiriendo haver dado en
arrendamiento una huerta por 600 r. mensuales, y otras con-
dicionas, y no cumplir el pago, pretende que mi parte le haga
integral y efectivo de la tal cantidad, con lo demas que con-
tiene dicho escrito; y contradiciendo en forma la enunciada
pretension se ha de servir V. S. absolver y dar por libre de ella
a mi parte, a cuyo nombre pongo la mas justa y debida
compensacion de otra igual cantidad que le debe el nomi-
nado A como heredero de N. vecino de tal parte proceden-

to del testamento bajo cuya disposicion falleció, otorgado en tres de Enero del año de tanto, por testimonio del Escribano del número de ella, en el cual legó á mi parte 10.000.

Y como se comprueba con el testimonio del citado testamento que en debida forma presento, y por el resto de esta cantidad que es 4.000 π . compensados los 6000 que pide el nomina- do A.; pongo á este la demanda de mutua petición y recon- vención, para que V. S. se sirva condenarle al pago de ellos á mi parte, pues todo procede así y es de hacer por lo favo- rable y siguiente (se alega). Por tanto

A. V. S. suplico se sirva haber por presentados el poder y tes- timonio del dicho testamento: se sirva proveer y determi- nar como deajo pedido: Pido justicia con costas Juro B.^o

Auto: Traslado: Lo mandó el Sr. D. J. G.^o

Pedimento de apremio

J. en ure de A. en los autos con D. sobre tal cosa, Digo: Que de la ultima petición presentada por mi parte se dió traslado á la contraria, y habiendo tomado esta los autos, y pasado se el tiempo que se le concedió, no los ha vuelto, y como

ciéndose camina a la dilacion en la que se sigue gran
perjuicio a mi parte. Por lo que

A. V. S. suplico se sirva mandar se apremie al Sr. contrario
para que vuelva inmediatamente dichos autos. Vido jus-
ticia con costas, fuso V.º

Auto. Apremiese al Sr. contrario a que vuelva al oficio del
presente Escribano los autos que refiere el pedimento an-
terior bajo tal pena. El Sr. D.º J. V.º

Replica.

J. en v.º de A. en los autos con D.º sobre tal cosa era man-
do el traslado, que por auto de tanto se me ha comunicado, digo:
que no obstante lo expuesto por la parte contraria en su es-
crito de contestacion se ha de servir V. S. hacer y determinar
al tenor de la peticion de mi demanda por lo alli expuesto
y razones siguientes. (se alega) Por tanto

A. V. S. suplico se sirva proveer y determinar como ten-
go pedido. Vido justicia con costas fuso lo necesario V.º

Auto. Traslado. A.º lo mando V.º

Duplica.

J. en un de D. en los autos con A. sobre tal cosa, eva-
cuando el traslado que por auto de tanto se me ha comu-
nicado digo: que no obstante lo alegado por la parte contra-
ria en su ultimo escrito se ha de servir V.S. en merito de
justicia acceder en un todo á quanto tengo solicitado en
mi escrito de tanto, para asi es de hacer por lo expuesto
en el y por las razones siguientes. (se alega) Por tanto
A. V. suplico se sirva proveer y determinar como de fo
pedido. Pido justicia con costas juro ^{de}

Auto?

Fiel traslado. El Sr. D. J. G.

La conclusion se pone en papel del sello de Aboga-
dos del Colegio de Madrid de este modo: negando y
contradiciendo quanto de contrario se expone y afir-
mandome en lo favorable concluso para los efectos
que haya lugar.

...
...
Auto: ...
de ...

Pedimento para conclusion en los
Tribunales de fuera de la Corte.

F. en ñe de A. en los autos con D. sobre tal cosa ante
V. S. Digo: Que me se ha comunicado traslado por auto de
tantos del ultimo escrito presentado por la contraria, y pa-
ra que no se retrase el progreso de estos autos, median las
ser por su naturaleza ordinaria, y deberse recibir la
prueba, desde luego negando y contradiciendo quanto
de contrario se propone, y afirmandome en lo dicho por
la mia coneluyo para los efectos que haze lugar por
tanto

A. V. S. suplico se sirva haver estos autos por cordada
y proveer lo que correspondiere en justicia que pido fe-
ro V. S.

Auto? Por conelusion estos autos quanto haze lugar en dho.
Civense las partes para proveer lo conveniente. El dho V. S.

Auto de prueba

Recibese este pleyto a prueba por tantos
dias comunes a las partes. Hago sales notorio: Con-
vista de autos lo mando. V. S.

Pedim.^{to} de Interrogatorio

73

F. en nre de F. en los autos sobre tal cosa, digo: Que
V.S. por el suyo de tantos recibio esta causa á prueba p.^a
el termino de tantos dias comunes á las partes, y pa-
ra hacer la que á la mia correspondia presento inter-
rogatorio por tanto V. (Febrero tomo 4.^o pag. 35^o núme-
ro 488 y sig.^{tes})

Requisitoria para hacer probanza

Vea á Febrero tomo 4.^o pag. 352 núm. 486

Pedim.^{to} de prorrogacion de prueba.

F. en nre de A. en el pleito con C. ante V.S. di-
go: Que este pleito se recibio á prueba por el ter-
mino de tantos dias comunes á las partes, los cua-
les no bastan para hacer la que á la mia convie-
ne; por lo que V.S. duplico se sirva prorrogarlo
por el termino de la ley. Pido justicia, juras. V.

Auto: Estando en tiempo prorroguese por el termino
de la ley. El A. D. F. V.

Pedim^{to} acusando la rebeldia por
no haver pedido publicac.ⁿ de p.^{ca}

Febrero tomo 4. pag 355. num. 527 y 528.

Nota. Si no hay rebeldia corresponde el siguiente
Auto. Hagase publicac.ⁿ de probanzas por el termino de
la ley unanse al proceso las que cada una de las
partes hayan hecho, y entreguense a estas por su
orden para q^e aleguen lo q^e a su dño convenga. El
A. D. J. V.

Pedim^{to} alegando de bien probado

F. en me de A. en los autos con D. sobre tal cosa
Digo: Que examinadas por V.S. las pruebas hechas
por mi parte, sera que ha cumplido bien y cumpli-
dam^{te} su accion por medio de tales instrumentos, o su-
ficiente numero de testigos contrastes y de mayor ex-
cepcion; mientras el contrario no ha probado cosa
alguna que pueda aprovechar a su intento; en cu-
ya consecuencia V.S. se ha de servir providenciar a
favor del q^e defiende; pues asi corresponde en justicia
por lo q^e en general resulta de los mismos autos.

75

to
Pedim. alegando de bien probado.

J. en nra de J. en los autos con J. sobre tal cosa;
Digo: Que examinadas por V. d. las pruebas hechas
por mi parte vera que ha probado bien y cumplida-
mente su accion por medio de tales instrumentos
o suficiente numero de testigos con testes y de mayor
excepcion; mientras el contrario no ha probado cosa
alguna que pueda aprovechar a su intento: en cuya
consecuencia V. d. se ha de servir providencias a fa-
vor del que desfiendo, yues asi corresponde en justi-
cia por lo que en general resulta de los mismos au-
tos y por las razones siguientes. Por lo que --

A. V. d. sup. se oia por proveer con arreglo a lo que se es-
pone y pretende en este escrito, con el que concluyo.

Pido justicia con costas, por o V. d.

Auto Traslado.

Auto. Se guarden los autos de estos autos traslado por
este dia, y entraguense a como pta como pide por
el camino ordinario. El A. D. J. B.

Pedim^{to} de contestac^h al anterior.

T. en un de D en los autos con C sobre tal cosa. Di-
go: Que visto por V. S. las puebas que ha hecho mi
parte, hallara haver acreditado completamente sus
excepciones y defensas; y que la contraria no ha pro-
bado cosa alguna que pueda aprovecharla; por cu-
ya razon V. S. se ha de servir en justicia proveer y
determinar a favor de mi pte, pues asi es de hacer
por lo que resulta de autos y reflexiones sig. Por lo q^d
A. V. S. sup^{ca} se sirva proveer con arreglo a lo que se ex-
pone y pretende en este escrito con el que concluyo
V. S. Juro con costas, juro D.

Auto. Autos citados las ptes.

Pedimento de Vista

77

F. en nra. de F. en los autos con D sobre tal cosa Digo; Que estos autos se hallan ya concluso por lo que A. V. S. suplico se sirva señalar dia para la vista que ahi es justicia que con costas juas V.
Auto. Señalase para la vista de estos autos tal dia, con Abogados, o sin ellos. Hazase saber a las partes para que les conste. El Sr. D. J. V.

Pedim.^{to} pidiendo la suspens.^{on} de la vista

F. en nra. de F. en los autos con C. sobre tal cosa, Digo: Que se hallan estos señalados para su vista oy a autos, y... respecto de lo cual A. V. S. se sirva suspender dicha vista y mandar se me entreguen dichos autos por el term.^o ordinario, y en el interin por escrito no me corra termino ni perjuicio alguno pido justicia V.
Auto. Suspendese la vista de estos autos señalada p.^o este dia, y entreguen sele a esta pte. como pide por el termino ordinario. El Sr. D. J. V.

Pedim.^{to} de apelacion

1. Febrero tomo 4.^o pag. 365. num.^o 514.

Auto traslado

Respuesta al traslado

F. en uno de C. en los autos con D. sobre tal cosa
Digo que de la sentencia en ellos dada por V. S. en
tanto de tal mes se ha interpuesto apelac^{on} por la
parte contraria, sin q. para ello la sita razon alg.^a
antes bien es contra derecho, y no se debe admitir
por las razones sig^{tes} - - - Por tanto

A. V. S. sup^{co} se sirva declarar no haver lugar a la
apelac^{on} interpuesta, pues asi es justicia q. pido V.^{os}

Auto: Admitirse a la pte de D. la apelacion inter-
puesta quanto le lugar en derecho, y para el
efecto que expresa, el E. S. de esta causa le de el
correspondiente testimonio; la q. no se en el ter-
mino de tantos dias con operativ.^{to} de decernir

Pedim^{to} presentandose en grado 79
de apelac^{on} ante los Jueces Consistoriales.

En nro de C. la esta veuindad ante V. como
mas haya lugar en dno. Digo: Que mi parte ha re-
quido autos ante el Alcalde Mayor de esta Ciudad
contra D. sobre tal cosa, y habiendose pronunciado
sentencia en tanto, mandando tal cosa, interpusi mi
parte apelacion de ella que se le admitio para
el consistorio en ambos efectos segun acredita el
testimonio que presento; por tanto, y para que
se subroaue el recurso como corresponde.

A. V. S. sup^o que habiendo por presentado el testim^o
y a mi parte en grado de apelacion, se sirva nom-
brar jueces que determinen la causa. Pido jus-
ticia, con costas, furo C.^o

Petic.^{da} de agravios mediana

M. P. S.

J. en mes de C de tal sec. en los autos con d.
sobre tal cosa digo: que la sent.^a de su corregidor
dada en ellos en tantos es justa y conforme a dho,
y como tal debe confirmarse en la parte en q. man-
da esto, y en cuanto no proveyo tal cosa revocarse
como injusta, por lo que en caso necesario me ad-
liero a la apelac.^{da} q. ha interpuesto la contraria
y en su consecuencia V. A. en justicia. e ha de ser
vir condenarla en tal cosa, pues así debe hacerse por
lo q. informan los autos y ~~sig.~~ sig.^{da} considera-
ciones (realeja) Por tanto

A. V. A. sup.^{do} provea a favor de mi parte segun
he pedido; es just.^a V.^a

Pretensiones de Fuerza en la Sala.

E. I.

En nombre en virtud de poder que presentó y juró D.^o solicitaron reposición i que se les oyese en justicia, o admitiése apelacion, o demas, pero habiendose negado aquel Vicario eclesiastico a solicitud tan justa, protestaron mis partes el real auxilio de la fuerza en conocer, y proceder, o en el modo que tan notoriamente les hace, la cual alzando y quitando. Suplico a V. E. se sirva mandar librar a mis defendidos vuestra real Provision eccl^a en forma para que dho. Vicario eclesiastico de tal reponga y absuelva o en otro caso remita el notario los autos originales citadas las partes y en su vista declarar que dicho Vicario en conocer y proceder como conoce y procede hace fuerza con las costas pido justicia con ellas juró D.^o = Se da el auto = Desc. con poder.

Otra

D.^o Obtubieron la R.^b Provision eccl^a. para la remesa de autos, y aung.^o ha mediado mas de un año, (o tanto tiempo) no ha tenido efecto por lo que Suplico a V. E. se sirva mandar despachar la correspondiente R.^b Provision Alijatoria a costa de los que se quejaron, o apelaron, para que a la misma se remitan los autos en la conformidad que esta mandado pido justicia D.^o = Despachose a costa de la parte que se quejo.

Otra

Han intentado *posteriorim^{te}* insitir en el recurso de nulidad que indudablemente les compete usar, presentando los dos adjuntos escritos que an mismo presento, y juro en los que tambien han protestado el uso del recurso de fuerza pero &c. privandoles con tales procedim^{tos} de una accion bien conocida en el derecho, y cometiendo contra ellos la mas clara y notoria fuerza; y no siendo justo que sufran tan patente injusticia a V. E. suplico que habiendo por presentado el poder, y los escritos de que se hace mencion, y abriendo y quitando la fuerza se sirva mandar librar vuestra Real Provision ordinaria para que el citado vicario e^{co} oiga a mis partes sobre la nulidad de su sentencia conforme a derecho reposiendo lo que hubiere obrado con posterioridad a la interposicion de aquel recurso o en otro caso absuelva de las censuras si las hubiere impuesto, y el Notario ante quien obran los autos los remita originales citadas las partes, y en su vista declarar que el referido vicario hace fuerza en el modo de conocer, y proceder con costas, pues como lo solicito asi es de hacer &c.

Demanda de vinculacion

En nombre &c. Propongo la mas formal accion y demanda con la protesta ordinaria (por caso de corte notorio a la menor edad de las demandadas, y a que se trata de la sucesion en propiedad de un vinculo) y a V. E. suplico que administrandola se sirva declarar por el auto o sentencia que a su tiempo lugar haya,

que el expresado vinculo toca y corresponde a mi defendido a representacion de... y que en el, (o ellos) se ha transferido la posesion civil y natural de el mismo desde el momento que el Fran. lo contrajo segundo matrimonio o murio mandando en su consecuencia se les de la real, corporal vel cuasi de las tantas obradas de tierra, y los demas bienes expresados en la escritura de cesion o fundacion con rendimiento de los frutos, o rentas que hayan producido o debido producir desde el dia de dha. vacante condenando a mayor abundamiento a el Sr. y Sr. de a su restitucion con imposicion a las mismas de todas las costas de. Y que se libre la correspondiente real Provision de emplazamiento inserta Poder mostrandose parte de. con el pedimento siguiente.

E. S.

Oponiendome a la demanda propuesta contra dicho Bulano presento con juramento y en forma esta escritura de poder a mi favor otorgada que acepto, y a V. E. suplico se sirva haberla por presentada, y a mi oposito y parte, y mandar se me entregen los autos para en su vista exponer quanto al derecho de mi parte corresponda en justicia que pido juro de.

Respuesta a la demanda.

Peticion= Respondiendo al traslado, que se me ha hecho saber por emplazamiento, de la demanda contra

3^a
La propuesta, dirigida á que se declare V. E. Digo que
V. E. en justicia se ha de servir absolver de ella á mi
representado con imposición de perpetuo silencio y
costas á la adversa cual corresponde en derecho por
lo que paso á manifestar. V. E. Por tanto á V. E. suplico
se sirva resolver como va pedido y es justicia.

Otra..

Á V. E. suplico así lo haga para lo cual negando
y contradiciendo lo demás perjudicial concluyo.

Suplicacion.

Suplicando mas en forma del Real auto de vis-
ta dado por algunos de los vuestros oydores en tan-
tos por el cual declararon V. E. hablando con el respeto
debido le digo digno de corregir, suplicar, ó enmendar.
V. E. estimandolo así se ha de servir hacer, y de-
terminar en un todo según en la anterior instan-
cia tengo solicitado, pues como lo pido procede y
es de hacerse por el poderoso influjo de las ra-
zones siguientes.

Respuesta o Contestacion.

85

En el pleito con D.^o = digo que el real auto en el dado por algunos de los vuestros señores de esta Real Audiencia en tantos declarando D.^a es justo arreglado á derecho, y digno por lo mismo de confirmarse, con las costas de ambas instancias. Y E. se ha de servir estimarlo así como lo escribe la temeridad manifiesta de D.^o por los fundamentos siguientes & por tanto D.^a

Otra

Se ponga testimonio de las partidas de Bautismo y casamiento por el Cura Parroco en cuyo poder existan los libros sacramentales. A V. E. suplico se sirva mandar librar el correspondiente despacho compulsorio para que con citacion contraria se provea á mis defendidos de los referidos testimonios ó certificados de dichas partidas, y que hallandose los originales en archivos, ó en poder de personas particulares las justicias les estrechen y apremien á su exhibicion pues así es justicia &c.

Principios de la Gramática

El objeto de esta Gramática es enseñar a leer y escribir correctamente, y a formar frases sencillas y correctas. Para esto se explican las reglas de la Gramática, y se dan ejemplos de frases sencillas y correctas. Se empieza por las letras, y se va avanzando poco a poco hasta las frases más sencillas. El objeto principal es enseñar a leer y escribir correctamente, y a formar frases sencillas y correctas. Para esto se explican las reglas de la Gramática, y se dan ejemplos de frases sencillas y correctas. Se empieza por las letras, y se va avanzando poco a poco hasta las frases más sencillas.

Principios de la Gramática

El objeto de esta Gramática es enseñar a leer y escribir correctamente, y a formar frases sencillas y correctas. Para esto se explican las reglas de la Gramática, y se dan ejemplos de frases sencillas y correctas. Se empieza por las letras, y se va avanzando poco a poco hasta las frases más sencillas. El objeto principal es enseñar a leer y escribir correctamente, y a formar frases sencillas y correctas. Para esto se explican las reglas de la Gramática, y se dan ejemplos de frases sencillas y correctas. Se empieza por las letras, y se va avanzando poco a poco hasta las frases más sencillas.

Se sigue...

Y
 Apéndice á los Formularios
 del Febrero Reformato y de
 Gomez Negro.

Pedimento recusando in totum
al Juez

J. digo: Que ante V. he puesto demanda contra F. No tal cosa; y mediante á que es primo suyo, le recuso con juramento y en forma, defendolo en su buena fama y opinion: á V. suplico se sirva haverse por recusado, é inhibirse del conocimiento de la causa, mandando pase á el Alcalde compañero (si le hay) ó sino al Regidor Decano, ó al que le siga en jurisdiccion: pues así es justicia. ¹⁰

Otro: Digo: Que el parentesco es notorio; pero en el caso que V. lo duda, ofrezco de él la debida justificacion y le suplico mande recibirla.

La misma justificacion se ofrecerá en el caso, que sea otro el motivo de la recusacion, lo que se hace tambien por causa que sobrevenga ó haya llegado á su noticia.

Pedimento sobre acompañado
del Juez.

J. digo: Que para el conocimiento y prosecucion de esta causa recuso á V. con juramento y en forma, de fazienda en su buena fama y opinion; y le suplico se haya por recusado, acompañandose con el otro Alcalde, o con dechado, cuyo nombramiento se me haga saber.

Pedimento recusando á un Eño

J. digo: Que ante V. y por testimonio del presente Eño se me ha puesto pleyto por J. y arrendiendo á que dicho Eño es criado del demandante, le recuso con juramento y en forma; á V. suplico le haya por recusado nombrando en su lugar otro imparcial, ante quien se prosiga la causa. pues así es justicia &c.

Respire lo mismo en quanto á la justificacion de la causa, pues sin motivos no puede ser removido el Eño.

Pedimento sobre acompañado
al Escribano.

J. digo: Que en testimonio del presente Eño sigo pleyto con J. sobre tal cosa; y mediante justas causas que me acaessen, le recuso con juramento y en forma, defendiendole en su buena fama y opinion; a V. suplico le haya por recusado, nombrando otro Eño imparcial con quien se acompañe; pues así es justicia que pido V.^o

Pedimento recusando a un Aesor.

J. ó en otrosi digo: Que V. ha nombrado por Aesor en esta causa, ó para dar providencia al día de J. a quien recuso con juramento y en forma, defendiendole en su buena fama y opinion; suplico a V. le haya por recusado, nombrando otro que se me haga saber, pues así es justicia que pido V.^o

Tambien se recusa a los Peritos, que nombra el contrario, y aun el que nombra el Juez; mas en este ultimo caso proponiendo causa.

Pedimento para la alijatoria.

F. digo: Que en el día... F. mejos la apelacion, que tenia interpuesta del auto definitivo dado por el Alcalde Mayor de... y mediante á que ha parado tanto tiempo sin haverse verificado la remera de los autos, suplico á V. A. se sirva expedir nueva N. Provision alijatoria á su costa, pues como lo pide C.^a

Si la Sala ve, que no ha parado un termino suficiente por la distancia, por el volumen, si han de venir en compulsa, dice: "Dentro de tantos dias acuerde su pretension, si librese": si ya para lo necesario dice: "Despachese á costa de la parte que apelo." Con esta provision ca el litigante, la presenta y hace que vengan los autos. Tambien sobre esto se hacen recursos contra los Eclesiasticos, si consiste en ellos la tardanza, y se pide que bajo la multa conveniente se mande que cumplan con la remera de autos. Si no vienen completos pide el promovido Provision de autos definitivos.

Pedimento para caucioneros.

Es el que se pone para que furen caucioneros, que

es cuando litiga un Concejo o Comunidad, por que sien-
do imposible que esta diligencia la evacuen en cuerpo,
se pide lo siguiente:

J. digo: Que litiga pleyto con el concejo y vecinos de...
que concioneros nombrados por aquellos, juren y declaren
con palabras claras de niego o confieso conforme a la ley,
y bajo su pena (que es haverlos por confes.) al tenor de los
capitulos siguientes. 1.º... 2.º... se ponen claritos y con orden y
se concluya, suplico a V. A. se sirva mandar expedir Real
Provision al efecto y para que dicho Concejo nombre quatro
vecinos que lo evacuen, cometido a... Con esta Provision se
requiere al Concejo, este nombre los vecinos, y lo evacuar,
cuya Provision y diligencias, como las de otro qualquiera
compulsorio, reconosimiento que se haya pedido, y evacua-
do se presenta en la sala.

Peticion de use y presente.

J. digo: Que el Pñr contrario pidió en el dia... y se le despa-
chó R. Provision compulsorio, y mediante el tiempo que ha
pasado y no los presenta, a V. A. suplico se sirva mandar
que dentro de un brebe termino, que se le señale, use y

presente.

El auto es dentro de... me y presente.

Apelacion adhiriendose.

Digo: Que la sentencia dada V.^a en quanto por ella se condenó al contrario á la paga y satisfaccion demandada es buena, justa y de confirmar; pero de revocarse en quanto no le manda restituir los intereses de ella, por lo qual me adhiero á la apelacion interpuesta y siendo necesario la interpongo de nuevo.

Pedimento de litis pendencia.

F. G. se ha de servir V. declarar no esta obligado á contestar, mandandole ocurra á perseguir su derecho en el Tribunal donde pende pleyto sobre ello.

Pedimento sobre cosa juzgada como excepcion dilatoria.

Las excepciones anormales ó mixtas se llaman así

porque pueden ponerse como dilatorias ó perentorias: cuando se proponen como dilatorias, se niega á contestar á la demanda, y si se declaran á su favor no hay lugar al ingreso del pleyto; y si se oponen como perentorias se contesta á la demanda con la excepcion misma. Cuando se proponen como dilatorias y no las estima como tales el Juez, hay que contestar; pero en la contestacion se oponen como perentorias.

J. en el pleyto R.^o: Digo: que V. en justicia se ha de servir declarar que no estoy obligado á contestarlo, y que al contrario obsta excepcion de cosa juzgada, sobre lo cual á mayor abundamiento, y en caso necesario formo articulo con anterior y especial pronunciamiento, y se alega.

Pedimento sobre la misma
como perentoria.

J. digo: que V. en justicia se ha de servir absolverme de la demanda, propuesta en contrario, y que le obsta excepcion de cosa juzgada, condenandole en

su razon á perpetuo silencio y en las cosas que alega
y concluye.

Pedimento sobre lo mismo
con ambos extremos.

J. digo: Que si en justicia se ha de servir declarar no es-
tar obligado á contestar á la demanda propuesta en con-
trario, y obstante excepcion de cosa juzgada; y cuando
esto cese y no en otro caso absolverse de ello, á cuyo efec-
to en tales circunstancias uso de ella como perentoria.
Se alega.

El que pide una cosa por accion real ó personal tie-
ne que probar, si ha de vencer, tres cosas: 1.^a el dominio;
2.^a la identidad de la cosa; y 3.^a la tenencia ó posesion de
la cosa en el demandado.

Ha de considerarse que el demandante no pida fun-
tos desde la intrusion, como hacen algunos malos Abo-
gados; porque en el mismo hecho de reivindicar, supo-
ne ya la posesion del otro legal, y si no lo es vea si pue-
de quitarsela promoviendo la accion de reintegro, y se-
ria una inconsecuencia reivindicar, y meterle de deten-
tador ó poseedor de mala fe; que es á los que solo se con-

dema en la restitucion de frutos desde la intencion, al contrario que el buen poseedor, que solo debe restituirlos desde que se le interpela con la demanda, y la resiste.

Las mismas demandas pueden proponerse sobre cualesquiera derechos, ó cosas que decimos incorporeales, y nos pertenecen, reteniendolas otros indevidamente, porque sobre ellas se dá el mismo dominio y propiedad.

Demanda sobre la restitucion de un censo.

J. digo: Que F. en el año de... constituyó un censo de tanta cantidad á favor de mi padre, abuelo C.^a, segun consta de la Céd. que en debida forma presento y juro; y para él hizo por diferentes heredades, segun de ella aparece, y á su consecuencia estubieron cobrando sus rendidos, pero es el caso que sin justa causa ni motivo F. está disfrutando y poseyendo el insumado censo, y percibe sus rendidos, y aunque le ha reconvenido no quiere devolvermele y reconocer el notorio derecho que me asiste, por lo que propongo contra él la correspondiente demanda, y suplico á V. se sirva declarar que me pertenece

10. es dicho censo, y en su virtud condenar al citado F. á que me le devuelva y restituya con los documentos que tenga respectivos á él, y á que cese en la percepcion de sus rentas, vuelva y restituya los percibidos desde la litis contestacion, haciendose á los censuistas, poseedores de hipotecas, y demás obligados á que me paguen sus rentas en los sucesivos C^{as}.

La contestacion es ordinaria, pidiendo absolucion, perpetuo silencio y costas.

Demanda sobre reconocimiento de un censo.

F. digo: Que segun resulta de la E^{sta}, que en debida forma presento, F. vecino que fue de... constituyó un censo de mil L^{rs} y treinta de rentas anuales á favor de F. mi bisabuelo, hipotecando para su seguridad las fincas que de ella resultan; y en atencion á que hace muchos años, que sin duda por descuido de los dueños, ni se pagan los intereses, ni se ha practicado reconocimiento; suplico á V. se sirva mandar que F. y C. hijos, herederos y subrogados del constituyente, y posea

dones de hipotecas que están afectas al censo, la reconozcan y hecho paguen los reditos atrasados desde la última paga, que acrediten haver hecho.

Ya se ve que en este caso debe seguirse un juicio ordinario porque no es el censo corriente, y hay precisión de averiguar quienes son los herederos y obligados á virtud de la acción personal transmitida contra ellos por los courtituyentes, y la real hipotecaria que se da contra cualquiera tenedor y poseedor de hipotecas; pues en otro caso se usará de la acción ejecutiva, segun diximos en su lugar, quando tratemos de este juicio.

Pedimento de redencion de un censo perpetuo.

J. digo: Que en el año de... se constituyó censo perpetuo por J. un bisabuelo en favor de... con la prohibicion de disminuirse su capital de mil d. y los reditos á razón de 2 por 100, y en atencion á lo prevenido por Reales Ordenes trata de redimirle, y para el efecto hace consignacion del doble capital regulado al tres por ciento: suplico á V. se sirva mandar se requiera de redencion á J. dua-

32. no del nominado censo, para que me entregue Esta de ella, poniendo en la original la debida nota.

Esta facultad de pedir la redencion la tiene tambien el dueño del censo, y pueda obligar á ella al cenuario. Y iguales redenciones se hacen de los foros, censuras, y cualquiera otro gravamen real perpetuo, para lo que y regular la posesion se han de seguir las reglas prevenidas en dichas leyes, cuidando de si posteriormente se ha hecho ó se hace novedad en algun decreto.

Pedimento para la publicacion de un testamento

J. digo: Que acaba de fallecer J. mi padre B.^a marido de B.^a el qual dejó su testamento cerrado otorgado ante el E.^{no} J.; y para saber qual es su voluntad, y dar las convenientes disposiciones sobre su funeral y demas que se haya ordenado; suplico á V. se sirva mandar se recoja de la casa mortuoria, ó de donde se halla, y que los testigos que lo hayan sido de él, comparezcan y declaren si lo han sido del invinado testamento, reconociendo su firma, y si dijo el testador sea que-

lla su última voluntad, otorgándole en forma, y hecho reducirla a E^{dra} pública, que se protocolize en el oficio del E^{ño}, y se entregue de él copia a los interesados para que usen de su derecho.

Pedimento aceptando una herencia.

J. digo: Que habiendo fallecido J. sin otorgar testamento (ni otorgándole instituyéndome heredero) me corresponde sus bienes como su hermano único que soy; y por quanto presumo que resultarán varios acreedores contra ellos, usando del derecho que me compete acepto dicha herencia con beneficio de inventario; a V. suplico la haya por aceptada en estos terminos, procediendo a hacer descripción de todos ellos y pago a los acreedores, entregándome el sobrante si alguno resulta.

Pedimento repudiando una
herencia.

J. digo: Que J. en su testamento me instituyó heredero de sus bienes, y en uso de la libertad que por derecho me compete, renuncié la herencia (si es padre madre, Abuelo ó abuela dirá me abstuengo y reparo) suplico á V. la haya por renunciada, procediendo y disponiendo de los bienes según correspondan.

Como en el caso de morir uno ab intestato puede suceder, que no sea el pariente más cercano quien pide la herencia, ó que no sea solo, no deberá el Juez acceder á su solicitud desde luego, sino que dará un auto para recoger las llaves, formar inventario y asegurar los bienes, mandando fijar edictos en el pueblo, y donde parezca que puede tener parientes el difunto por espacio de treinta dias. Si pasan y no resulta otro mayor interesado, le adjudicará los bienes con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de otro que tenga mejor derecho.

Pedimento para quenta
y particion.

15.

J. digo: Lna habiendo fallecido J. mi padre, quedamos por sus hijos herederos instituidos en su testamento J. J. y yo; y mediante que aunque todos mayores no hay conformidad en que se verifique la particion amigablemente: rúplico a V. se sirva pasar a la casa mortuoria, o dar comision al presente Cmo para que recoja las llaves y en su consecuencia, proceder al inventario, tasacion de bienes, quenta y particion entre los interesados.

Seguiremos un juicio de testamentaria; pero antes advertiremos, que si quedan todos los herederos presentes y mayores el Juez no puede mezclarse de oficio en la particion, a no instarla, y solicitarlo alguno de ellos.

Si hay menores o ausentes, o los que gozan privilegio de menor, pero el padre o testador previene, que no se mezcle la justicia, tampoco lo hará; y entonces se formará la quenta y demas por los sujetos que haya nombrado el padre con interencion de los tutores.

16 y curadores, que haya elegido, ó el Juez se les nombrará, si el testador no lo hizo, ó es un extraño; y si ya son de edad de 16 años la hembra, ó 18 el varón le nombrarán ellos, y tambien si hay algun ausente de cuyo paradero se duda, va requisitoria para que se presente u otorgue poder, si se ignora se le nombrará defensor.

Cuando un interesado pida la particion, ó cuando el Juez pueda entrometarse legalmente el juicio de testamentaria se sigue en los mismos terminos, y ya que hicimos la peticion solicitandolo, formaremos el siguiente

*Auto de oficio para una
testamentaria.*

En tal pueblo á tantos... el S.^o D.^o J. Alcalde Mayor de él por ante mi el Ex.^o Dip. Que acababa de llegar á su noticia, que D. tal de esta vecindad ha fallecido ab intestato dejando varios hijos menores, y á efecto de que los bienes no padercan contrario, y se apliquen debidamente á los interesados, mandó se

pase á la casa, recojan las llaves mas principales, asegurando los citados bienes, y proceda al inventario, cuenta y particion, y por este su auto que su mrd. proveyo' R.^o

Muchas veces sucede que ignorante el Juez de que haya testamento, ó quizá engañado por algun Eñe, que son los que suelen andar buscando testamentos, se mezcla indebidamente, y en cualquiera caso que se le requiera, y haga ver deberá cesar, y para ello se forma el siguiente

Pedimento para que un Juez
se sobresea en una testam-
entaria.

J. digo: Que habiendo muerto F. creyendo V. que de derecho podia mezclarse de oficio en su testamentaria, pasó á formarla, y recoger las llaves, y mediante que no ha fallecido ab intestato, sino que otorgó el testamento que en debida forma presento, prohibiendo la intervencion de todo Juez (ó porque todos somos mayores) suplico á V. se sirva abstenerse del conocimiento de dicha testamentaria, sobreseyendo en toda diligencia, y dejando en toda libertad á los señalados en el testamento para que

procedan á evacuarla por el testador conforme á lo dispuesto por el testador (ó á los interesados instituido, ó si es ab intestato y notorio el heredero ó herederos) ni estos para que entren y ejecuten la particion.

A virtud del auto de oficio para el Juez con el Escribano, ó este con la comision, se pone fé de que con efecto habia fallecido; requiere á la persona cabeza de la casa para que entregue las llaves principales, bajo las que se custodia lo mas preciso; recoje el testamento si le hay; con cuya diligencia sobreesce por espacio de nueve dias que son los funerarios, á no ser que se le excite por algun interesado, mediante alguna justa causa, como extravio de bienes &c.

Pasado el termino dentro del cual podria nombrar curadores á los menores, si no estan nombrados en el testamento, ó elegirlos ellos, si tienen la edad competente, dá un auto mandando proceder al inventario, y tasacion de los bienes á cuyo efecto nombran los interesados tasadores.

Pedimento para nombrar
Tasadores.

J. curador ad litem nombrado á F. y T. hijos menores que quedaron al fallecimiento de J. digo: Que por su muerte se ha nombrado Juicio de testamentaria, y para hacer el inventario, y al mismo tiempo tasacion de los bienes, se ha mandado por V. que elijan tasadores, y cumpliendo en nombre para las casas á F. para los bienes raíces á T. para la ropa blanca y demas á F.: suplico á V. les haya por nombrados, y haga saber á los demas interesados cumplan con elegir por la suya, ó se conformen, y V. lo haga de tercer ó tercetos en el caso que haya discordia.

Si los herederos estan de buena fe todos se conforman en unos sujetos, y así presentan el pedimento. Se les ha por nombrados y se procede al inventario, en que para mayor orden y claridad se describen los bienes segun sus clases; y es mejor hacer al mismo tiempo la tasacion, porque ya que se revuelven para lo uno se haga para lo otro.

Al inventario asisten el Juez, ó el Cónsul y los here-

denos, o sus representantes en los dias y horas señalados, y cada vez que se cesa en la operacion firman todos. Concluido el inventario y tasacion se confiere traslado, para que en su vista digan si estan o no conformes. Si algunos caben que faltan algunos bienes, y lo proponen y acreditan sumariamente, y los demas convienen en ello, se adicionan; y si estan bien respondien a la notificacion del traslado, y firman que no tienen que decir, y vino presentan el siguiente

Pedimento sobre adiccion del inventario.

J. Digo: Que practicado el inventario de los bienes, enuentro que faltan en el coto (se expresan los que son y el motivo de no aparecer, y si es por distraccion u ocultacion se dice) y concluyo suplico a V. se sirva mandar recibir informacion, que esto y pronto a dar, y en su vista que se aseguren, y vuelvan a la casa mortuoria, adicionandoles al inventario. Si es porque la vinda si esto digan que son suyos y que no deben inventariarse, como sucede muchas veces se dice = dupli-

co a V. mande incluírlos en el inventario, sin perjuicio 25.
de cualquier derecho, que se pretenda á ellos.

Si se nota algun desatino ó agravio en la tasacion
de alguna cosa se presenta el siguiente

Pedimento contra la tasacion.

J. Digo: Que presentando el inventario en el juicio de
testamentaria de T. mi padre se mandaron valuar los
bienes; pero los tasadores procedieron con visible error
ó por parcialidad V.^{na}; han tasado tal cosa en un infimo
precio del que en sí tiene; y para remediarle á V. supli-
co se sirva mandar que por otros, que se elijan se haga
nueva tasacion de ella; pues que realmente vale tan-
ta cantidad, y desde luego en otro caso ó precio por ella,
ó en la que convenga se me adjudique.

No habiendo que oponer al inventario, ni á la tasa-
cion se forma el siguiente

Pedimento para Contadores

J. Digo: Que en el juicio de cuenta y particion de

22. los bienes de F. entre sus herederos, se ha hecho el inventario y tasacion, y debiendo proceder á su division; suplico á V. mande que mis coherederos nombren contador por su parte; y por la mia elija á F.; quienes acepten y juren, y paren á realizar la cuenta, á cuyo fin se les entreguen todos los papeles, presentando ante ellos los interesados los documentos que puedan servir al efecto, y caso que no le elijan hacerlo de oficio en su rebeldia. Se estima.

Suele haver recusaciones, que se admiten mediando alguna justa causa, tambien estando unidos los herederos los nombra de conformidad.

En Valladolid donde hay Contadores de oficio ninguno pueda egecutar estas cuentas; y entoncez se concluye el pedimento, diciendo = suplico á V. se sirva mandar pareir los autos al Contador de esta Corte que toque por su turno, para que proceda á evacuar la cuenta y particion

Demanda de agravio.

F. en el juicio de testamentaria á los bienes de F. digo:

Que ya se hallan en posesion de ellos los herederos, y en uso de la reserva que tengo hecha propongo contra las quejas los agravios siguientes: 1.º... 2.º... 3.º... 4.º Suplico á V. se sirva declarar que lo son los citados agravios y que á su consecuencia se formen las inímidadas quejas abonandome las cantidades que de ellos resultan.

Pedimento formando concurso de acreedores.

T. Digo: Que varios infortunios acaecidos en mi casa, las calamidades de los tiempos, y otros motivos imprevistos me han puesto en la precision de contraer deudas que en el estado actual superan mis bienes y fortuna; me hallo perseguido y amenazado por mis acreedores, y usando del arbitrio que me da la ley hago concurso y cesion de bienes: Suplico á V. lo haya por formado y en su consecuencia proceda al secuestro é intervencion de mis bienes, y declarandole legitima proceder al pago por el orden que haya lugar, citando á los acreedores ciertos, y fijando edictos por si alguno hubiese de que no tenga noticia; y presento las adjuntas relaciones

24. juradas de los bienes que poseo, y créditos que tengo
contra mi; pues así es M^o C^o.

Pedimento sobre espera y quita

J. Digo: Que hallandome atorado en bienes y con va-
rios acreedores, resultando unos y otros del estado ó
avance que presento y juro, podría salir de mis obliga-
ciones si me concedieran alguna espera ó rebaja de
mis créditos, para lo cual suplico a V. se sirva mandar
se les haga saber se reúnan y concuerden á tratar so-
bre ello, y resultando que la concedan, estén y parean por ella.

Juicio de apes

Este juicio se reduce y tiene por objeto el deslindar
y distinguir los lictos y mojonos de una ó muchas he-
redades ó fincas rayces que se suponen confundidas
por el tiempo, y usurpadas en todo ó en parte por la
malicia de los dueños, ó llevadores de las fincas in-
mediatas. Cualquiera tiene derecho á pretender un
deslinde, y amojonamiento de sus heredades, y esto se

hace, ó ante el Jefe del territorio ó ante Chanciller
ria ó Audiencia del distrito; donde se libran Provisiones
para el efecto, haremos esto último y se comparen-
derá al mismo tiempo uno y otro. 25.

Pedimento para un apeo
en la Chancilleria.

J. en nro de T. de quien presento poder especial Digo.
Que en la Villa de... posee y disfruta como suyas pro-
prias, varias casas, viñas, tierras y prados, molinos, mon-
tes y otros efectos. Hace tiempo que no se efectua decli-
da, y sin duda se hallan confundidos sus limites, y pa-
dece algunas usurpaciones. Para evitarlas suplico á
V. A. se sirva mandar expedir su Real Provision á fin
de ejecutar apeo y amojonamiento de ellas en la
forma ordinaria.

Dase N.º Auto estimandose la Provision que re-
spide; está va con las advertencias regulares de lo que
debe practicarse; con ella es requerido el Jefe del
territorio donde radican las heredades, á no haberse
pedido comision á cierta persona ó Receptor y estimador.

El Juez manda requerir a los dueños ciertos de las heredades limitrofas, para los ausentes libra requeritorias, y para los desconocidos fija edicto, si cuyo fin el que pide el apeo debe escribir alguno ó algunos antenores, y sus títulos de pertenencia, y lo mejor es presentar pedimento expresandoles, todo para que sean noticiosos, y al termino de 30 dias (señalando en el que se ha de dar principio) comparezcan con sus documentos, dando uno poder bastante. Llegado el dia, e da auto para que el actor nombre peritos, y lo mismo los otros, y para en caso de discordia elija un tercero: se nombran, y en presencia de Eño, peritos e interesados se principia el apeo, habiendo aceptado y jurado aquellos.

Diligencia sobre una heredad.

En la Villa de... el S.^t Juez de Comisión para el apeo pretendido por F. se constituyó en el sitio, y en presencia de los interesados que comparecieron, y por ante mi el Eño los peritos nombrados pararon a delimitar una heredad que en el apeo hecho en el dia y año de... que escribió dicho F. se señala con el nume-

no se dice tal, expresando el nombre, cobida y linderos / y dixeron que esta es la misma que aparece y linda ^{do} y existe con la misma cavida, y la disjuntiva el que solicita este apeo.

Si esta usurpada en el todo dice, y en que se halla intrusado ^{do} y si en parte, y de ella falta una brada media ^{do} que posee ^{do}. Es de advertir, que si los peritos no son medidores se nombran ya de oficio tales, o sino sujetos inteligentes que digen los interesados. El Juez no permite quimeras ni desazoner, sino solo conferencias con vista de los documentos de unos y otros, y al fin se escribe el juicio de los Peritos. Pero no se hace novedad en las heredades, mas que en fijando o señalando los lites, y cuando vale de menos no se borra la antigua divisa. Admitense cualesquiera protestas que en cada partida o al fin del apeo haga aquel a quien se diga que tiene usurpado algo de terreno, y se anota si en aquel acto se conforman con que en efecto tiene de mas. Ni se continua hasta concluir el apeo, que todos van firmando por dias, segun se hace, y concluido presenta el que le pidió el siguiente pedimento

Pedimento para que se apruebe un apes.

T. Digo: Que habiendo solicitado reliquias apes de varias heredades, ha sido executado con todas las solemnidades, y citacion de los dueños de predios inmediatos; por lo que suplico á V. se sirva aprobarla mandando se me dé el correspondiente testimonio, y que los supuestos que consta tener usurpado terrenos me lo degen libre y desembarazado, y poniendome en su posesion, en que no me inquieten ni perturbem, bajo las penas establecidas en dño R.^o

Si el apes fuo pedido en la Chancilleria se presenta en la sala, y previene su aprobacion en la misma forma: en uno y otro caso se comunica traslado para que al termino de trece dias expongan lo que tengan por conveniente. Si nada dice se aprueba á instancia del actor que acusa una especie de rebeldia.

Sucediendo que algunos se muestran parte á contradiccion el apes, entonces no se aprueba en el todo, sino en quanto á los no opuestos, y en quanto á los demás que usen la parte de su derecho. Esto es porque el apes no da titulo, y es juicio preparativo para el posesorio ó de propiedad;

y solamente consentido sinse el efecto de que sea puesta en posesion aquel en cuyo favor valió la operacion; pero contradiciendola no se hace novedad en las cosas, y necerita usarse de la reivindicacion por el apelante.

Pecimento contradiciendo la aprobacion.

T. Diego: Que por P. se pretendió y despachó B. Provision para hacer apes de sus heredades, que disputa en tal Pueblo; y habiendose evacuado y preservado en la sala, previendo su aprobacion, de que se ha conferido traslado á mi parte; en cuya vista no puede menos de exponer, que la heredad tal que los Heritos han señalado por perteneciente, á P. hace mucho tiempo que la posee como suya propia y á virtud de justos y legitimos títulos; y mediante que no debe ser inquirado en ella mientras no sea oido, y verido en juicio competente: suplico á V. A. se sirva denegar la aprobacion del apes en quanto á la citada heredad, manteniendole en su posesion, y que el expresado T. use de su derecho segun correspondá.

Esta presension se subsancia con un traslado lo mas,

y se debe estimar como justo por las razones dichas. Y por los no opuestos y que no forman contradiccion ya está dicho que se aprueba, y se pone en posesion de las heredades apeadas. Por las de los opuestos viene que proponer el apeante una demanda de reivindicacion, que puede instaurarse en union à todos que es lo mejor, ó separadamente à cada uno, que no se describe por ser igual à la que dictamos en su lugar, y se sigue el juicio ordinario.

Denuncia de nueva labor.

Cuando uno trata de hacer nueva obra, ya sea en terreno ajeno, ya causandole algun perjuicio, ó induciendo contra el ó su predio alguna servidumbre, podrá denunciarle para que cese y cobrese en su ejecucion. Estando ya hecha la obra, si con ella le usurpa algun territorio, ó causa alguna servidumbre ya no puede usarse de este juicio, sino de la reivindicacion, ó de las acciones ordinarias de declaracion de libertad de su finca.

El juicio de denuncia es extraordinario, y su efecto reparar el daño, que se va à ocasionar con la construccion de una obra, que despues de realizada seria mas difícil cose-

casamiento.

Es de ley que la obra debe estar intermumpida solo noventa dias, de modo que si pasan y el denunciante no ha calificado el derecho que la obra se manda continuar su demanda ordinaria. Para acceder ó no el Juez y defender el Abogado, si la obra ha de continuar ó ha de estar suspensa hasta la resolución definitiva deba atender, que fundamento propone y acredita el denunciante; por que si lo tiene justo y le califica, dentro del termino ordinario, entonces se deniega, aunque se haga ofrecio la fianza demolitoria; porque si aun así es razonable, que sufra el perjuicio mientras se litiga ordinariamente, apareciendo fundada la denuncia. Si esta es injusta ó no aparece un título suficiente, se acude á la solicitud de continuacion, por la regla de que no se ocasiona daño al denunciado. Ademas de observarse el mayor ó menor perjuicio que han de seguirse de estar suspensa ó continuar la obra, pues si no es muy grave seria mejor que lo esté, y muchas veces á los denunciados no conviene (el Abogado así se lo aconseja) que soliciten previamente la continuacion; por que si despues pierden el pleyto, tienen que desbacer lo edificado, y si es quantioso está claro que se originarian muchas perdidas.

Regularmente estos asuntos se liquidan por medio de reconocimientos y declaraciones de practicor, maestros de obras, que con los títulos de peritencia ven á ser oídas en el edificar, usurpando terreno, si puede cargar sobre la pared del vecino, se quitara el aire, la luz &c.; sobre esta materia de edificios estudien ellos; y envíen á los Abogados las Ordenanzas de Andemans, que tienen a precio en los Tribunales, aunque no están recibidas por leyes.

Segun los meritos que resultan se da el auto, estímondose ó no la continuacion de la obra, y recibiendo el pleyto á prueba en lo principal, y se sigue el juicio ordinariamente, y concluso se da sentencia absolviendo de la denuncia, y declarando con libertad ó derecho al denunciado para haver ejecutado la obra; ó declarando haver havido lugar á la denuncia, y condenando á que cubresca en la edificacion, y demanda lo edificado, dejando las cosas en el estado que estabare.

Juicio de reintegro

El que posee, aunque sea solo por el espacio de un año debe ser mantenido en la posesion: esta es respecta

ble, y ninguno puede perturbarla, ni despojar al que la tiene, so pena de perder el dño que le asistiere, o de pagar otro tanto si no le tubiere. Para defender esta posesion se usa de varias acciones, que se llaman interdictos, sujetas todas á una breve substanciacion; unas se dirijen á adquirir la posesion que le pertenece y no ha tenido materialmente; otras para conservar la posesion que uno tiene, y le intentan quitar; y otras para recuperar la que de hecho se le ha quitado; las propondremos por su orden, empezando por la de reintegro.

Si estando en quieta y pacifica posesion es lanzado de ella, o despojado, propondra la siguiente =

Demanda de reintegro.

J. Digo: Que hace mucho tiempo disfruto de una heredad mia propia, en cuya quieta y pacifica posesion me hallaba; pero me sucede, que al ir á cultivarla mis criados advertieron que lo estaba ejecutando F. y aunque le reconocieron llevé adclause su proyecto, y tubieron que cesar en aquellos, en cuyo procedimiento me ha causado un grande despojo, y para remediarle, impli-

co a V. se sirva admitirme esta queja, y mandar que a su tenor se reciba justificacion, y resultando la posesion y el despojo, reintegrarme en aquella, condenando al citado F. a la perdida de las labores que ha hechos, especificiendola para que en lo sucesivo se abstenga de cometer iguales excesos, o imponiendoles las cosas V.^o

Admírese y manda, que con citacion de la justificacion que se peca y hecha se trayga para proveer.

Se hace la informacion y si resulta a favor reintegrandole en la posesion sin mas audiencia (algunos dicen, con raxon debe darse traslado por un breve termino) sino se declara no haver lugar al reintegro, y que use de su derecho segun vea convenirle; porque dado caso que no poseyese, o que era falso que aquel le habia despojado, no puede mandarse otra cosa.

Este juicio no debe tener mas tramite, y si es en la Chancilleria tampoco admite replicacion, ni otra audiencia, a no ser que la pida el querrellado ofreciendo acreditar pronto y notoriamente que es falso lo que propone y justifica el querrellante con testigos parciales; y entonces ocurrirá si puede ser luego que se le cita para la informacion y antes que recaiga

providencia y firmara pedimento de

Oposicion al reintegro.

F. Digo: Ha llegado a mi noticia, que D. Juan al F. al que
 jandose de que le he despojado de una heredad; viendo
 lo cierto que yo era el que estaba en posesion pacifica de
 ella, y por lo mismo en el año proximo la di labores,
 sembré y cogi los frutos, y cuando trataba de dar las
 correspondientes a esta barbechera, parece que el contrario
 habia empezado a abrirla, y es el unico acto nulo que
 podra alegar. En embargo se ha determinado a dar
 queja, y tratara de justificar con rrejetos parciales, lo
 que ha tratado; y si ha recaido providencia se dice tam-
 bien, y para acreditar el engaño con que trata de sorpren-
 der o ha sorprendido la justificacion del Tribunal: supli-
 co a V. se digue mandar, que con suspension de la provi-
 dencia, si esta dada, reciba justificacion con citacion del
 susodicho, de quanto queda expuesto, y resultando sea
 cierto despreciar su solicitud, declarando no haver lu-
 gar al reintegro que intenta, apercibiendole que no me
 inquiete en la posesion, multandole y castigandole por la

malicia con que ha procedido. C.^o

Se estima la informacion (repiro que solo en este caso) y no porque se alegue dominio, propiedad, ni posesion antigua, pues unicamente se ha de tratar de saber, quien poseia en el ultimo estado, porque esto es lo que influye para el caso. Este mismo juicio puede seguirse en razon del despojo de una cosa raiz, o derecho, cosa mueble o removiense.

Demanda en el Sumarísimo.

J. en vize de la Justicia y vecinos de... Digo: Que esta y sus vecinos se hallan en la quieta y pacífica posesion de disputar con sus ganados el prado tal... Pero sucede, que los vecinos de este inventan privarles de aquel disputa, haciendoles algunas prendadas, que aunque las han resistido, fue preciso darles algunas prendas muertas (son cencerros, cintos ll.^{as} que se dan en razon de la prendada, y viva es cuando se coje la oveja cabrada.) y no siendo justo sufra semejante turbacion; suplico a V. A. se sirva mandar mantenerles y ampararles en la posesion que se hallan

de disputar el invinado prado, por el juicio su
maritimo de interin, y que los vecinos de... no les
inquierven ni perturban, pena de doscientos ducados
y demas que haya lugar; volviendoles las prendas
con imposicion de costas ll.^{as}

Otro caso.

En vna de la Justicia y vecinos de... Digo: Que á
esta villa corresponde un prado titulado... pero es
el caso, que los vecinos de... han intentado aprove-
charse de él, introduciendo sus ganados, lo qual han
hecho clandestinamente, á pesar de lo qual les han
ejecutado algunas prendas, y mediante el ningun
derecho que á ellos les asiste: suplico á V. M. se sirva
mandar expedir R.^{ta} Provision para que dichos vecinos
de se abstengan de introducir sus ganados en las
citadas yervas, bajo las multas competentes.

Audo: librese la R.^{ta} Provision que se pide, y si
causa ó raxon tubieren la veigan, á dar en el termi-
no de veinte dias; el Pueblo viene y contesta pi-
diendo la manutencion y forma el siguiente

Pedimento de manutencion
 en el sumarisimo.

F. en nre de D... Digo. (se hace cargo en compendio de la anterior peticion) y digo, que con losos esta de ser cierto lo que expone, que este pueblo ha estado y esta en la actualidad en la quieta y pacifica posesion de pasar sus ganados en dicho Prado, queriendo lo contrario perturbarlo, para lo cual han hecho ahora varias prendadas: suplico á V. A. se sirva despreciar la solicitud contraria, manteniendo y amparando á esta Villa y vecinos, en la posesion de pasar sus ganados en dichas yerbas, y que los contrarios no les perturbem, y sobre dicha manutencion en la posesion formo articulo por el juicio sumarisimo de interim.

Sea introducida la demanda o formada despues la prevencion á consecuencia de algun recurso anterior de otro, se confiere traslado, al cual en uno y otro caso la contestacion es en los terminos siguientes = F. en nre de la Justicia con cepto y vecinos de... evacuando el traslado conferido de la prevencion de la Justicia. de... (en el 2.º caso) Digo: q. V. A. se ha

de venir despreciarla, y la mantencion en posesion
 que solicitan de passar con sus ganados, declarando
 que el Concejo y vecinos sin parte, la tienen privativa
 y exclusivamente, y mandan que en lo subsecivo se
 abstengan de toda introduccion de allos en las citadas
 yerbas, bajo las nublras y apercibimientos convenientes
 para lo qual se libre Real Provision, que tengo solicita-
 da en el dia: ... esto es en el 2.º casa

Dado quanto se da el auto... Se reciba a pruebas
 en el juicio sumariissimo de interin, e decir por 15 dias
 perentorios, contados desde que se da principio a las
 probazas.

Para obtener en este juicio es orendible solamente el
 ultimo estado de posesion quiera y pacifica, y consenti-
 da, no la forzada, clandestina, precaria o contradicha,
 aunque los Abogados han solido asegurarla y tomar
 la de lo antiguo, articulandola tambien siempre que
 haya la ultima de las cualidades inviduadas.

no se ve el

El... que...

Interrogatorio del que pide la manutención.

La cabeza como los demas, solo que se dice sobre la manutencion en posesion por el juicio sumario de pasar las yerbas del prado tal...

La primera y ultima pregunta lo mismo.

Se ponen todas las preguntas sobre los hechos que influyen a probar la posesion, y el intento o conato con trario de perturbarla, segun las intenciones y lo alegado en el expediente.

Diximos que tambien habia remedios o acciones para solicitar la posesion que nunca se habia tenido.

Compra uno cierta casa o finca, o la adquiere por cualquier otro titulo, y quiere recibir posesion de ella, entonces forma el siguiente

Pedimento solicitando la posesion.

J. Digo: Que como resulta de la Eña, que en de-

bida forma exhibo he comprado a J. de esta ve-
cuidad una casa viva en . . . y conomicndome reci-
bir la posesion de una manera autentica; suplico
a U. se sirva mandar que se me dé U.

Se estima para con el Eno y se pone diligencia de
haverla tomado. Cuando son mudias las fincas se to-
ma en una á voz y nombre de las demas.

Tercio de desauio

No esta declarado, que el arrendatario pueda por
manecer en la finca arrendada contra la voluntad
de su dueño, antes por el contrario pueda despedirle
concluido el arrendamiento, y aun pendiente en los ca-
sos que señala la ley de Partida

El desauio de una habitacion se ha de hacer me-
y medio antes del tiempo en que es costumbre hacer lo
arrendamiento, para el de casa entera tres meses, y
si es de trafico, comercio u oficio seis meses. De heredo-
des un año antes, de nudinos o acciones seis meses,

á no haver pacto como regularmente sucede, pues entonces se observa, á un medico, cirujano, barbero ó otro oficial asalariado tres meses, ó lo capitulado, advirtiéndole que los medicos y cirujanos pueden despedirse del partido para trasladarse á otro mejor en cualquiera tiempo.

Respecto á las heredades labrantias, está mandado que los antiguos colonos no puedan ser desahuciados antes concluido el arriendo; mas que siendo malos pagadores, cultivando mal las tierras, ó abusando de ellas, ó queriendo el propietario cultivarlas por sí con yunta propia, siendo antes labrador.

Pedimento desahuciando de una casa.

F. Digo que F. de esta vecindad vive una casa, que le dió en arrendamiento por espacio de 4 años, los cuales cumplen en S.^{ta} Juan de Tunis proximo, y mediante el dño que me compete le desahucio de ella, y suplico á V. que habiéndole por despedido, se sirva

mandar se le requiera la deje libre y desembara-
zada, para dicho dia, con apercibimiento de lanzar-
le de ella, si no lo ejecuta &c.

Se estima, o que de raxon, si la tiene, que pocas ve-
ces sucede y forma el siguiente

Pedimento de oposicion
al desahucio.

F. evacuando el traslado conferido, o dando la raxon
que exige el auto dado en la demanda de desahucio pro-
puesta por F. Diego. Que V. en justicia se ha de servir de
clarar no haver lugar a el, continuandome en el
uso y habitacion de la casa... Se alega, y concluye &c.

Los demas desahucios se proponen y contestan en la
forma misma, segun el caso; por lo que es inutil referir-
los. Esto termino se concede para que los arrenda-
tarios busquen otras fincas o su acomodo, porque sino se
entienda continuar el arrend. por la tacita por un año mas

Auto de oficio en una
causa de estupro.

En la Villa de tal a tantos, por ante mi el Eño
el Señor D^o J. V. Dijo: habia llegado a su noticia
que en este pueblo y tal casa se halla una moza solte-
ra embarazada, y al efecto de tomar las providencias
necesarias para la seguridad del feto, mandó dicho
Señor, que con el mayor secreto se pasase a tomar la de-
claracion sin precaverla a decir el nombre de autor
encargandola el cuidado del feto, y a quien la avisara
tambien, y de dar aviso a su marido verificado que sea
el parto, comunicando al efecto al presente Eño pa-
ra que por si ponga en execucion este auto, y por el al-
lo mando V.

Si conviene cubrir el honor de la moza, y que se
oculte el nombre de la casa y cuyo se usa ó pone una
letra u otro signo, y los nombres en otro testimonio, y
en lugar de ellos se usa de tal letra V.

Se toma declaracion a la moza, se pone por dili-

gencia haver encargado el cuidado del feto, y el avisar cuando llegue el parto, y que se lleve aquel a los niños expósitos, pero primero se pregunta a la moza si le quiere criar, o encargarle a otra para criarle. Cuando conuena del autor, si este muere, sale del pueblo, o por justos motivos no se teme la reincidencia se entrega todo lo obrado a la moza para que haga todo lo que quiera, si qui

Pretension de hidalguia.

Se Dijo: Que mi parte es hijo de F. y nieto de F. los cuales en los pueblos donde han residido han sido tenidos por hijos de algo notorios de sangre, y les han guardado las preeminencias de tales, y habiendo pasado dicho mi parte a domiciliar en tal pueblo se le niega el estado que antes tenia, gravandole con cargas de pechero, y no siendo justo se le prive de la prerogativa de

46 noble que como tal le corresponden á V. A. suplico se
sirva mandar librar vuestra Real Cõvencion de dar es-
tado para que el buello de tal le dé el que correspon-
de; por el Sr. R.

Auto: Libre con insercion, y autos acordados.

Contestacion y compensacion.

F. en uno de F. urando del traslado, ~~de~~ por auto
de autos. . . se me ha conferido de la demanda pro-
puesta por F. en que dice o pretende tal cosa, contra-
diciendo en forma la enunciada pretension. Digo que
V. se ha de servir dar. por libra de la enunciada de-
manda á mi parte, á cuyo fin yengo la mas justa y
debida compensacion de otra igual cantidad, que me
está debiendo el mencionado F. procedente de tal cosa,
pues todo an es de hacer por lo que aqui se exponia =
se alega, y concluye = á V. suplico se sirva hacer y de-
terminar como llevo pretendido en justicia R.

47

Orden de apelacion en los
Tribunales Eclesiasticos.

De los Vicarios Foranes se apela a los Vicarios
Generales del Obispado, de estos a los Metropolitanos
respectivos, y de estos a la Nunciatura.

Sera competente el Metropolitano de Toledo para
el Obispado de Valladolid, Orense, Segovia, Tarragona,
Cuenca, Cordova y Cartagena.

Para los de Ciudad Rodrigo, Lugo, Mondoñedo,
Badajoz, Coria, Avila, Tuy, Salamanca lo es el de
Santiago y sus Vicarios Generales, uno de ellos con títu-
lo de Vicario y Tercer Metropolitano de Santiago re-
sida en Salamanca, y para el se puede apelar del Or-
dinario de Salamanca, Avila, Coria, Plasencia, Portu-
ga, Ciudad Rodrigo, Zamora y Badajoz.

Para los Obispos de Leon y Oviedo lo es sola-
mente el Nuncio.

Para los de Almeria, Guadix, lo es el de Granada,

y sus Vicarios Generales
 Para Santander, Valencia, Calahorra y Pamplona lo es Burgos.

Para Alona, Ozel, Vibe, Fortosa, Lerida, Gerona y Barcelona lo es Ferragosa.

Para Teruel, Albaracin, Ferrazona, Balbarro y Huesca lo es Zaragoza.

Para Mallorca, Segorbe y Orizuela lo es Valencia.

Juicio de Divorcio

Por nueva Real Orden el Juez regular en las causas de divorcio conoce en quanto ocurra, excepto en quanto si hay o no lugar al divorcio.

No es sumario, pero lo es en su preparacion. Corresponde al Jial Eclesiastico donde la muger o el marido, que quiera divorciarse debena dar su queja, haciendo relacion del exceso, que á ello le dió motivo, pidiendo se le reciba informacion sumaria, y se le entregue

los autos para pedir en forma lo que convenga. Si
 es la muger pedirá tambien que resultando de la
 informacion ser cierto lo que expone se la deposite en
 casa segura, y se la señalen alimentos, interin se deci-
 de el negocio sobre lo principal. Si el Provisor halla ra-
 zon accede a la peticion, y manda que el marido
 la contribuya con tanto o quanto segun su clara y oficio,
 pero aun con esta consideracion no debe en lo general
 ser tanta la cautidad, como se la habia de assignar ve-
 rificado que fuere el divorcio. Concluidas estas diligen-
 cias con vista de la informacion, el que solicita el di-
 vorcio estableca su demanda haciendo relacion mas
 extensa y conduyendo ~~se~~ declare haver lugar a
 la reparacion, *quod librorum et cohabitacionem*, y en
 su consecuencia declarar no estar obligado a hacer vi-
 do invidable, condenandole a la liti expensas, y si
 es ella la que pide a la assignacion de alimentos, resti-
 tucion de dote, y bienes gananciales; bien que esto tam-
 bien lo intenta el marido, pero como suele suceder

por la muger en el primer escrito se da auto, estimándose el depósito, aumento y liti expensas; en quanto a lo demas a su tiempo, procediendo en adelante como en un pleyto ordinario.

Pedimento de divorcio.

En ante V. como mas haya lugar en dho. Digo: Que en tantos años que estubo de mi Pueblo a tal parte con tal motivo, sin que haya vuelto a él, un visito a un muger en todo este tiempo y habiendo regresado en el dia me hallé con la novedad de estar mi muger avocada a un parto, y no pudiendo suceder que este embarazo sea mio por esto y lo demas se deduce haver violado la fidelidad conyugal; y siendo esta una de las causas que dan lugar al divorcio: suplico a V. se sirva declarar y haver este quoad thorum et cohabitacionem, con perdimento de la dote y arras, é imposición de las demas penas, ea que haya incurrido, pues es justicia. Dho.

Pedimento de nulidad de
matrimonio.

F. ante V. Digo: que en tanto V.^a contrahe matrimonio con F. bajo la solemnidad y ritos prescritos por la Iglesia; pero en el día me halló, que dicho mi marido, se halla incapaz por naturaleza de ejercer las funciones matrimoniales por esto y esto V.^a En cuya atención á V. suplico se sirva mandar se me reciba informacion q. ofrezco al tenor de este pedimento, y dada por bastantes los Facultativos reconozcan á mi marido, y hecho de clarar nulo y de ningun efecto el matrimonio mencionado, quedandome en libertad para elegir otro estado que mas me convenga y sea de mi agrado, ó contraer otro matrimonio; es justicia V.^a

Otro si Digo; que mediante la demanda propuesta debo estar separada de la cohabitacion de mi marido; por lo que á V. suplico se sirva depositarme en casa de su satisfaccion, y que en el interin me señale los alimentos correspondientes; es justicia ut supra V.^a

En este juicio hace parte en defensa del matrimonio el Fiscal E.^{co} y se substancie en este Trial.

Titulo 24.

De los Delitos en general (1).

1.° Puede verse lo que se dijo al titulo 22 en el num. 1.° y las Decretos de Heinn.

2.° Conviene fijar exactamente las ideas de traicion, y de delito de leva-majestad, pues son diferentes.

Traicion viene de traditor; y siendo un delito es preciso que intervenga dolo en ella, con que la podremos definir: Un acto ilicito por el que uno entrega o vende a otro fraudulentamente.

(1) En la materia de delitos y penas comprendida en este tomo se han insertado doctrinas del Gutierrez practica criminal, unas copiadas literalmente y otras extractadas; pues el objeto de estos apuntes no es otro que el de reunir las noticias que se han creido de algun interes, y colocarlas por el orden de los Elementos o Instituciones del Sala. No se ha tratado de huir de dos extremos, a saber; el uno el de hacer estudio sobre obras de faja, y no elementales, y el otro el de no reunir los conocimientos que se crean neces. o utiles.

Delito de lesa magestad es, como lo indica la palabra misma, aquel por el que se atenta contra la persona del Monarca, o contra los derechos que como tal le competen: Vea-se la recit de Steinn. par.^o 134, y siguientes.

3.^o Todos sus hijos que sean varones. La Parace, que solo á los que naciesen despues de la traicion. Esta disposicion parece injusta, inutil y perjudicial. Injusta, porque causa un mal, llamese o no pena, á quien no comete el delito: inutil, porque á quien no le basta el riesgo de su muerte propia, no le bastará probablemente el de la de sus hijos; y perjudicial, porque los hijos que se ven infamados y despreciados, es temible que por esto mismo emprendan una venganza á toda costa. Las razones que suelen alegarse son: 1.^a Que en este delito por lo perjudicialísimo que es, deben aplicarse todos los medios que tienden á evitarlo, y que algo puede influir esto respecto del padre: 2.^a Que los mismos hijos deben ser privados de todos los recursos con que pueden contar para vengar á su padre.

5. 6 y 7. Homicidio llamamos á todo delito por el que se mata á un hombre; y así las dos especies que pone el autor en el num.^o 5.^o no se llaman propriamente ho-

nicidios. El homicidio, ó es seguro y alevoso, ó no lo es. Seguro y alevoso es el que se hace sin intervencion de riña ó pelea; y al revers el otro. Tanto el uno como el otro tienen la pena de muerte; pero el seguro y alevoso tiene ademas las penas que dice el autor al num.º 7.º

17. Puede verse esta materia despues de este num.º por el extracto del otro quaderno.

Antiguamente se toleraron por las Leyes los desafíos, y aun hubo casos en que los Reyes tomaron parte en los que se hacian entre algunos Caballeros, señalando el modo con que debian hacerse. Esto ó bien debió provenir de la idea que se tuvo de ver una cosa baja el acudir á un duelo, y á la incertidumbre de un juicio, cuando se trataba de puntos de honor; ó bien de la politica de los Legisladores, por la cual trataban de no impedir el que con este motivo se ejercitasen los hombres, y especialmente los militares en el manejo de la espada, que se necesitaba para las guerras frecuentes entonces. Tambien pudo tener mucha parte en algun tiempo la prepotencia de los Grandes, entre quienes era mas comun esta pelea singular. Como quiera las ideas caballerescas de aquella epoca fueron sin duda, las que ó introdujeron, ó

4. á lo menos conservaron por tanto tiempo los desafíos.
Después quando los Reyes Católicos llegaron á tener más
poder para hacerse respetar, y quando se llegaron á cono-
cer los males conseqüentes á esta usanza, como la llama-
ban dieron algunas disposiciones. Tales fueron. 1.^a Que si se
verificase el desafío, siguiéndose muerte ó herida, y el reta-
dor quedase vivo sufriese la pena de muerte; pero si que-
dase vivo el retado, este fuese desterrado del Reyno porpe-
tuamente. 2.^a Que si alguno hiciere, ó enviare á otro carta-
les (pues así llamaban á los papeles de la queja y provo-
cación) muriese en pena de alvex y perdiese todos sus bie-
nes para la Camara, aunque no se verificase la pelea. 3.^a
Que los que llevasen y tragesen cartoches, y los perdidos
muriesen en la pena de alvex, y perdiesen todos sus bienes;
la tercera parte para la persona que los enviase y para
el Dueño, y las otras dos para la Camara. Y finalmente 4.^a Que
los que mirasen y no los apartasen perdiesen los caba-
llos y mulas que llevasen, y si fuesen á pie que pagase
cada uno seiscientos mrs, que se repartiessen en la mis-
ma forma dicha. No bastaron sin duda esta pena
para cortar los frecuentes desafíos, y D.^{no} Felipe V. en
1716 dió una Real cédula que ratificó D.^{no} Fernando VI.

en 1756, mandando lo que en extracto se ha dicho en otro quaderno por ser la ultima disposicion que hay sobre este particular. Esta es demasiado dura seguramente y no tan prudente, como la que hemos extractado de los Reyes Catolicos, pues castiga tambien con pena de muerte al retado, lo mismo que al retador, cuando este da ocasion al desafio, y en verse estrechado como el otro. Apesar de estas disposiciones se frecuentan demasiado los desafios; y por una opinion erronea se tiene por cobarde al que no los acepta. Las leyes no han conseguido su fin, porque han ido contra la opinion de un modo directo; y esta es una de las pruebas que pueden alegarse para probar que solo por medios indirectos pueda el Legislador inundando la opinion. Véase en *Jurimere practical criminal* tom. 3 pag 59 par 32.

Título 25.

De los hurtos, robos, fuerzas y asonadas.

2. Al fin Estas disposiciones se han mandado observar por Decreto del Rey de enero de El castigar

6. se con mayor pena los hurtos en Madrid y en castro es por la mayor frecuencia con que alli se suelen cometer en algunas epocas, por la reunion de cierta clase de gentes de las Provincias. No obstante no se puede negar que tambien hay alli mayor numero de autoridades que pueden ocuparse en lo que se dirige á evitar los delitos, que es lo que principalmente debe procurar el legislador, puesto que las penas son un mal y no debe admitirse, sino quando es absolutamente necesario para prevenir otros mayores. Aqui y en otra parte se habla de penas de galeras, porque las Leyes aluden á un tiempo en que se usaban para la guerra por mar contra los Berberinos, pero despues se vario de ataque, se descuraron las galeras, y ya la pena que se impone en su lugar es la de presidio; pero los presidios que hay son varios, y qual es qual ha de ser esta ahora al arbitrio de los Jueces. Los peores son las minas del arague, porque alli viven por lo regular poco los hombres.

4. y 5. El que se castiguen mas estos hurtos depende de las circunstancias del lugar donde se cometen, de las personas que los cometen, ó del modo.

En los tres primeros casos, por exemplo, el la-

dron va resuelto a hurtar á toda costa. La vida del robo-7
do peligra; así no puede evitarse tales hurtos con tanta
facilidad como los simples; es pues necesario que la auto-
ridad pública castigue mas al que así delinqua.

6. El castigarse con mayor pena el hurto de gana-
dos proviene sin duda de que los particulares no pueden
guardarlos con tanta facilidad, por su naturaleza. Otras co-
sas puede el hombre guardar en su casa; pero estas las ha de
dejar muchas veces casi abandonadas á sí mismas. Como pues
los particulares no los pueden conservar también en su po-
der la autoridad pública tiene; que tomar medidas mas
eficaces que en otras, y aun hoy vemos á lo menos en pue-
blos pequeños castigar con previdio á un hurto de ganado
de poca consideracion, si bien esta ley como otras muchas, á
pena se observa. También pudo traer origen, en parte esta
ley de la idea que tenían los antiguos de que la principal
ó quizá única riqueza pública era la pecuaria.

7. Al fin. Aquí la pena de cinquenta marcos de oro
siendo cada uno de valor de la sexta parte de una onza, no
deja de ser considerable, imponiéndose, además de la perdi-
da de la parte de la heredad, si tenia derecho, y de su res-
titucion con otro tanto si no lo tenia. Sin duda se impone

8. pena: 1.º Por la facilidad con que pueden hacerse estas mudanzas de nojones, pues el dueño no puede tener siempre un centinela en su heredad; 2.º Tambien puede ser por lo difícil que es la averiguacion en estos casos; pues hoy se altera una pequeña parte, mañana otra &c. y todas estas circunstancias hacen que las penas deban ser mas graves: todo lo cual debe notarse, para que ya que entre nosotros son en mucha parte arbitrarias las penas no se aumente el mal que de esto resulta, despreciando ademas la saxon de la ley, y las circunstancias que concurren en cada delito; sobre cuya materia puede consultarse el tratado de delitos y penas de Gutierrez, en el tercer tomo de su practica criminal.

8. La idea de fuerza es vaga, o á lo menos muy general, y puede referirse á ella todo lo que se hace abusando de la fuerza que uno tiene y á la que otro no puede resistir: se hace con armas ó sin ellas, y cuando se hace con armas, ó son estas permitidas, ó de las prohibidas; si se hace sin armas la pena debe ser menor que cuando se hace con armas permitidas; y si se hace con armas permitidas menor que cuando se hace con prohibidas. Cuales son armas prohibidas puede verse en el extracto del otro

quedarnos de tuvo presente para su prohibicion la fa- 2
cilidad con que algunos pueden ocultarse sean armas
blancas ó sean de fuego; el mucho daño que pueden causar
al paciente á quien se lieva con ellas. Lo por lo demas el
expresar todos los casos en que se comete fuerza es poro ma-
yor que imposible. Algunos de los que aqui expresa el au-
tor son de ciertas leyes de la orden, que eran leyes de circun-
stancias, por exemplo, el caso de encerrar á uno en un Carriola
En aquella época algunos señores tenían á su disposicion
cierto numero de lanzas para hacer la guerra contra los
Sarracenos; pero los tales hombres armados aun en tiem-
po de paz harian fuerza algunas veces, que es á lo que alie-
de la ley; y los mismos señores reunierdose tres ó qua-
tro dieron ayuda algunas veces á los mismos Reyes.

13. Armadada es: una reunion de cierto numero
de gente con el fin de alterar el orden publico. El nume-
ro dicen algunos autores que debe ser el de 50, y que se ha-
ce preciso el que el fin sea el alterar la tranquilidad pu-
blica. Es claro, pues, que es para hacer cualquiera otro mal,
por exemplo para robar en poblado ó despoblado, no se tie-
le llamar á armada; sino que es otro delito y de consiguien-
te otra pena. El modo con que deben proceder las autorida-

10. de: en tales casos está marcado en una Pragmatica de Carlos 3.º de 17 de Abril de 1774 dada con el motivo del alboroto llamado de Esquilache, y debe saberse antes que llegue el caso de su aplicacion, porque no hay entonces tiempo como le hay en algunos casos para mirar la ley.

Título 26.

De las Falsedades.

1.º La palabra falsedad se toma aqui en un sentido mas extenso que el que se le da vulgarmente, pues se significa por ella la falsificacion, alteracion o supresion de la verdad. Son muchos los casos de falsedad que pueden ocurrir y tambien ~~son~~ tambien son muchos los que citan nuestras leyes y aqui el autor, pero pueden reducirse á clase para mejor orden diciendo: Que unas las cometen, 1.º abusando algunos de la autoridad que tienen: 2.º Otros en las deposiciones que hacen como testigos: 3.º Otros abusando de la confianza que se tiene de ellos: y finalmente 4.º Otros valiendose de otros medios para falsificar, alterar ó suprimir la verdad. En la primera cla-

se pertenecen el caso 1.^o y 6.^o del autor: á la 2.^a el 7.^o: á la 3.^a el 2.^o 4.^o y 5.^o y algunos del numero 3.^o y finalmente á la 4.^a el 8.^o y 9.^o y restantes del núm. 3.^o no comprendidos en la clase anterior.

4.^o Y que si Escribanos de algun Concejo &c. Esta pena y otras semejantes, que consisten en la perdida de algunos miembros del cuerpo no están en practica, y se dedican de nuestras costumbres. lo que se hace en este caso es privar de oficio al Escribano, y echarlo á presidio por mas ó menos años segun sea el delito.

5.^o Sobre testigos falsos. La pena del talion, en el caso que la admite la ley aqui, no deja al parecer de ser proporcionada al delito; pues este es tanto mas trascendental quanto mayor fuere la pena que se le impondria al reo por él; pero en las demas causas no hubiera sido lo mismo. En ellas se verifica al cabo que hay un testimonio falso, y aunque sea pequeño el perjuicio que causa á otro, merece por el testimonio falso una pena grande para escarmiento de otros, y evitar así los males que produce este delito.

7.^o y 8.^o La fabricacion de moneda se considera en todas las Naciones como uno de los derechos inheren

52. Ver á la soberanía. Esto nace, ó á lo menos en gran parte de la necesidad que hay de que inspire bastante confianza el que fabrica la moneda para que se crea de buen peso y ley, sino sería preciso en cada negocio hacer un ensayo para cada moneda; y la seguridad en este asunto apenas la puede inspirar un particular. Puede verse á la ley en esta materia.

Por falsificación de moneda no solo se entiende cuando se fabrica una que no lo es del peso y ley correspondiente sino tambien cuando se extrae una parte de ella, aun cuando se hace moneda del peso y ley regular, pues siempre se usurpa la facultad del soberano, y la garantía que por esta razón le corresponde. No obstante estas especies del delito de falsificación de moneda, no son iguales, y entre la primera y la tercera no se hace la debida distincion en las penas de las leyes. Si en la primera es justa la pena de muerte en la otra parece excesiva. Sobre lo cual puede verse á Gutierrez, practica criminal tomo tercero pag 557

Titulo 27.

De los Adulterios y demas delitos contra la castidad.

1.º Adulterio es: Un acceso carnal hecho a sabiendas con muger casada. El no bastar por Derecho civil para que haya adulterio el que sea casado cualquiera de los dos, nasce sin duda de que el acceso del marido con otra muger, aunque sea casada, no causa daño ni deshonor a su familia, cuando del acceso de la muger casada con otro, resulta uno y otro. Resulta daño, porque si quedase embarazada del adultero seria heredera del marido inocente un hijo de un extraño, y percibiria lo que debia distribuirse entre sus hijos propios; obligandose a parecer en la sociedad padre de quien no es hijo suyo; mientras no se llegue a probar ser este adulterino, y esto por acusacion del mismo marido, se tiene por legitimo. Resulta deshonor, porque en la opinion vulgar recae cuenta mucha sobre el marido, si bien los hombres sensatos que son los que forman la verdadera opinion, le miran con compasion, no con desprecio. En la accesion del marido con otra muger

14. no se verifica el primer mal, ni tampoco el segundo, á lo menos en tal grado. No obstante es cierto que si se atiende solo á la moral, quien seduce, es solo el delinquentes, y puede serlo y acaso lo será mas comunmente el marido respecto de otra muger; y tambien es cierto que el perfurno y falta de los deberes conjugales son comunes á los dos esposos, y mirando nosotros como sacramento el matrimonio es de bastante fuerza esta consideracion: Vea-se el Gutierrez practica criminal tomo 3.º pag. 382. y siguientes. Pero esto no es decir que el acceso de un hombre casado con otra muger no sea delirio; no es adulterio, respecto de las leyes civiles; pero será incesto, estupro &c. segun las circunstancias: asi se le impondrá al marido la pena que corresponde á estos delitos no la que corresponde al adulterio.

9d. Al fin. Esta opinion no parece conforme á la ley, y señaladamente á sus palabras: "O por otra cosa alguna" Ademas tambien en este caso el matrimonio es respetado por legitimo, y por esto parece que tiene lugar la razon de la ley: "Pues ya que por ellas no quedó de hacer lo que no debian" = Posadilla pag 633 pone dos casos de excepcion: 1.º en el menor de edad, cuando se contrahe el matrimonio ra-

viendo la menor edad; y 2.^o si faltase el consentimiento á la muger violentada, de modo que á la violencia hubiese contribuido el marido. Pero aun respecto de estos dos casos puede, al parecer, repetirse lo que se ha dicho arriba.

2.^o Que solo permire esta acusacion al marido. Si este consiente en los malos pasos de su muger entonces será otra cosa: véase los números 9.^o y 12.^o. Este delito es de una grande trascendencia respecto del publico; ¿Porque pues no se permite acusar á cualquiera? Sin duda porque el remedio produciria peores efectos que la enfermedad. Uno de los mayores males que causa este delito, y acaso el mayor, es el escandalo, al que es consiguiente la desmora en las costumbres. Mientras el delito del adulterio está oculto á los ojos de muchos, no produce tanto escandalo, pero quando se sigue una causa contra él entonces se aumenta. Conviene pues no oír como acusador sino al que principalmente está ofendido, que es el marido. Tambien en este caso se añade á la desgracia de este, otra cual es el pender algo en la opinion vulgar, aunque en realidad debe decirse en la presuccion vulgar. Muchas veces los hombres quieren transigir con las presupciones, y acaso por esto habria defado entonces el marido de hacer la acusa-

cion.

Yd.º O á cualquier de ellos." Estas palabras son de una ley anterior, y parece ineludable que está derogada por la 8.ª de Toro, y que de consiguiente es poco probable la opinion que se funda en ellas.

Yd. Al fin. No es cierto ó á lo menos probable el que por todas las sospechas vehementes se pueda probar el delito de adulterio, sino solo por dos que esta la ley 12. tit. 14. Part. 3.ª Justamente dice esta ley por regla general = "derecha cosa es que el pleyto que es no-
"vido contra la persona del home, ó contra su fama, que
"sea probado á averiguado por pruebas claras como la
"lira en que no venga alguna dubda". = "Vne si, despues
"dos casos en que sucede lo contrario, pero no dice que
"son exemplos, sino que: "cosas señaladas li ha en que
"el pleyto criminal se prueba por sospechas, maguer
"non se averigüe por otras pruebas." = "Esto seria 2.ª"
Estos dos casos son excepciones de la regla general, y las excepciones no admiten interpretacion extensiva. Es cierto que la ley onze tit. 17. Part. 7.ª dice = "Averiguar
"se el adulterio á la vezadas non tan solamente por
"pruebas mas aun por sospechas. Et esto seria 3.ª y des-

que expresa uno de los dos casos de la otra ley: lo cual parece es dar á entender que hay otros varios; pero cuando dos leyes tienen una antinomia aparente, deben conciliarse entre sí, siempre que se pueda, especialmente cuando como aquí favorece á esta una regla general del derecho, que es el que en las causas criminales no se puede juzgar por sospechas sino por pruebas (dicha ley 55), y regla tan conforme á la equidad.

3.º El marido que matare por su propia autoridad &c. Esto no es una pena del adulterio es solo una tolerancia de las leyes á quien conceptúan sumamente ofendido, ó mas bien es una mera declaración, de que se liberta de la pena, juzgando sin duda que un hombre en aquellas circunstancias está fuera de sí, que su acción no es deliberada, y que de consiguiente su acción no es delito. Así es que como dice despues el mismo autor en este numero, ni gana en tal caso la dote, ni los bienes del que matare, que hubiera ganado procediendo como debiera. No obstante esto no es defender la ley que tolera tal acción en el marido, si se prueba que estaba furioso ó loco; su acción, como la de los demas en tales casos no será delito, pero no se presume

esto cuando se cree que cualquiera obra deliberadamente mientras no se acredite lo contrario, y cuando mas vera esta una circunstancia que deba disminuir algo la pena, pero no libertar enteramente de ella. No es que tenemos otra ley posterior mas conforme a nuestras costumbres, y que probablemente deroga a aquella. Es la ley 3^a tit. 2^o lib. 12. Nov. Recop. la cual dice al fin: "Y con esto motivo prohibo de nuevo a todos generalmente, sin excepcion, de por tomar el tomarse por si las satisfacciones de cualquier agravio o injuria, bajo las penas impuestas." Y mas arriba dice el legislador: "Tomo sobre mi y a mi cargo la satisfaccion de ellas." Es tambien de considerar que si un marido puede impunemente quitar la vida a los adulteros cuando los halla en el terrible lance de estar cometiendo el delito, e inserta poner en execucion sus facultades se expone a grande riesgo de ser triste victima de sus ofensores. El que cuando el marido matase a alguno de los adulteros solamente no quedase libre de pena era induda porque entonces daba ya una prueba de que no estaba fuera de si, sino que se movia por el spiritu de venganza, mas bien que por justicia, pues segun esta eran ambos culpados. No obstante esta consideracion no parece ser

muy fundada ni se ~~excusa~~ excusa bien.

91. Debe recibir por ello pena de adulterio. No se encuentra que haya semejanza entre este caso y el de adulterio. El delito del guardador es tanto mayor quanto mas ha falsado á la confianza que de él hizo el testador, la ley ó el Magistrado; pero las relaciones son distintas que en el otro caso.

Al acabar de hablar del adulterio es de advertir, que las rigorosas penas que quedan mencionadas no se observan en el día pues se ve que todos los Tribunales Superiores é Inferiores han substituido á ellas otras arbitrarías y mas suaves, atendidas todas las circunstancias, como la de presidio, destierro, multa al adúltero, y la de destierro ó reclusion á su cómplice. Sentencias practica criminal tom 3.^o pag. 185. num.^o 34.

4.^o y 5.^o Porque sea tan feo el delito de incesto se infiere de lo que se dijo hablando del matrimonio, y de lo que dice Martini hablando de la misma materia en sus Posiciones de leg. nat. parrafos 12, 21, y 22. Las leyes de Partida que cita el autor, han querido represar los incestos con mas severo y acaso excesivo castigo que las del Fuero Juzgo y Fuero Real. Las penas que en

estos se establecen se reducen á la separacion de los incestuosos, á la reclusion perpetua en Monasterios para hacer penitencia, ó al destierro, y á la aplicacion de sus bienes ó sus hijos ó parientes. Nuestras leyes hallando de incesto guardan un profundo silencio sobre el que se comete entre ascendientes y descendientes, y entre hermanos y hermanas, que debian castigarse con mayor rigor, que el cometido por las personas que expresa el autor, y aun mayor el de las primeras que el de las segundas. Sutiérrez pract. crim. tom. 3.^o pag. 188

6. Pueden acusar de este delito R.^o Si se atiende á la naturaleza de este delito parece, parece que no habia de ser publica la acusacion, y mas si se aplica aqui la razon, por la que se dijo no poder acusar de adulterio otro que el marido; pero segun las leyes es publica.

Yd. Si peca es R.^o El estupro siendo simple ó concubito voluntario con mujer doncella se castiga con rigor por estas leyes de Partida que lo conceptúan muy grave delito. Sutiérrez pract. crim. tomo 3.^o pag 170 al fin y siguientes.

Yd. Cuando la estropada es viuda. Hay notable diferencia entre el acceso con doncella, y el que se tenga

con virida, y asi es que este no se acusa ni se persegue
 de officio: la pena que ha recibido la practica para im-
 ponerle al estuprador es la de destierro, presidio i otra
 segun las personas; y la dote ha de ser segun las facultades
 del estuprador, y las circunstancias de la estuprada.
 Ademas se le condena a reconocer la prole, si la hubiere.
 Todo esto se expresa en la sentencia diciendo: "Que se con-
 dena al estuprador a dotar a la estuprada, ya tal, y tal
 cosa, y despues añade: "Todo lo qual podra servir caudales".
 Los Hebreos y Americanos obligaban al estuprador a
 que diese su mano a la estuprada, y esto mismo se observa
 al presente en muchos paises. A primera vista nada
 parece mas justo; pero al primero se castiga a uno
 de las personas, y se premia a la otra, siendo ambas de
 linquientes segun lo se favorece, o lamenta el delito de
 la estuprada; y tercero se pone en peligro la inocencia
 para en adelante. Es facil que se valga de este me-
 dio illicito una doncella que espera conseguir asi ca-
 sarse con aquel a quien ha hecho dueño de su corazon.
 Procurara acaso poner a su amante en situacion de te-
 ner que solicitar lo que a ella favorece, y quizá insinua-
 ra con astucia esta solicitud. No es tampoco dificil que

22 los padres creyendo ventajoso este matrimonio se ha-
gan cómplices en el delito, aprobándolo tácitamente, o
cerrando los ojos que siempre deben tener abiertos. *D.^a*
Gutiérrez. pract. crim. tom. 3.^o pag. 172 y 173.

Id. Era costumbre *D.^a* lo que había era que
se admitía la acusación de la estuprada, se recibía in-
formación y si en esta resultaban indicios contra algu-
no se le tenía preso.

Id. Al fin véase a *Gutiérrez* en la *práctica crim.*
tom. 3.^o pag. 173: sin embargo el edicto que se firmó no se
encuentra en la *Nov. Recop.*

7. Al principio. La ley más reciente acerca de
los hombres viganos y que por lo mismo debe regir en
el día es de *D. Felipe 2.^o* del año de 1566 y previene
que se comuten en vergüenza pública y diez años de
galeras las penas corporales y de señal que según las
leyes anteriores se habían de imponer á los casados,
dos veces á un mismo tiempo. Respecto de las muje-
ras se harán las conmutaciones necesarias, por ejem-
plo la pena de diez años de galeras en diez de reclusión.
Gutiérrez. Pract. crim. tomo 3.^o pag. 182.

Se han suscitado bastantes competencias entre la

Inquisicion, los Juces Eclesiasticos, y seculares sobre a 23
quien compete el conocimiento de la bigamia y aun
tambien del adulterio, pues hay motivo a dudar sobre
la extension de la autoridad atribuida por la potestad
civil a la Iglesia en materias que por jurisdiccion pro-
pia no competen a esta. La regla mas segura que pueda
darse en estas materias es que compete el conocimiento
a aquel Juez de cuya sociedad proceda la ley que versa
sobre aquel caso. Si se trata de imponer una pena de
las que quedan expresadas al adulterio o bigamia sea
el Juez secular el competente, si de una persona que
deuda sobre el sacramento del matrimonio en quanto
es materia de religion tocara a la Inquisicion 6.^a Ver
de adopcion que aunque haya incidenter en causa de que
conozca el Juez eclesiastico, si los incidentes son sobre asun-
tos enteramente profanos, conozca el Juez secular.

Y lo que cometiere el gravissimo pecado de
solonia 6.^a Vea a Jus. Pract. Crim. tom 3.^o pag 331.

§. 2.^o de y 81. Las leyes de la Leyenda no se hallan en
observancia en quanto a este delito, y las recopiladas
que cita el autor prescriben otras diversas que son las
que mas se observan. Estas leyes recopiladas debieran dis-

24. Ningún varón de algunas especies de animales por que unos son mas
deservibles que otros. Véase en *Sut. Pract. Crim. tom. 3.^o* la
pagina 192 los números 42 y 43. lta concluye el cap.^o

12. 13 y 14. El amancebamiento ó concubito, es un
trato ilícito y continuado entre hombre y muger, y muy
perjudicial al estado por disminuir notablemente el nú-
mero de matrimonios, y origina la infelicidad de algu-
nos de ellos. Hablaremos primero del amancebamen-
to entre obrero y obrera: segundo entre seglar y mu-
ger casada: y finalmente tercero entre clérigo y muger.

1.^o El amancebamiento entre obrero y obrera seglar
no se hallan prohibidos ni en la *Basida*, ni en la *Novis*.

2.^o Si un seglar tiene amistad torpe con una casada, era
muy conveniente que avisase talo al parroco o alguna otra
persona eclesiastica, ó condecorada y respetable si inde-
bidamente se escusa a quel á hacerlo las amonesto y se
convenaga con la mayor dulzura y prudencia á fin de que
se abstengan de comunicarse para evitar el escandalo
que se da al vecindario, y otra fatal consecuencia. Si en-
do inútiles tales reconveniciones, se ha de advertir al
amancebado, que sino deja su torpe trato se le procesa-
rá por mal entreveuido, y se le castigará como á tal con

la pena de destierro, ó de aplicacion á las armas, y 25.
que sus circunstancias y con otras penas pecuniarias, en
cuyo caso deba ponerse en testimonio reservado el nombre
de la muger casada con quien dá escándalo V. Verca á
Lutierrez. Ley. 163. tom. 3.^o

Nada habla el autor acerca de la prostitucion de
delito de incontinencia; puede verse á Int. tom. 3. pag. 168.

15. al fin. Bien se flexionada esta ley 3.^o tit. 20,
exige siempre para imponer estas penas la repugnancia
de la muger robada, y sus ultimas palabras compren-
den á toda clase de mugeres, por lo que el raptor ó for-
zador de una meretriz (ramera) ha de ser tambien ca-
tigado. Vease á Int. tom. 2. pag. 170, núm. 13 y siguientes.

Titulo 28.

De las usuras, de las aseguraciones,
de los juegos y jugadores.

1.^o La usura puede definirse: El aumento que
accede á un capital por el uso de él, que se ha de pagar
en el mismo genero. Heinn. Land.

26. *Comience* considerar las usuras 1.^o por derecho natural: 2.^o por economía política: 3.^o por derecho civil: y finalmente pueden hacerse observaciones deducidas de la historia. De los tres primeros modos se consideró al título 14 y 17 aunque muy sucintamente, y permitiendo en quanto al 1.^o a Martini pag 539 y siguientes: En quanto al 2.^o a Say, y en quanto al 3.^o a las leyes de la Navarra que allí se citaron. En estas se permite en algunos casos a raxon de 6 por 100 al año de interes, y en 1.^o del dinero o generos apreciados que entre año toman los labradores y cosecheros, si fuere comerciante el prestador. Ley 5. título 8 lib. 1.^o de la Nov. 2.^o de las deudas activas de artesanos y menestrales contra todas las clases distinguidas y privilegiadas siendo las deudas contraidas desde la publicacion de la Real Cedula de 16 de Septiembre de 1784, y con la circunstancia, de que este 6 por 100 ha de correr desde el dia de la interpelacion judicial por la demora del pago, a beneficio de dichos artesanos y menestrales: y finalmente 3.^o del importe de la lana que tautase un comerciante, en los casos y del modo que se le permite, sino hubo anticipacion de dinero. Ley 18.

tit. 13. lib. 10 de la Novis. En estos casos se supone que
 no hay hipoteca, pues si lo hay tiene lugar lo que dijo el au-
 tor al tit. 16. par.^o 2.^o De donde viene pues que prohibian ab-
 solutamente la usura, ó interes del dinero sin distincion del
 do del 5 por 100? Proviene del tiempo en que se dicen: 1.^o Cuan-
 do se recibia para consumir y no para producir, por que no ha-
 bia proporcion de emplear con tanta facilidad el dinero, era
 injusto el que exigiese interes el que lo daba, y esto es confor-
 me a lo que establece el derecho natural; pero cuando se ex-
 tendio el comercio, y se recibio para lucrar, no para consumir
 mudo la cosa de aspecto. Examinense los primeros tiempos
 de los Romanos, y comparentse con los ultimos. Examinense
 tambien nuestros tiempos antiguos, y comparentse con los pre-
 sentes. De esta comparacion resultará una ilustracion de esta
 verdad. 2.^o Entre nosotros hubo tambien otra circunstancia que
 hizo mas odioso el interes del dinero. En todo el tiempo de la
 dominacion mahometana hicieron gran papel en España los
 Judios; fueron estimados de varios soberanos; tubieron grande
 influjo en los negocios publicos y politicos del Reyno, y gozaron
 de muchos y exorbitantes privilegios. Por lo regular corria á
 cargo de ellos la direccion de las Rentas Reales, y con esta

motivo sacrificaban tanto a los Indios, que se atrajeron el odio de estos, y grandes desprecios y persecuciones de los Concejos, Prelados y Ricoshombres. Al mismo tiempo, como por medio de su comercio se habrian hecho dueños de casi todos los caudales de la Peninsula, se veian precisados los Cristianos a recurrir a ellos en sus necesidades, y aunque les prestaban dinero era con tan crecidas usuras, que ocasionaron muchos alborotos y levantamientos contra ellos. Surticaseser tomo 3.^o pag. 103 en la ultima nota.

De estas causas, pues, puede provenir el haver leyes que prohiban absolutamente la usura ó interes del dinero sin la distincion indicada del tres ó cinco por ciento. Como al cabo las leyes que prohiben las usuras no estan derogadas sino respecto de los particulares, que se han citado con referencia á otras posteriores, todo convenio que se dirige á eludir las es ilícito; pero los contrayentes muchas veces buscan recursos con que ponerse á cubierto de toda responsabilidad, y cobrar un interes tanto mas excesivo, quanto es mas peligroso el asegurar se de su cobranza, y lo hacen por medio de un documento en que no se descubra fraude: los recursos suelen ser 1.^o el que se indico al título 13. núm.^o 26 al fin. 2.^o lo que llaman Moharra, que es

cuando el que quiere sacar intereses excesivos finge que vende á otrocientos generos á un precio alto, y despues de algun tiempo finge tambien que se lo compra, ó por si ó por otro á un precio bajo. Entonces la diferencia ^{de} precio constituye una usura en la realidad ilícita, pero no aparece tal. 3.º Finalm^{te} hay otros varios modos de eludir las leyes, que pueden verse en el Febrero reformado parte 5.ª capít. 16 mas adelante del n.º 30, y siempre que se averiguen el Juez no podrá menos de declararlos usurarios, é imponerles las penas de tales que señala el auto.

3 y 4. Por lo que se ha dicho antes se ve que los intereses ó usura, si bien esta ultima voz lleva ya consigo cierta prevención odiosa, son licitas ó ilícitas por derecho natural segun las circunstancias en que se hallan los contrayentes, y que se indicaron. Esto es mas exacto, que la distincion de usuras en lucrativas y compensatorias. Puedo yo hallarme en situacion tal, que de dar el dinero se siga el dejar de ganar. Pero ¿podrá por eso exigir usuras de un miserable, á quien doy el dinero para comer con él? Esto repugna, apesar de ser entonces las usuras compensatorias; y así es como algunos autores han incurrido en el mal mismo de que quisieron huir. Pero esto es por derecho natural. El civil debiera dejar en li-

verdaderamente a los contrayentes, segun se dijo, o solo cuando mas se
 ñalar un *maximum*, que ahora deberia ser mas alto proba-
 blemente. No obstante mientras no se deroguen ni se abro-
 gues el *Tuor* tiene que aplicarlas en los terminos indicados.

5 al fin. De esta materia habla muy poco el autor, y pue-
 de verse el *Palacio* tomo 2. pag. 133, y siguientes; asi como el
 cambio maritimo, y la apuesta de que habla alli *scilicet* tam-
 bién.

6 y siguientes. Las razones que hay para estas prohibicio-
 nes son muchas: 1.^a El que gana en juegos prohibidos, o cuya
 ganancia es excesiva no tiene un titulo que deba promoverle
 por las leyes para llevar lo adquirido, qual seria el ejercicio
 de una fuerza immoderada, o del ingenio, o de la habilidad
 del hombre; 2.^a El que quiera usar de una distraccion ra-
 zonable tiene otros juegos, en que poderlo hacer con modera-
 cion; y 3.^a El uso de los juegos prohibidos, y el abuso de los per-
 mitidos, proporcionan continuas ruinas, innumerables robos, y
 perdidas de caudales; muchas disensiones en las familias, y otras
 males que las leyes deben procurar evitar. Vase sobre esto
 a *Intrínsecos pract. crim.* tom. 3. pag. 218. num. 1. 5. y su nota.

No previniendose en la pragmática de 11 de Junio de 1782
 que los jueces arresten a los jugadores cuando tienen con que

satisfacer las multas, de ningun modo procederán á prenderlos, causandolos este dolor y un sentimiento á sus familias; pero se les obligará á que den fianzas, ó á que declaren en el mismo acto á presencia de testigos, que se les aprendio en él, para que no puedan negarlo des pues. Gutier. Pract. crim. tom. 3 pag. 502. num. 35.

Título 29

De los Blasfemos, Judios, Moros & y de los enjamados.

1.º 2.º y 3.º Véase á Gutierrez Pract. crim. t. 3 pag. 52.

Por Derecho canonico novissimo son arbitrarias las penas contra los blasfemos, de suerte que los Jueces eclesiasticos podran imponerles las que les parezcan mas convenientes, y lo mismo excemos harán los Jueces reales, bien que si las blasfemias fuesen hereticas ha de proceder contra ellos el Obispo ó su Comisionado.

5.º Véase á Gutier. Pract. crim. t. 3 pag. 502. y sus notas; vease tambien la ley 4.ª tit. 2.º lib. 12 de la Nov. Recop. dada por los Reyes Catolicos en 5 de Sept.º de 1492.

1
Consulta sobre la sucesion de un
Mayorazgo.

... de D. ...
... por D. ...
... de D. ...
... del ...
... de ...
... en este ...
... legitimas ...
... la verdad, como ...
... no hay ...
... que no se ...
... de ...
... una ...
... la ...
... las ...
... los, cuyo ...
... Lopez, ...

Comptes rendus de la mission de M.
Thompson.

Dictamen.

3

Al trasladar al papel mis ideas sobre el derecho de D.^o Antonio Joaquín de Ulloa al vínculo fundado por D.^o Gregorio Fontana Ordo en competencia de D.^o José Olarte, quisiera prescindir enteramente del recurso á la autoridad extrínseca de los intérpretes de nuestro derecho acerca de la cuestión promovida en este pleyto; esto es, acerca de la preferencia de los legítimos comparados con lo que se llama natura.

¿La verdad, como decía Ciceron hablando de los Filósofos, no hay opinion tan absurda en Jurisprudencia, que no se pueda sostener con el apoyo de alguno ó de muchos comentadores de las leyes. Pero es de una muy grande satisfaccion para los que defienden la causa interesante de esta legitimidad seguir las huellas de los primeros Jurisconsultos Españoles, cuyo título no puede renusarse al Señor Gregorio Lopez, glosador principal de las Partidas, y al Señor

D.^o Luis Molina, á quien se debe haver reducido á sistema el tratado científico sobre los Mayoraes de Castilla.

El primero glosando la ley 2.^a t.^o 35. Part 2.^a núm.^o 30. par. 3. en las palabras "si non el fijo mayor..." Intelige (dice de legitimo nato." Y despues de haver notado en prueba de ello las palabras de la misma ley, donde dice: "Que oviese de su muger legitima," generaliza su idea en los terminos siguientes = "Et bastar-
" di presertim inter illustres pro nihilo reputantur,
" quos magnatum aut nobilium consuetudo non
" novit secundum Baldum in parrag. naturales
" si de feudis; et generatim ubicumque agitur de
" comodo et opere filiorum aut nepotum, non ve-
" niunt filli naturales tantum". El sabio inter-
prete cita por su opinion tambien á Bartolo y
Juan Andres: es decir tres de los quatro Juriscon-
sultos civiles y canonistas, á quienes los Señores
Reyes Catolicos declararon el principado y pri-

mera autoridad en el foro despues de la suprema de la ley; cuya prerrogativa aunque despues fuese prudentemente reservada a la expresion de la voluntad del soberano, quedo conservado el respeto debido a tan celebres Maestros del derecho, mayormente siendo tan solo los interpretes de la ley abia de Roma, que aclimataron en España las Partidas.

Seguendo las razones de autoridad de los interpretes hemos indicado en segundo lugar al Señor D.^o Luis Molina, quien en su celebre tratado de Primogenitus Lib. 5.^o Cap. 4.^o n.^o 48 se pronuncia tambien con generalidad contra los naturales, excluyendolos igualmente que a los escurios. "Bastardus namque seu naturalis nec dicitur de familia, nec de domo, nec de agnatione, nec etiam cognatione parentis. Cum enim haec nomina juris, non autem solius naturae sint, ad filios naturales seu bastardos non extenduntur." Y despues de citar el acuerdo sobre esta opinion entre los antiguos y

modernos Jurisconsultos, incluso los humanistas representados por el grande Alciato uno de los tres Jefes de esta familia: "Eadem etiam ratio
" ne (dices) nec in feudo succedere possunt... nec
" etiam in majoratu nisi specialiter et expressis
" verbis vocati sint."

Ahora bien, en la fundacion de la disputa no existe este llamamiento especial, y con palabras expresas en favor de los hijos naturales.

D.^o José Obarte pues, esta en el caso de la regla dada, no solo por tan respetables Maestros, sino por Ministros de los supremos Consejos de Indias y de Castilla donde se fijó la tradicion contra la cual se han levantados posteriormente hombres si de algun estudio y aplicacion, no comparables con aquellas hiebrezas del D^o.

En tiempo del Señor Roja de Alemania se ve por su tratado de incompatibilitate, que no habia mejorado la condicion de los hijos natu-

rales; pues este juicioso escritor y consejero igualmente profiere á su admision el goze de uno de dos mayorazgos incompatibles, el que cese la incompatibilidad en beneficio del legitimo. 7

¶ Mas prescindiendo de estos lugares tan dignos de consideracion en el foro, todo el espíritu de la Legislacion de la antigua Roma, de los modernos Estados de la Europa, y especialmente de Castilla, reconocen esta ventaja de la legitimidad por el interes religioso y social del matrimonio. El que pone en paralelo los hijos nacidos de él, con los frutos de una union inmoral, incivil é irreligiosa convida á la prostitucion y ofende en lo mas importante las costumbres, que son la base verdadera de la prosperidad de las Naciones.

Despues de muchos siglos, por una novela de Justiniano (la 68 cap. 12. par. 4) los hijos naturales fueron admitidos á la sucesion paterna en el testamento ó sea la serra parte partible con la madre. El Bre-

Aniano era un compendio de la ley romana. Y los venerables Obispos que concurrieron con su virtud, y con sus luces á la formacion del Nuevo Fuero no hicieron siquiera mencion de los hijos naturales en el titulo de las sucesiones; y con solo las palabras de hijos, padres ^{los} se entienden esclusivamente los legitimos.

En la media edad tiempo de anarquia y de desorden moral, se relajó algun tanto, como era de tener, el respeto á la legitimidad del matrimonio, que inspiran y sostienen la religion, y la verdadera filosofia. De las costumbres se formaron los capitulos del Nuevo Viejo de Castilla, y en el tit. 6. lib. 5. se declaro lo siguiente: "Si
" un fijo dalgo ha fijos de barragana, pueden los
" facer fijos dalgo, e darles quinientos sueltos, e
" por todo esto non deben heredar en lo suyo. E si
" caballero o escudero heredare fijo de barragana,
" e diquiere fagote fijo dalgo, e heredote debe

9
" heredar en aquella heredad en quel heredó
" el padre e non mas; e si dice; heredote en todo
" quanto que e, debe heredar en todo que ha, fue-
" ra en monasterio ó en castillo de peñas, e si mu-
" riera alogun pariente maiorero; esto es sin here-
" dar, non debe heredar en todo lo suo." En su-
" ma el hysdatgo podia comunicar la hidalguia
" á un hijo natural para que pudiese devengar
" quinientos sueldos, y sin embargo no era su he-
" redero forzoso. El padre podia heredarle en to-
" do ó parte, mas esto queria decir, que no era
" incapaz el hijo de ser su heredero, segun fuere
" la voluntad paterna. Y aunque se lo dejase to-
" do nunca podia suceder en monasterio, ó en cas-
" tillo de peñas; ó lo que es lo mismo en los bienes
" que eran vinculados, por la costumbre, como un
" remedio de los feudos, y origen historico legal
" de los mayorazgos de Castilla. Estos castillos

de montaña ó casas solariegas, como observan los eruditos Alfonso y Manuel, estaban bajo el amparo real (Ley 1.^a cap. 30. del Ordenamiento de Alcalá) como un remedio necesario para mantener las lanzas de la feudalidad y vasallaje.

Si podía ser mas favorable á los ilegítimos la legislación de las Partidas, que compendió la Ley de Roma, combinandola alguna vez, especialmente en los derechos de la nobleza, con los fueros castellanos. Hizo alusion al libro de los feudos, y no solo incluyó un título de ellos, sino que expresó la formula de la carta de lo que algun señor dá en feudo á sus vasallos, y en ella se ve la circunstancia para obtenerla de ser descendiente de legitimo matrimonio. Ni se crea que era esto indiferente á la substancia del establecimiento feudal,

pues en el tit. 26. lib. 2. de la coleccion de los
 feudos, se dispone lo que sigue. "Naturales fi-
 " lli licet postea fiant legitimis, ad successiones
 " feudi nec soli, nec cum aliis admittuntur." Para
 excluir este argumento es necesario desconocer la
 analogia entre los mayorazgos y los feudos, e ig-
 norar que casi toda la propiedad noble tubo el ca-
 racter de feudal en el medio tiempo, de donde
 se derivan por lo general cuantos señorios tie-
 nen las familias illustres del Estado.

Mas volviendo al espíritu del código Alfonso
 VIII sobre los hijos naturales, observese que segun
 la ley 3.^a tit. 15. Part. 5.^a "los hijos ilegítimos non
 han las honras de los padres, nin de los abuelos...
 e de mas non podrán heredar los bienes de los
 padres nin de los abuelos, nin de los otros parientes
 que descendieren de ellos." Para haver todas las
 honras é los proes que han los hijos que nacen

de casamiento derecho, necesitan ser legitimados como se establece en la Ley 4. del mismo título. Su porción hereditaria ab intestato, es la sexta parte de la herencia, como en Roma. Y si por la vez primera se extendió á todos los bienes por sentencia del Consejo en el famoso pleyto de Gellería no fué la question sobre bienes vinculados.

¶ Acerca de estos habia provisto la citada ley 2. tit. 15. Part. 2. hablando de la sucesion de la corona, que se llama vinculo en un Auto acordado; y que es el tipo por el qual á falta de expresion, y en caso de duda se modela la sucesion de todos los mayorazgos de Castilla." Nam de Regno (dice Paz en su tratado de Feuda, cap. 85. n.º 34.) ad illa inferiora primogenia argumentatis procedit; ita ut omnia que in Regni successione de cetero estant in ceteris quoque Hispanorum primogeni locum habeant." Doctrina que repite y

aprovecha el Señor Rojas de Almanza. Disp. 1.
 cuest. 1. n.º 56. y cuest. 6 de la misma disp. n.º 17.
 Lo mas ó menos grande no varia la especie, co-
 mo sabiamente decian los Escolasticos.

La ley pues capital de los mayorazgos de
 Castilla, dispone que haya de ser de muger le-
 gitima el fijo ó fija que lo herede: Por consi-
 guiente los hijos naturales se hallan exclu-
 dos.

Mejoraron ciertamente de condicion estos
 hijos de fuera de matrimonio en la legislacion
 de las cortes de Toro; pero ni aun alli fueron al-
 zados al nivel de los legitimos. En la ley 27 de
 aquel Cuaderno, que es la 11 tit. 6.º del lib. 6.º se
 hablo' tan solamente de las mejoras de tercio y
 quinto, y substituciones hechas en ellas, por los pa-
 dres, y las autorizo con tanto que lo hagan entre
 sus descendientes legitimos, y á falta de ellos, que

lo puedan hacer entre sus descendientes ilegítimos, que hayan derecho de los poder heredar. Habiendo por consiguiente prole legítima en cualquier grado á nada pueden aspirar los naturales. ¿Cuales podrán ser sus derechos en fundaciones que no son de tercio y quinto, ni las hicieron los ascendientes de los que litigan? En vano algunos autores han querido hacer conjeturas esta jurisprudencia. El campo de las conjeturas es inmenso: y no en meras presunciones, sino en voluntad expresa del hombre ó del legislador deben fundarse los juicios. La ciencia de lo justo no merece menos este nombre que las exactas y las físicas. El que calla no dice nada, y no debe inferirse fácilmente que se tuvo un designio, que no se declaró y pudo explicarse con sola una palabra. No se necesita mas para introducir el probabilismo en las cuestiones sobre los derechos

de las familias, y para reducir á casuística esta parte de la filosofía practica. Y para evitar tales absurdos é inconvenientes, el sabio Señor Molina para eludir el cumplimiento de la regla exigió que fuese especial y pronunciada claramente por el fundador la voluntad contraria.

Las leyes no solo son reglas de justicia y de conveniencia, sino que deben serlo de seguridad en los dominios. Y recurriendo á conjeturas, quedan sujetos á incertidumbres, y á la duda; así como la razón pública á la opinión de cada uno de los particulares.

En fin si nuestra idea sobre esta question se halla conforme á la ley, y á los Doctores, tiene su ultimo apoyo en la practica misma del Consejo Real; de lo cual ofrecerun reciente testimonio los resultados del pleyto ó pleytos mas bien, sobre unos mayorazgos, que fueron litigiosos entre D.^a Ca-

mila de Arriaga, hija natural legitimada del
ultimo poseedor, de una parte; y de otra una he-
mana legitima de este, la Condesa de Berbera-
na. De estos Mayorazgos habia algunos á los
que ni eran llamados ni eschuidos los hijos na-
turales; habialos de fundadores de diversas cir-
cunstancias; sino me acuerdo mal algunos
ignorados, que podrian haver sido transver-
ales, y acaso tambien en que los naturales te-
nian llamamiento. Sin embargo ninguno de
ellos se declaró por el Consejo pertenecer á
la hija natural legitimada; sino que todos á
la legitima pariente.

Si que mi dictamen es favorable al
derecho del Señor D.ⁿ Antonio Joaquín de
Ulloa. Madrid 23 de Mayo de 1823 = D.ⁿ
D.ⁿ Manuel Maria Cambreners.

Exposición hecha por Jovellanos de
la traslación propiciada, entre
los por el en la consulta a la Junta
central sobre la convocación de las
Cortes por Estamentos

Prop.^{ta} 1.^a según el Derecho Público
de España, la plenitud de
la Monarquía reside en el
Monarca

2.^a Los Monarcas de España no
son absoletos en el ejercicio
del Poder legislativo

3.^a La Nación Española ha con-
do desde el ~~siglo XVIII~~ tiempo
por la plenitud de su poder a
las Cortes o la Assemblée
de los Concejos, en el concepto
de representación del Pueblo

Exposición hecha por Tovellanos de
las tres siguientes proposiciones, senta-
das por él en la consulta a la Junta
central sobre la convocación de las
Cortes por Estamentos

Prop.^{ta} 1.^a Según el Derecho Público
de España, la plenitud de
la soberanía reside en el
Monarca.

2.^a Los Monarca de España no
son absolutos en el ejercicio
del Poder Legislativo.

3.^a La Nación Española ha teni-
do desde el ~~siglo trece~~ ^{siglo trece} ~~tiempo~~
la facultad de mandar a
las Cortes ~~o~~ Procuradores
de los Concejos, en el concepto
de representantes del Pueblo.

Exposición hecha por los señores de
los tres regimientos de infantería
de la guarnición de la plaza
central sobre la conservación de los
carteros por el momento

Prop. 1.ª Según el Real Decreto de
la Excm.ª Real Audiencia de
la Habana, fecha en el
día de...

2.ª Los señores de Excm.ª Real Audiencia
de la Habana en el ejercicio
de sus deberes...

3.ª La Excm.ª Real Audiencia de la Habana
de la fecha de la presente ha mandado a
los señores de Excm.ª Real Audiencia
de la Habana, en el concepto
de representantes de la Real Audiencia

Si tanto divagan las opiniones de los Políticos acerca de la residencia de la Soberanía, es sin duda por las diferentes acepciones en que se toma esta palabra, y tengo para mí que solo con determinar su significacion se conciliarían los pareceres mas encontrados, sobre la idea que emuncia. Cuando las palabras indican cosas inmediatamente percibidos por los sentidos, las ideas que excitan en nuestro espíritu pueden ser claras y distintas; aunque tambien en esto cabe alguna confusion y obscuridad, ya por el mal uso, y ya por la imperfeccion de los idiomas. Mas cuando indican nociones formadas por reflexion, y conceptos a que hemos dado en nuestro espíritu una existencia meramente ideal, entonces toda la inexactitud y confusion que cabe en la perfeccion de estas nociones, cabe tambien en la palabra que las indican; Ens de disputar no se agitaron entre los antiguos Dogmaticos, Scepticos, y Academicos, que se hubieran disputado solo con que se conclasesen sobre la significacion de la palabra verdad! ¿Y es otro por ventura el origen de esta interminable y

eserna lucha de cuestiones y disputas que se agi-
tan á todas horas en las ciencias ó facultades ma-
tafísicas, en que disutiendose siempre unas y ni-
mas dudas, nunca se descubre, ni fija la verdad?
Pues otro tal sucede con la palabra, soberanía, la
cual como voy á explicar, se puede tomar en dos prin-
cipales y muy diversos sentidos.

Si por soberanía se entiende aquel poder abso-
luto independiente y supremo, que reside en toda
asociación de hombres, ó sea de padres de familia,
(pues que la autoridad parental parece deriva-
da de la naturaleza) cuando se reúnen para vi-
vir y conservarse en sociedad, es una verdad infal-
lible que esta soberanía pertenece originalmente
á toda asociación. Por que habiendo recibido el hom-
bre de su criador el poder de dirigir libre é inde-
pendientemente sus acciones, es claro que no pue-
de dejar de existir en la asociación de algunos, ó
muchos hombres, el poder que existe en todos y en
cada uno de los asociados. Pero es menester confe-
sar que el nombre de soberanía no conviene sino im-
propiamente á este poder absoluto, porque la pala-

bra soberania es relativa; y asi como, supone de una parte autoridad e imperio, supone de otra sumision y obediencia; por lo cual nunca se puede decir con rigurosa propiedad, que un hombre o un pueblo es soberano de si mismo.

Otro tanto se podria decir de la soberania politica si por tal se entiende aquel poder independiente y supremo de dirigir la accion comun, que una asociacion de hombres establece al constituirse en sociedad civil; por que desde entonces la soberania ya no reside propriamente en los miembros de la asociacion, sino en aquel, o aquellos agentes, que hubiere señalado la constitucion para el ejercicio de aquel poder, y en la forma que hubiere prescrito para su ejercicio.

De aqui es, que de ninguna nacion constituida en sociedad civil se podria decir que es soberana; porque no se puede concebir una constitucion en que el poder independiente de dirigir la accion comun haya quedado en la misma asociacion, tal como estaba en ella antes de constituirse. Ahn en la mas libre Democracia este poder soberano no se

sida propiamente en los ciudadanos, ni cuando dispersos y dados á sus privadas ocupaciones, ni cuando reunidos accidentalmente, ó de proposito para su defensa, para sus ritos, ó para sus espectáculos y diversiones, sino que residirá en todos, ó en los que todos hubieren elegido, cuando se hallaren solemnemente congregados, en la forma acordada por la constitucion, para el fin de determinar y dirigir la accion comun.

Sin embargo el lenguaje ordinario de la politica da el título de soberano á un pueblo así constituido, y no sin buena razon, porque ora sea que sus individuos se hayan reservado el derecho de congregarse para determinar y dirigir la accion comun, ora haya confiado este encargo á cierto numero de personas, si estas fuesen elegidas necesariamente por todos ellos, siempre se entenderá que todos dirigen aquella accion, ya inmediatamente ó ya por medio de sus representantes; y por tanto se podrá decir sin repugnancia, que se han reservado la soberania, puesto que en ellos queda virtualmente existente.

Por ultimo todavia se podia decir lo mismo cuando los constituyentes reservandose el poder de hacer las leyes necesarias para mantener la constitucion y proteger los derechos de los ciudadanos hubiesen confiado á una sola ó á pocas personas el poder de dirigir la accion comun segun ellas: con tal que esta persona ó personas ~~que las eligieran~~ fueran elegidas y renovadas periodica y sucesivamente por todos los ciudadanos. Porque entonces este poder no seria propriamente de la persona que le exerciesen, sino de la nacion que se le confiaba y renovaba por medio de las elecciones sucesivas, y por cuya autoridad y á cuyo nombre le debian ejercer. Y por lo mismo no á ellas sino á la nacion convendria mejor el titulo de soberano, pues que en ella residiria virtualmente la soberania.

Pero si una nacion al constituirse en sociedad civilica se para siempre el poder de dirigir la accion comun, y le confiere á una ó pocas personas determinadas; y si de tal manera se desprendiere de él, que su traslacion sucesiva de

unas en otra, se hiciese por derecho hereditario, ó en otra forma cualquiera, independiente de la voluntad general, entonces ya no podría decirse, ni en el sentido natural, ni segun lenguaje de la politica, que la soberania quedaba existente en la nacion. La constitucion en este caso, ~~que no seria~~ ni se diria democratica, sino monarquica, ó aristocratica, y segun la propiedad del idioma politico, se diria que la soberania se hallaba en aquella persona, ó cuerpo encargado de dirigir permanentemente la accion comun, y no en la nacion asi constituida.

Ni este lenguaje y concepto serian repugnantes cuando los asociados al constituirse en sociedad politica, se hubiese reservado aquella parte del poder supremo, que tiene por objeto el establecimiento de las leyes; porque no á este poder, sino al llamado ejecutivo se atribuye el titulo de soberano en el estylo ordinario de los Estados. Y la razon es porque aunque las leyes sean las reglas, ó dictados á cuyo tenor se debe arreglar la accion comun, no son ellas, ni

9

su autores quien la dirige, sino aquella persona
ó cuerpo á quien la constitucion concede el poder
de gobernar. El poder legislativo declara y esta-
blece; pero el egecutivo ordena y manda; y cuando
manda por establecimiento perpetuo y á nombre
propio, como en el caso de que voy hablando, el es
el que dirige soberanamente la accion comun por
mas que la dirige conforme á las leyes.

Porque debe advertirse que el poder egecu-
tivo no se cifra solamente en la mera funcion de
egecutar las leyes, sino que se extiende á quantas son
necesarias para dirigir la accion comun: esto es,
para regir y gobernar la sociedad, y aun por esto
tengo yo para mi, que su mas propia denomina-
cion seria la de poder gubernativo; porque es un po-
der vigilante y activo que se supone incesantemente
ocupado en el gobierno y conservacion de la repu-
blica. Por lo mismo considerados en su propia y esen-
cial naturaleza abraza y supone funciones que de
ninguna manera convienen al poder legislativo,
y que no sin grande inconveniente se pueden reu-
nir con él. Aunque las Naciones se gobiernen segun

ni leyes, mas que por ellas se gobiernan por una
continua, incesante serie de ordenes y providen-
cias, que se refieren no solo á la ejecucion de las
mismas leyes, y á su habitual observancia, sino á
la direccion de la fuerza, y á la administracion
de la renta del Estado; á proveer á las ocurrencias
eventuales que la conservacion del orden y
gobierno y la comunicacion y seguridad exterior
exigen; al nombramiento, direccion y conduccion de
los agentes que sirven al desempeño de sus fun-
ciones; y en fin á la constante vigilancia sobre la
conduccion publica de los ciudadanos, cuya protec-
cion y defensa está confiada á su inmediata ac-
cion. Ni es que mientras el poder legislativo de
una Nacion delibera tranquilamente sobre las
leyes y reglamentos que conviene establecer para
el bien de la sociedad y los decreta en los perio-
dos y ocasiones señalados por la constitucion (pues
que una vez establecida la legislacion nacional
la necesidad de hacer nuevas leyes no puede ser
ni diaria ni frecuente) la vigilancia y accion del
poder ejecutivo son continuas, diarias, incesantes

en la persona ó cuerpo que le egerca y en sus agen-
tes. Y como para todas ellas sean necesarios mandos,
y imperio superior ó independiente de aqui es que
al poder que egecuta estas funciones se da y con-
viene el concepto y titulo y se adjudican los atribu-
tos de la soberania.

Debe advertir tambien que no porque
la constitucion señale limites y prescriba condicio-
nes al poder egecutivo permanentemente estable-
cido, se podra negar que es independiente; puesto
que realmente lo será, siempre y mientras obra y
se contenga dentro de su esfera. No podrá ciertamente
salir de ella, ni traspasar los limites ni que-
brantar las condiciones, que se le hubieren seña-
lado, pero cuando los respetare, y guardare la mis-
ma constitucion que los señaló e impuso, prote-
gera su independencia en el ejercicio de la au-
toridad que le hubiera confiado y le asegurara
su conservacion.

Esto supuesto nadie dudará ya del sentido
en que fue asentada la proposicion que voy explican-
do; sin que sea necesario contraer esta doctrina

a la constitucion, o leyes fundamentales de España; porque cuales sean segun estas leyes el poder y derechos legitimos de nuestros Monarcas es generalmente conocido; que por ellos fueren siempre distinguidos con el titulo y denominacion de soberanos ninguno me parece lo negará. Ninguno tampoco que para por un dogma constante de la politica sancionado por nuestras leyes, que la soberania es indivisible. Luego en el sentido en que se dice que nuestros Reyes son soberanos, será una heresia politica decir que la soberania reside en la Nacion.

Pero he prevenido ya, que no es uno solo el sentido en que se puede tomar la palabra soberania; y que haya otro en que se pueda decir que España o otras naciones igualmente constituidas, es soberania; que es lo que espero demostrar ahora con razones tomadas de los mas conocidos principios de la politica. Empiezo que no desaprobarian mis lectores por el honesto y recomendable fin con que emprendo esta breve discusion.

Pueden la violencia y la fuerza crear un

13
poder absoluto y despótico; pero no se puede conce-
bir una asociación de hombres, que al constituir-
se en sociedad, abdique para siempre tan preciosa
porción del poder supremo, como la que pertenece á
la autoridad gubernativa, para depositarla en una
ó en pocas personas tan absolutamente, que no mo-
difique esta autoridad prescribiendo ciertos lími-
tes, y señalando determinadas condiciones para su
ejercicio.

Prescriptos, pues, estos límites y señaladas
estas condiciones en una constitución establecida
por pacto expreso, ó aceptada por reconocimiento li-
bre, si se impone en la persona ó cuerpo depositario
de esta autoridad, un derecho perpetuo de ejercer
la con arreglo á los términos de la constitución es
preciso suponer también en ellos una obligación per-
petua de no traspasar estos términos. Y como los de-
rechos y las obligaciones sean relativos y reciprocos,
de tal manera que no se pueda concebir en una par-
te derecho, que no se suponga en la otra obligación,
ni obligación que no suponga derecho reciproco, re-
sultará que si la Nación así constituida tiene una

obligacion perpetua de reconocer y obedecer aquel poder mientras obre segun los terminos del pacto, tendra tambien un derecho perpetuo para contenerle en aquellos terminos, y por consecuencia para obligarle á ello, si de hecho los quebrantare; y si tal fuere su obstinacion, que se propagare á los terminos esta infraccion con la fuerza, la Nacion tendra tambien el derecho de resistirla con la fuerza, y en el ultimo caso de romper por su parte la carta de un pacto, ya abiertamente quebrantado por la de su contratante, recobrando asi sus primitivos derechos.

Por dura que parezca esta doctrina no solo es conforme á los principios generalmente admitidos en la politica, sino tambien á nuestra constitucion, como se puede probar con ejemplos y autoridades domesticas: los Españoles le han profesado siempre y usado del derecho que les atribuye como de un derecho perfecto y legitimo; y si fueron siempre dechado de amor, respeto y fidelidad á sus reyes, lo fueron tambien de resolucion y constancia en la conservacion y defensa de sus fueros y

Cuando provocados por la depótica y vana
involencia de los ministros franceses y flamencos
que tragera consigo el joven Carlos 1.^o: cuando
vintados con el desprecio con que fueron tratada
sus reclamaciones en las espurias Cortes de la Cour
na de 1518 se vieron forzados á tomar las armas en
uso y de fuerza de este derecho, entonces, las principa
les Ciudades y villas de Castilla, congregadas por
medio de sus representantes en la famosa junta
de Arriba, después de señalar los artículos en que
sus libertades, y las leyes que las protegian fueran
quebrantadas, enviaron al Rey un mensaje, cuya
substancia era: "Que si reparaba de su lado á los
" malos consejeros, autores de aquella infracción,
" y convocada unas cortes libres, confirmase con
" un real cédula la reparación de sus agravios, otor
" gando las peticiones que le presentaban conformes
" con las leyes, y antiguas costumbres del Reyno que
" el R. habia jurado cumplir, de de luego depon
" drian las armas, que contra su inclinacion se vie
" ron forzados á tomar, y serian en adelante exam

11 plo de fidelidad y obediencia á su persona y
11 gobierno." La causa de la Nación fué veni-
da entonces por la intriga y la fuerza, pero su
razon no pudo serla.

Mas clara y resuelta habia sido la inti-
macion que Pedro Sarmiento hizo á Juan el 2.^o
á nombre de la ciudad de Toledo, como sobera
de las demas ciudades y villas de Castilla, quan-
do requiriendo á dicho soberano mal goberna-
do y aconsejado por su favorito Alvaro de Luna,
sobre que llamase á si los Prelados, Grandes y Pro-
curadores de las Ciudades y villas del Reyno;
que oyese sus consejos, y que los pusiese por obra:
11 Enon lo queriendo hacer. (le dijo) que ellos (e-
11 ro a. los de Toledo) se apartaban, e substrarian
11 de la obediencia y afecion que le debian como
11 á su rey y señor natural, por si, y en nombre de
11 las ciudades y villas del Reyno, los cuales se
11 juntarian con ellos, á esta voz, e traspasarian e
11 cedirian la justicia, e jurisdiccion real en el Illmo.
11 Principe su hijo y heredero." Y se todavia se
descaren otros exemplos en confirmacion de esta

doctrina, la historia de nuestras Cortes, los sumis
vibrara á cada paso, así en las de Castilla, como
en las de Navarra, Aragón, Cataluña y Valencia.

Pero nada es tan decisivo en la materia, co-
mo la ley de tit. 1.^o Part. 2.^a en la cual describiendo-
se al tirano usurpador de un reyno, aplica nuestro
sabio legislador su Doctrina al rey legitimo, que
abusare de su autoridad, y poder por estas memora-
bles palabras: "Otro es decir, que aunque alguno
" oviese ganado señorio de reyno por alguna de las,
" desechas razones que diximos en las leyes que
" de esto, que si el usare mal de su poderio, en las
" manera que diximos en esta ley, quel pueda da-
" ñar las gentes tirano: ca tomare el señorio que era
" derecho, en otro, así como dixo Aristotiles en el
" libro que habla del regimiento de las ciudades
" por de los reynos."

Ahora bien si se considera el caracter y
esencia de este derecho, se hallará de una parte,
que es una porcion de aquel poder absoluto, é in-
dependiente, que diximos residir originalmente
en toda asociacion de hombre ó padre de familia,

reunidos para constituirse en sociedad política,
y de otra, que es por su naturaleza un poder inde-
pendiente y supremo; puesto que en su caso es su-
perior á todo poder constitucional. Cualquiera
otro poder político tiene su origen en el pacto social:
este solo es original, primitivo é inmediatamente
derivado de la naturaleza. Es además un poder
político puesto que está reservado, y asegurado en
la constitucion. Si pues es supremo, y si dentro de su
esfera, y en todo lo que pertenece al logro de su ob-
jeto puede obrar no solo con total independencia,
sino con superioridad á cualquiera otro poder de-
rivado de la misma constitucion; quien dudará
que puede ser distinguido tambien con el dicta-
do de soberano, y por mas que en el lenguaje comun
tenga esta voz otro sentido y acepcion, si por ella
se quiere enunciar una superioridad é independen-
cia de poder; á cual convendría mejor acordado
el origen y la naturaleza de los derechos polí-
ticos que á este poder supremo que pertenece
á todas las naciones constituidas en sociedad, y del
cual ni el tiempo, ni el desuso ni la ignorancia,

ni la fuerza la pueden despojar, ni ellas mismas pueden despojarse?

Ahora, si prescindiendo de su naturaleza se reduce la discusion á saber si el dictado de soberania está mas bien aplicado en uno que en otro sentido; ¿quien no ve que esta sera ya una mera question de voz? Es verdad que estas questions nascen con indiferencia cuando se ven no tanto del uso y aplicacion de las palabras, cuanto de la imperfeccion del lenguaje cientifico, como en la presente materia. En efecto siendo tan distintos entre si el poder que se reserva una nacion al constituirse en monarquia, del que confiere al monarca para que la presida y gobierne, es claro que estos dos poderes debian enunciar se por dos distintas palabras, y que adoptada la palabra soberania para enunciar el poder del monarca, faltaba otra diferente para enunciar el poder de la nacion. De aqui es que enunciado este mismo poder por la misma palabra hayan creido algunos que se despojaba al monarca del poderoso derecho que le daba la constitucion. Parecia por tanto que para

evitar equivocaciones, y disipar escrúpulos se po-
dría adoptar otra palabra que indicase específic-
amente el poder del nacional. Y no es de ahora
este mi modo de pensar. Acuerdome que conves-
sando un día sobre esta misma materia con mi
sabio y digno amigo, My Lord Wasall Holland,
cuando se hallaba en Sevilla por el verano de 1802,
le manifesté que este poder supremo, original, e
imprescriptible que tenían las naciones para con-
servar y defender su constitucion no me parecía
bien definido por el título de soberanía; puesto
que esta palabra enunciativa en el uso común, la
idea de otro poder, que en su caso, era inferior, y es-
taba subordinado á él. Por lo cual me parecía que
se podría enunciar mejor por el dictado de supre-
macia, pues aunque este dictado pueda recibir
tambien varias acepciones, es indubitable que la
supremacia nacional es, en su caso, mas alta y
superior á todo cuanto en politica se quiera apelli-
dar soberano ó supremo.

Como quiera que sea este supremo poder de
que he hablado hasta aqui, es á mi juicio el que

esta declarado á la Nacion en el decreto de la
suprema corte bajo el título de soberanía.

Pero cuales sean los límites de esta suprema-
cia, ó sea soberanía nacional, es otra question sobre
que oigo discurrir con mucha variedad, y no me
atreveria á tocarla, si la necesidad de explicar
otras proposiciones no me obligase á añadir sobre
ellas algunas palabras. Poca serán, porque aunque
la materia pudiera tratarse muy á la larga, su-
poniendo en una nacion el poder necesario para conservar
y defender el pacto constitucional, las dudas acerca de
este poder solo pueden versar sobre dos puntos: 1.º ¿Tie-
ne toda nacion el derecho no solo de conservar, sino
tambien de mejorar su constitucion? 2.º ¿Tiene el de
alterarla y destruirla para formar otra nueva? La res-
puesta á mi juicio es muy facil, porque tan inacional
me parece la resolucion negativa en el primer punto,
como la afirmativa en el segundo.

En efecto cuando una nacion señala límites
ó impone condiciones al ejercicio de los poderes que
establece; como podrá creerse que reservando á el pa-
der necesario, para hacerlos observar y cumplir no se

reventó el de establecer cuanto la ilustración y la ex-
periencia le hicieren mirar como indispensable p.^a
la preservación de los derechos reservados en el pacto?
¿Y como que pudo proponerse el fin sin proponerse
los medios de conseguirle? Podrá por tanto la au-
toridad encargada del mantenimiento del pacto, es-
to es el poder legislativo, expresando la voluntad gene-
ral, explicar y declarar sus términos, y asegurar su
observancia por medio de sabias leyes y convenientes
instituciones. En una palabra podrá hacer una refor-
ma constitucional, tal y tan cumplida, cual se crea
convenir al estado político de la nación y á su futu-
ra prosperidad. Y quien será el hombre que después
de tantas infracciones de nuestra más sagrada le-
y, y de tantas violaciones de nuestra de nuestra
más venerables costumbres, después de tantos abusos
del poder gubernativo, y de tantas opresiones y agr-
vios como la arbitrariedad de los ministros, y el des-
potismo de los privados hicieron sufrir á los Españoles:
después en fin de tan tristes experiencias y tan costosos
de engaños, niegue á esta generosa y de gracia da na-
ción el derecho de precaverse para en adelante contra

tamaños males, reformando, mejorando y perfeccionando su constitucion?

Pero supuesta la existencia de esta constitucion y su fiel observancia por las autoridades establecidas en ella, ni la sana razon, ni la sana politica permiten exceder mas alla los limites de la supremacia, o llama mere soberania nacional, ni menos atribuirle el derecho de alterar la forma y esencia de la constitucion recibida, y destruirla para formar otra nueva, porque ¿fuera esta otra cosa que darle el derecho de anular por su parte un pacto por ninguna otra quebrantado y de cortar sin razon y sin causa los vinculos de la union social? Y si tal se creyese posible ¿que fe habria en los pactos? ¿que religion en los juramentos? ¿que firmeza en la ley? ¿ni que estabilidad en el estado y costumbres de las naciones? ¿ni que seguridad que garantia, tendria una constitucion, que sancionada, aceptada y jurada hoy pudiese ser desechada y destruida mañana por los mismos que la habian aceptado y jurado? He aqui por que yo mi voto obra las Cortes de apruebe el deseo de aquellos que clamaban por una nueva constitucion, y he aqui por que en la exposicion que hizo

de mis principios en la 2.^a parte de mi memoria, in-
dique que el celo de los representantes de la nacion,
debia reducirse á hacer una buena reforma constitu-
cional. Si esos y otros el espíritu de los sabios
decretos que se refieren á la constitucion del reyno
lo contrario seria tan ageno del celo y lealtad, como
de la prudencia y abiduria de los ilustres diputados
de cortes, y lo seria tambien del voto de una nacion
tan generosa y religiosa como la nuestra, y tan ama-
te de su rey: de una nacion tan constante en el propo-
sito de defender su libertad y sus derechos, como enun-
ga de las peligrosas innovaciones, que só por texto de
felicidad, la podian conducir á su ruina.

Exposición 2.^a

He indicado ya cuán difícil es explicarse
con exactitud en materias de política por la imper-
feccion de su nomenclatura, y si de este defecto nacie-
ron las dudas suscitadas sobre la residencia de la
soberanía, de él tambien otras sobre la del poder le-
gislativo. El sabio Mariana le atribuye á nuestros

Reyes; yo en mi memoria la atribuyo tambien a sus
 otras cortes. Debo pues en explicacion de mis principios
 decir alguna cosa, para ilustrar este punto.

Desde luego presumo, que el poder legislati-
 vo es divisible, a diferencia de la soberania, que no lo es.
 La raxon de esta diferencia se halla en la esencia de uno
 y otro poder. La soberania supone mandos, y el mando
 no admite division. Dividirle es debilitarle, embasa-
 tarle y destruirle. El poder legislativo supone deli-
 beracion, y esta lejos de repugnar la division, la es-
 quiere, y es mas perfecta, cuando se reparte y mas
 meditado. De donde nacio aquella maxima poli-
 tica, acreditada ya por la raxon y la experiencia, que
 reconoce, que el poder legislativo es mas perfecto, cuan-
 do se reparte en dos cuerpos, que cuando se concentra en
 uno solo.

Parando despues a analizar la naturaleza de es-
 te poder se hallaran en el tres funciones esenciales;
 la iniciativa, la revolucion, y la sancion. Si estas funcio-
 nes se reuniesen en una sola persona, o cuerpo, alli so-
 lamente residiria el poder legislativo; mas si se divi-
 dan y comunican y mezclan, alli residiran, donde se

hallare el ejercicio de estas funciones.

Ahora bien, es indubitable que nuestros Reyes tenían la iniciativa de las leyes, pues que expedían sus decretos motu proprio, y sin necesidad de ajena proposición. Lo es que tenían la resolución, pues que las decretaban con consulta o sin ella; y lo es en fin, que tenían la sanción, pues que la promulgaban a su nombre y mandaban obedecer y cumplir, ora fuesen decretadas por ellos ora a propuesta de los Cortes. Y he aquí porque el Abis Marina atribuyó claramente al Rey el poder legislativo.

Si se consideran con atención las funciones que ejercían los Cortes en esta misma materia, se hallarán en ellas todos los caracteres del poder legislativo. Tenían la iniciativa, pues que proponían al Rey todas las leyes que creían necesarias, o convenientes para el bien del Estado; y esto en tal manera que se negaban a deliberar sobre las concesiones propuestas por el Rey, hasta tanto que el Rey resolviese las peticiones que debían presentarle. Tenían la resolución, pues que estas proposiciones eran libre y separadamente movidas, discutidas y acordadas

por los diputados de Cortes, antes de elevarse á la sancion del Rey. Y no por que el respeto á los diez y seis nombres de peticiones perdian aquel caracter, que tambien los auxilios propuestos por el Rey á las Cortes, para los objetos de administracion y defensa publica, se distinguieron siempre con el nombre de pedidos. Tenian en fin la sancion; por que el mismo ^{Rey} Marina reconoce que ningun decreto real podia elevarse á ley permanente sin que fuese aprobado por las Cortes: lo cual era un verdadero y perfecto equivalente del derecho de confirmacion ó sancion, que exercian los Reyes cuando las leyes eran propuestas por las Cortes. Es pues claro, que ni se puede negar que nuestros reyes gozaban del poder legislativo, ni tampoco, que le gozaban las Cortes, y lo es por consiguiente que este poder residia conjuntamente con el Rey ^{en} la nacion congregada en Cortes. Verdad que hace el mas alto honor á la sabiduria de nuestros padres, que con tanta prouidencia y prevision supieron enlazar el ejercicio de la funciones de este precioso poder. Porque si todas hubiesen sido exclusivamente confiadas á los Reyes, los derechos de la nacion hubieron quedado sin fianza ni defensa,

é ido siempre á menos; y si toda exclusivamente á las cortes, el poder ejecutivo se hubiera ido cencerrando, y confundiendo y amalgamando poco á poco con el legislativo; y en ambos casos hubiera perecido la constitucion, declinando en absoluta monarquía, ó en perfecta democracia.

Expos.ⁿ á la 3.^a

El origen de la representacion popular es tan antiguo como nuestra constitucion, segun se ve en las actas de los Concilios ó cortes goticas; cuyos decretos se promulgaban solemnemente ante el pueblo de la capital, y eran aceptados y como sancionados por él.

Los Reyes de Asturias, por estableciendo el sistema politico de los Godos conservaron esta antigua y loable costumbre; pues se halla que á la solemne confirmacion de la donacion que Alfonso 2.^o llamado el casto hizo á la Iglesia de Luça, concurren no solo los Puelados, y Grandes, sino tambien el Pueblo.

Los Reyes de Leon dieron mayor extension al derecho de asistencia á las cortes que tenia el Pueblo, au-

plandole á otros fuera de la capital. En las actas del concilio de Leon celebrado en 1108 despues de decirse, que asistió con el Rey el glorioso colegio de los Obispos, Primados, y Barones del Reyno, se añade: "cum
 "vinum multitudine, destinatorum á singulis civi-
 "tatum, confidente." Consta ademas que á la confirma-
 cion del concilio de Oviedo de 1115, asistieron con la
 Reyna D.^a Urraca, sus hijos, y sus hermanos Gelsina
 y Teresa, y los hijos de esta, no solo los Obispos y Grandes,
 sino tambien gran numero de personas de los territorios
 de Asturias, Leon, Astorga, Zamora, Campo de Toro, La
 Licia, Castilla, Montaña y Vizcaya, y aunque las firmas
 dan bastante á entender la diferencia de estados, consta
 mas claramente la asistencia del popular por esta
 clausula del prefacio: "congregatis principibus, et
 "plebe totius predictae regionis."

Esto era en el siglo XII; pero en el XIII se ha-
 lla ya legalmente reconocido este derecho de repre-
 sentacion popular, pues que la ley de Partida que trata del
 establecimiento de los tutores del Rey pupilo, dice ex-
 presamente: "deben se ayuntar allí do el Rey fuere to-
 "dos los mayores del reyno así como los perlatos, et los

„ricos-hombres, et otros homes buenos, e honrados de
„la villa, es de que fueren ayuntados &c.“ de cuya
clausula se puede colegir, no solo la asistencia del pue-
blo á estas asambleas, sino que concurría con derecho
de liberacion en ellas, y de consiguiente que era ya un
estamento representativo en las cortes.

ay
No consta cómo el pueblo elegía entonces sus
diputados, pero la costumbre subsiguiente de venir á las
cortes procuradores de los concejos hace creer que es-
ta eleccion se hacia por los individuos de su ayunta-
miento, como representantes habituales del pueblo.

Este derecho de representacion era sin duda
general por aquellos tiempos pues la asistencia de
ciudades y villas á las Cortes en el siglo 13, 14, y 15
consta de algunos exemplos y documentos que no
son desconocidos. Mas como los Reyes tuvieron la fa-
cultad de convocar las cortes vino á suceder con el
tiempo, no solo que se contentasen con llamar á ellos los
procuradores de las ciudades, segun de que se acen-
so se tendria por bastante para obligar á todos los pue-
blos de sus diversos, sino que redujeron la convocacion
á cierta y determinada capitales: las quales de tal

La ley 3.^a tit. 15. Part. 2.^a señalando la forma en que se deben nombrar tutores para un Rey niño, dice, que verificada la vacante del trono, se deben reunir en la Corte los Prelados, Grandes, y hombres honrados de las Ciudades, y nombrar una, tres ó cinco personas de las cualidades que mensualmente señala, para que gobiernen el reyno á nombre del Rey menor. La consecuencia, pues, que de esta ley nace, no es, que la Junta central debió nombrar estas personas para el Gobierno, sino que debió congregar las Cortes para que las nombrasen.

Por ventura si las Cortes congregadas con este fin hubiesen nombrado para el Gobierno á los mismos Diputados de las Provincias, ó bien una junta tan numerosa como la central, ¿se podría decir que habian creado una autoridad eligitiva, solo porque se habian excedido del numero señalado en la ley de Partida? Nuestra historia responderá á esta pregunta. Ella nos dice, que las Cortes nunca se atuvieron al numero señalado en aquella ley, por mas que alguna vez lo desearon. Nos dice, que siempre regularon sus resoluciones por aquellas maximas de prudencia que dictaban las circunstancias. Nos dice, que ya para emplear en el mando á los hombres de merito, ya para

temporizar con los poderes aspirantes á él; ya para conciliar los partidos excitados por unos y otros, ó para condescender con los deseos de las Provincias; ó en fin para organizar un Gobierno (porque vale mas un Gobierno imperfecto que una monotoniosa anarquía) aumentaban mas ó menos el numero de los tutores; y que alguna vez lo aumentaron en tanto grado que el Consejo de Regencia nombrado por las Cortes de 1808 para gobernar en la menor edad de Henrique 3.^o era mas numeroso aun que la Junta central. Lo que fue tanto mas notable, cuanto estaba á su frente un hombre que valia por todos, el ilustre infante de Antequera, tan celebre por sus virtudes como por sus victorias. = Parte del numero 12, y todo el 14 de la representación dirigida desde Muros de Noya en Mayo de 1810 al Consejo Supremo de Regencia; por los vocales de la Junta central Du. Gaspar de Tovellanos, y el Marqués de Campo Sagrado; y extendida por el primero; los que habiendo advertido despues un anacronismo en lo expresado al fin del num.^o 14 le devanecan del modo siguiente:

La pincia con que se escribió esta representa-

cion, y la falta de libros, nos hicieron caer en un ana-
 cronismo, que la buena fe exige que deshagamos aqui. El
 Infante de Anagüera no presidió las Cortes de Madrid
 en 1330, en cuyo tiempo estaba aun en la edad pupilar,
 asi como su hermano Henrique 3.^o, de cuya tutoria se tra-
 to entonces. Las Cortes que presidió fueron las congrega-
 das en Toledo en 1406 hallandose su hermano enfer-
 mo de la dolencia de que falleció durante ellas.

Pero deshaciendo nuestra equivocacion no debo
 omitir que estas ultimas Cortes no solo fueron señaladas
 por el concurso grande de todos los estados, como dice
 Mariana, y porque en ellas se disputo largamente
 sobre el valor del testamento del Rey, y la confirmacion
 de los tutores que nombrara para su primogénito, sino
 por un hecho asy notable en nuestra historia, en el
 qual se vió la grande extension que los miembros de
 los tres brazos reunidos, daban al poder y derechos de su
 representacion. Despues de largas discusiones sobre estas
 materias, un partido poderoso, y bien apoyado, fomentando
 el descontento, que habia excitado en el Reynado anterior
 la creacion de Conregidores, con despojo del derecho que
 tenian los Pueblos para nombrar sus Magistrados, y so-

pretexto de las nuevas turbaciones y peligros con
que amenazaba la barga tierrita de un Rey niño de
22 meses, obtuvo que se ofreciese la corona a su tío
el Infante D.^o Fernando. Un poco de ambición y de
condescendencia de parte de este Príncipe la hubie-
ran asegurado en su cabeza; pero su heroica virtud
la desechó; con aquella memorable respuesta, que le
dió mas gloria, de lo que pudieran darle todas las
coronas de la tierra. "La ambición y la codicia, (dijo
respondiendo al Condestable de Castilla que le ha-
blaba a nombre de la Corte,) no son bastantes ponde-
11 rasas sobre mí, para arrastrarme a la inhumana
11 y barbara acción de robar la corona a un inocen-
11 te huérfano, que es hijo de mi difunto hermano."

Copia de lo mas esencial e interesan-
te de la consulta, que en Mayo de 1808
hizo en Sevilla D.^o Gaspar Tovellanos
á la Junta Central sobre la convocacion
de las Cortes por Estamentos

Capitulo de la moral exercicio e interior

te de la coleccion que en el año de 1800

hizo en Sevilla D. Bermejo de los Rios

en el punto de vista de la moral exercicio e interior

que se le dio por el Rey D. Carlos IV

la de las cosas que se le dio por el Rey D. Carlos IV

de la corona de la corona de la corona de la corona

de la corona de la corona de la corona de la corona

de la corona de la corona de la corona de la corona

de la corona de la corona de la corona de la corona

de la corona de la corona de la corona de la corona

de la corona de la corona de la corona de la corona

de la corona de la corona de la corona de la corona

de la corona de la corona de la corona de la corona

de la corona de la corona de la corona de la corona

Perteneciendo la materia de que trata-
mos al Derecho Público, y á sus altos principios, y
por los que se debe juzgar si se quiere asegurar
el acierto; expondre estos principios, tal cual yo los
entiendo, y tengo gravados en mi espíritu, de de-
que, destinado á la magistratura, senti que debian
formar el primer objeto de mi meditacion y estudio.

Haciendo, pues, mi profesion de fe política
diré: Que segun el derecho público de España la
plenitud de la soberanía reside en el Monarca (1),
y que ninguna parte ni porcion de ella, existe ni
puede existir en otra persona ó cuerpo fuera de
ella. Que por consiguiente es una heregia política
decir, que una Nación cuya constitucion es com-
pletamente monárquica, es soberana, ó atribuible
las funciones de soberanía; y como esta sea por su
naturaleza indivisible, se sigue tambien que el so-
berano mismo no puede despojarse ni puede ser
privado de ninguna parte de ella en favor de otro.

Vease la 1.^a de las exposiciones q. se ponen á continuac.^{on}

ni de la Nación misma.

Pero la soberania no es un ente real, o un derecho una dignidad inherente a la persona señalada por las leyes, y que no puede separarse aun cuando algun impedimento fisico o moral estorve su ejercicio. En tal caso, y durante el impedimento, la ley o la voluntad nacional dirigida por ella sin comunicarse la soberania puede determinar la persona o personas que deben encargarse del ejercicio de su poder. Cuales sean estas en España, y como deben señalarse está bien claramente determinado por nuestras leyes.

Pero el poder de los soberanos de España, aunque amplio y cumplido en todos los atributos, y regalios de la soberania, no es absoluto, sino limitado por las leyes en su ejercicio; y allí donde ellas le señalan un limite, empiezan, por decirlo asi, los derechos de la Nación. Se puede decir sin reparo, que nuestros soberanos no son absolutos en el ejercicio del poder ejecutivo; pues aunque las leyes se le atribuyen en la mayor amplitud, todavia dan á la Nación el derecho de representar contra sus abusos,

y que de este derecho haya usado muchas veces, se
vió claramente en nuestras Cortes, las cuales mas
de una vez representaron al soberano, no solo contra
la mala distribución de empleos, gracias y pensiones,
y otros abusos, sino aun contra la dissipacion, y desor-
dene interiores de su palacio y corte, y pidieron
abiertamente su reforma.

Menos se puede decir que los Monarcas de
España son absolutos en el ejercicio del poder legi-
lativo; (2) pues aunque es muy induda, y muy so-
lamente el derecho de hacer, o sancionar las leyes,
es constante en las nuestras que para hacerlas, o
deba aconsejarse antes con la Nacion, oyendo su
oposiciones, o peticiones, o cuando no promulgar-
las en Cortes, y ante sus representantes; lo cual
substancialmente supone en ella, de una parte el
derecho de proponerlas, y de otra el de aceptarlas,
o representar contra ellas; del cual es notorio qd
han usado siempre las Cortes del Reyno, como des-
pues dire mas oportunamente.

Por ultimo no es ilimitado tampoco el ejer-
cicio de la potestad judicial en nuestros soberanos,
(2) Véase la exp.^a 2.^a

13
Suyo a toda jurisdiccion, suyo el imperio. ¹³ ~~Am~~
hubo un tiempo en que los Reyes oian y juzgaban
por si mismos las quejas de sus subditos, ayudados
por los ~~quejas~~ de su consejo, pero despues que la
Monarquia tomo una forma mas analoga a su
extension, y al aumento y complicacion de los in-
terese nacionales, fue ya una maxima constante
y fundamental de nuestra legislacion, que los ju-
cios y causas deben ser instruidos segun las formas
prescriptas en las leyes, y juzgados por sus jueces y
tribunales establecidos y reconocidos por la nacion:
a cuya maxima deben sujetarse, asi los Reyes, co-
mo los Magistrados nombrados por ellos.

Fal es pues el caracter de la soberania segun
la antigua y venerable constitucion de España, y al
considerarla, no puede haver español, que no se llene
de orgullo, admirando la sabiduria y prudencia de
nuestros padres, que al mismo tiempo que confia-
ron a sus Reyes, todo el poder necesario para defen-
der, gobernar, y hacer justicia a sus subditos: poder
sin el cual, la soberania es una sombra, una fantas-
ma de dignidad suprema, señalaron en el Consejo

de la Nación aquel prudente y justo temperamento al ejercicio de su poder, sin el cual la suprema autoridad, abandonada al ciego influjo de la adulacion, ó á los abiertos ataques de la ambicion y el favor, puede convertirse en arca y cadena de los Pueblos que debe proteger.

Deducese de todo que la unica y mejor garantia que tiene la Nación Española, contra las irrupciones del poder arbitrario, reside en el derecho de ser llamada á Cortes, para proponer á sus Reyes lo que crea conveniente al pro comunal, ó examinar lo que ellos traxeren de establecer con el motivo ó pretexto de tan valudable objeto.

Si pues la Nación tiene este derecho cuando cuando está inmediatamente gobernada por su legitimo soberano; ¿Quien dudará que le tendrá tambien cuando el ejercicio de la soberania está confiado por la ley, ó la voluntad nacional, á alguna persona ó cuerpo determinado? Asi lo ha reconocido V. M. y sin embargo para justificar mas y mas tan sabia resolucion dirá brevemente alguna cosa sobre su justicia, su necesidad, y su utilidad.

El derecho de la Nación Española á ser consultada en corte nació, por decirlo así, con la monarquía. Nadie duda ya que los antiguos Concilios de España eran una verdadera Junta Nacional, á la cual no solo asistían los Prelados, sino tambien los grandes oficiales de la corona, que entonces, aunque parece que representaban la Noblez, representaban verdaderamente el brazo militar, puesto que en aquellos tiempos la profesion de las armas, era esencial é inseparable de la Noblez. En estos Concilios ó Cortes se hicieron ó confirmaron todas las leyes que se contienen en el precioso código Visigodo, llamado el Fuero Juzgo. Y si es cierto no se hallaba entonces bien definida la representacion del Pueblo, es tambien constante, que las leyes y decretos hechos en estos Congresos, eran publicados ante él, y aceptados por una especie de aclamacion suya, como se vé en las actas existentes de aquellos Concilios.

Lejos de alterar esta sabia constitucion los Reyes de Asturias, se empeñaron en restablecerla: de lo cual hay clarísimos testimonios en nuestra

historia; y en ella se vé que á los Concilios de esta pri-
mera época de la restauración, asistían como antes
los Obispos, y los Grandes del Reyno; y que en ellos se
se establecían las leyes eclesiásticas como las civiles,
sin que fuese algún exemplo de la concurrencia de los
Pueblos á estas Asambleas. (3) segun se vé en las actas
del Concilio de Coyanca, hoy Valencia de D.^o Juan,
No estaba por entonces organizado el gobier-
no municipal; mas hacia la entrada del siglo 13 los
Reyes y las cortes para dar á los Pueblos una proteccion
mas constante, inmediata y legal, y al mismo tiempo
para asegurar en ellos una fuerza que resistiese la
prepotencia de los Nobles y el Clero, les atribuyeron
institucion y forma, y señaláron funciones estables,
constante extension de autoridad para el gobierno in-
terior de sus distritos, que así acredita la sabiduría
de este establecimiento, como descubre las inrumpcio-
nes que hizo después el poder arbitrario para desfi-
gurarle y casi destruirle. Desde aquel tiempo halla-
mos ya que los Procuradores de los Concejos como re-
presentantes del Pueblo asistieron constantemente
á las Cortes, y á una reunion alguna en sus
(3). Vea se la exp.^a 3.^a

concurrencia que la suya.

Los Ayuntamiento de las ciudades y villas compuestos de concejales, elegidos inmediatamente por el pueblo, eran entonces los Ordinarios representantes de su voluntad, y por consiguiente juntos en Cortes representaban la voluntad nacional. Es verdad que enagorados estos oficios, y convertidos en propiedad particular, no se puede decir en rigor que tienen esta representacion. Venidá un dia, en que la Nacion misma regulando la eleccion de sus representantes, ocurra a esto inconveniente; pero entre tanto el derecho de representacion se halla contenido virtualmente en la propiedad de sus oficios municipales, y no se les puede quitar sin despojarlos de una posesion, que adquirieron y conservaron por titulos estimados, y reconocidos por legitimos, entre otros que los propietarios no sean reintegrados de sus capitales, y extinguidos o incorporados sus oficios.

De todo se infiere, que cuando la ley no hubiesen prescripto la necesidad de consultar las Cortes, para la imposicion de los tributos, para la resolution de casos arduos y graves, bastaba esta auti-

que y constante costumbre para que la Nación
hubiere adquirido un derecho de justicia, á ser con-
sultada en ellas. Esta costumbre es la verdadera fuen-
te de la constitucion Española, y en ella debe ser estu-
diada y por ella interpretada. Porque ¿que constitucion
hay en Europa, que no se haya establecido y fun-
dado por este mismo medio?

Y si la costumbre de que voy hablando, da á
la Nación un derecho vago e indeterminado, sino cier-
to y consido, verialadamente p.^a la formacion de las
leyes. Cualquiera que esté medianamente versado en
nuestra historia, sabe, que el Reyno se juntaba en Cor-
tes con mucha frecuencia: que á veces no paraba un
año sin que se convocasen, y que algunas se celebraron
dos cortes en uno mismo. Ni se juntaban solo y pre-
cisamente para negocios determinados, sino para
oir las proposiciones de los Pueblos, que adiestrada,
se convertian en leyes, pudiendo asegurarse, que la
mayor parte de las contenidas en nuestra Recopila-
cion, ó se cayeron sobre las peticiones de las Cortes, (y
de las Cortes en que se celebraban) ó se
establecieron, y sacaron de los ordenamientos, etc. etc.

de los Códigos de leyes, presentadas, publicadas y aprobadas en Cortes; y sólo en los tiempos en que empezaba a deslizarse la arbitrariedad en el gobierno, se empezó también a insertar en algunas leyes la cláusula de que tubiesen valor, como si fuesen publicadas en Cortes; cláusula que basta por sí sola para probar cuánto valor recibían las leyes de aquella plenitud.

Bien se que no se puede negar, que el derecho de convocar las Cortes, era propio y privativo de la soberanía; pero también es cierto, que si alguna vez se restaba esta convocación, eran requeridos los Reyes para que lo verificasen. Es tan memorable como terrible, en este punto, el hecho que conserva la historia, en el tiempo de D.^o Juan el 2.^o y que se expresa en la exposición primera, refiriéndole con las mismas palabras de Pedro Sarmiento, y representante de Toledo

Estada así la justicia, que oírte a la Nación, para ser llamada a Cortes; puede dudar, ¿todavía que exista la necesidad de convocarla a ellas? Pero si la Nación debe ser consultada en los casos arduos y graves, y especialmente para la imposición de tributos, y para la formación de nuevas leyes, pregun-

to yo; se le han presentado jamas casos mas graves
que resolver, impuestos mas grandes y gravosos que
acordar y exigir, ni leyes y providencias mas genera-
les que dictar, para proveer á su equidad y su inde-
pendencia? ¿Por ventura cuando hay tantos abusos
que corregir, tantos males que remediar, tantas refor-
mas que hacer, despues de veinte años de escandalo-
so despotismo; ¿no será acreedora esta Nación, á que
se cuente con ella para las grandes medidas que son
indispensables? Porque una de dos; ó V. M. se ha de
determinar á ejecutar por sí solo, y sin consejo de la Na-
cion, estas medidas, tomando sobre sí la enorme respon-
sabilidad, en que qualquiera error, qualquiera des-
cuido pudiera constituirla á sus ojos; ó bien será nece-
sario contar con ella y consultarla, para la ejecu-
cion de tan grandes designios. En lo primero concibo,
que habria mucho peligro, y lo estimo muy ajeno de
la alta prudencia de V. M. Juzgiero por lo mismo,
que se debe abrazar el segundo medio no solo como
el mas justo y decoroso, sino tambien como el mas ne-
cesario y seguro.

De la utilidad que resultará de la convocación

cion de la Corte no se puede dejar, una vez que
esté probada la justicia, y necesidad de esta me-
dida; porque como decía Ciceron, nada que sea justo
y necesario puede dejar de ser util.

Pero se dice; las Cortes ó Estados de Francia
fueron el origen de tantos horrores como lloró y llora
aquella desventurada Nación, y cuyas resultas llora
nos nosotros ahora. ¿que no correspondamos á caer en
otros semejantes? He aquí el mayor de todos los in-
convenientes que origo oponer á la resolucion de que se
trata, y que es grave sin duda. ¿Pero quien, que cono-
ca nuestra historia; quien, que no haga injuria al gra-
ve y prudente caracter de los Españoles, podria temer
de ellos los males acasidos en aquel infeliz y desa-
lumbreado pueblo? He oido alguna vez entre nos-
tros y no lo puedo recordar sin vergüenza, atribuir á
nuestras Cortes, males é inquietudes, parecidos á los
que sufrieron nuestros vecinos; y he oido señalada-
mente atribuirle el origen de las Comunidades y
Germanias, que afligieron á la España á la entrada
del siglo 16; y que solo nacieron y resultaron de la
arbitrariedad y la violencia de los Ministros

Flamencos de Carlos V: no merece, no, tal injuria la fidelidad española. La historia por el contrario, acredita, a cada paso, los bienes y servicios que se debieron á las Juntas del Reyno en todo tiempo. Á ellas solas debió España su seguridad y su reposo, en aquellas épocas de confusión y discordia civil, en que los aspirantes al mando, ó la tutela de los Reyes pupilos, ó imbeciles, ponian al Estado con sus bandos y presenciones ambiciosas, á orilla de su ruina. Hendriase entonces á buscar el último remedio en las Cortes, y estas respetables Asambleas, atrayendo á unos, amedrentando, ó reprenando á otros; ya haciendo observar religiosamente las leyes, ya templando su rigor algun tanto, para traer á conciliacion los partidos contendientes conseguian asegurar con su constante y firme prudencia la paz y sosiego interior del Reyno, que eran inasequibles por otros medios. No renamos pues la corte: desémoslas antes. Y sobre todo no perdamos de vista, que si, en el dia el peligro comun reúne á todos los buenos ciudadanos en torno del Gobierno que crearon, para afirmarle y ayudarle en la noble causa que promueve con tan admirable celo; y si esta di-

esta reunion ahoga el espiritu de partido y los susurros de la envidia, y los ocultos manejos de la ambicion „puede venir otro dia, y puede no estar muy distante, en que sola la tremenda voz de la Nacion reunida, sea capaz de reprimir los perversos desiguos de los ambiciosos, que siempre se agitan en la esfera del poder, y viven en asechanza contra sus fieles depositarios.

¶ Ni el triste exemplo de la Francia nos debe intimidar para que no recurramos á tan saludable medida; porque ¿quien ignora que todos los males de aquella revolucion fueron efecto de la imprudencia de su Gobierno? ¿No fué él quien empero abriendo la puerta á la desenfrenada libertad de imprimir? ¿quien provocó y dió impulso á tantas y tan monstruosas teorías constitucionales? ¿No fué él quien toleró, quien autorizó desde el principio aquellas tumultuosas y sediciosas juntas, llamadas clubs, donde al fin se pagaron tantos honores y tantos crimines? Y sin embargo, si seguimos la historia de la Asamblea Constituyente, hallaremos que su objeto no era otro, al principio, que la reformation de abusos ciertos y conocidos, que no hubo clase, cuerpo, ó individuo que no la diese, y que no se presentase generosamente á ella;

y que solo la resistencia que le oponia aquel mal aconseja-
do Gobierno, irritando los animos, sirvió de preserto cir-
cunstanza. No nos olvidemos, pues, de lo que fuimos, ni duda-
mos aun de lo que somos, y no injuriamos á la lealtad y
gravedad Española, comparandola con la libricandad é in-
constancia Francesa. Sobre todo no olvidemos que aquella
revolucion estaba preparada, muy de antemano, por una
secta de hombres malvados, que abusando del respectable
nombre de la Filosofia, siempre vano y funesto, cuando
no está justificado por la virtud, corrompieron la razon
y las costumbres de su patria para turbarla y desunirla.
Semefante linage de hombres, no hay ciertamente ni pue-
de haver en España, si el ojo vigilante del Gobierno arriva
y descubre, y entrega al cuchillo á los que nuestro perfí-
do enemigo quiera introducir entre nosotros.

"Concluyo, pues, diciendo: que es justo, es necesario,
"es provechoso, y sin inconveniente, que la Nación Española
"recobre el precioso derecho de ser convocada á Cortes; que
"se le anuncie desde luego que V. M. la declara solemnem-
"ente reintegrada en este derecho, pero q' no permitien-
"do las estrechas circunstancias en que se halla una pron-
"ta convocacion de Cortes, será infaliblement^e llamada á ellas

11 en todo el año proximo de 1800: que esta convocacion y el
11 dia de la apertura de las primeras Cortes se anunciara con
11 dos meses de anticipacion, asi como el lugar y forma en que
11 deben celebrarse: que a estas Cortes serian llamados los Dipu-
11 tados del Clero, y la Nobleria, en representacion de sus esta-
11 mentos, asi como los Procuradores de las Ciudades, para la
11 de sus Concejos: que en la primera junta del Reyno se guar-
11 dara, en quanto sea compatible con las circunstancias actua-
11 les, la costumbre antigua, en quanto que se medita y propo-
11 ne a las mismas Cortes un mejor arreglo de la representa-
11 cion nacional: que V. M. recibira con aprecio las memorias
11 y escritos, que los sabios, amantes de la patria, le dirijan
11 para lograr el mejor acuerdo, y sacar el mayor fruto de esta
11 saludable medida; y en fin que meditando entre tanto
11 las providencias necesarias y urgentes para la defensa
11 de la Nacion, y arreglo del Gobierno, se le preponderaran
11 en las primeras Cortes a fin de asegurar su independen-
11 cia, y echar los cimientos a todas las mejoras en que
11 esta cifrada su futura felicidad."

Sevilla 25 de Mayo de 1800 = Señor = Gaspar Melchor de Jovellanos.

Representacion, que en el año pasado de
1813. dirigieron a S. M. varios Pueblos
de la Provincia de Valladolid solicitando su
Vr.^a permiso p.^a encargarse de continuar y con-
cluir á expensas prop.^{as} la import.^{te} obra de los
canales de Castilla y de Campos.

Precedido de un Discurso preliminar diri-
gido á desvanecer la importura con q.^e el au-
tor del Manifiesto Imparcial á los Españoles
derriba y ofende el noble y generoso caracter
de los Castellanos.

Por J. P.

1831

Commissaire de l'Empire

Paris

Le 10 Mars 1831

Ministre de l'Empire

El ingenio mas sublime pueda ciertamente
errar y extravarse, mas á los conocimientos de todos
los hombres que meditan pertenece el apreciar, corregir
y perfeccionar las ideas que cada uno ofrece al publico.

Las que pocos dias hace, nos presento el autor del
Manifiesto Imparcial á los Españoles, ni son las mas cor-
rectas ni las mas conformes á los hechos de lo pasado;
y lo que es peor envuelven en si la mas injusta y legra
impostura, que mancha sobremanera el honor y caracte-
ter Castellano, suponiendo á estos naturales incapaces
de conocer sus propios intereses y de contribuir á que
se realizen las ideas del Gobierno, quando este trata de
fomentar la riqueza publica.

El argumento y objeto que se propone el autor
del Imparcial se reduce á demostrar que Fernando
7.^o es muy amante de los Españoles, y que si abolió la
Constitucion politica de la Monarquia Española
en Valencia fue por haver sido engañado y redu-
cido por algunos hombres condecorados con el
supremo grado de la milicia

10
Para afirmar de un modo tan positivo unas pro-
posiciones de tanta importancia, era necesario que el ta-
lento del hombre pudiese comprender los afectos y sentimien-
tos de sus semejantes; pero solo a Dios es dado el pene-
trar los mas reconditos secretos del corazón humano; y asi
si el solo está reservado el saber si el Rey ama a los Españoles,
y si el decreto de 14 de Mayo de 1814 fué efecto
de su voluntad o de la seducción.

Sin embargo esto no obsta para que todos podamos
exponer con franqueza nuestro juicio, y decir que nunca
se han dudado ni pueden dudar los Españoles, que
ellos solos deben ser siempre el objeto del amor y paternales
desvelos de su Rey. Estas palabras tantas ve-
ces repetidas en todos sus decretos, debian tener su
verdadero significado y esta fama pudo ser otra que
el de que el Rey debe ser amante de los Españoles y
estar siempre dispuesto para hacer su felicidad.

Empero no podemos menos de manifestar q. los
hechos con que el autor del Imparcial pretende incul-
carnos esta idea son mas propios p.^a manillar la
conducta del Rey que para sucesar la rectitud de
sus sentimientos, porque ¿quien ha dudado ni quien
podrá decir ya en el día que la multitud de em-

pleos que se han conferido tan a manos llenas y con tanta
injusticia, han sido mas bien obra de la rapina egecutada
por la mas detestable intriga, que no un efecto de la voluntad
del Rey? Hombr'es sin costumbres, sin providad y dominados
del mas horrendo interes eran los unicos repartidores de las
gracias, de las dignidades, de los honores y de las recompen-
sas. Preciados estos de huir siempre del merito y de la virtud
por la confusion y verguenza que les causaba su presencia, no
manifestaban su adhesion sino a hombres como ellos, y asi es-
cluida la virtud del favor y de los empleos, era necesario
renunciar a ella para lograr fortuna. Asi fue, Señor autor
del imparcial, como muchos militares obtuvieron canongias,
prebendas, beneficios eclesiasticos, y empleos en el ramo de
Hacienda, con preferencia a los de la misma clase: asi logra-
ban tambien algunas viudas y huérfanas pensiones en el
Monte pío, sin tener, como V. dice opcion a ellas: asi fueron
admitidos muchos huérfanos de alumnos en los estableci-
mientos dicararios, excluyendo de este beneficio a otros
mas acaudalados que ellos, por haver perdido a sus padres y
dendos en el campo del honor, y peleando constantem^{te} en
defensa de la Patria; y asi es, por ultimo, como en el dia mi-
llares de hombres benameritos gimen bajo el peso de
tanta injusticia, y un sin numero de familias sumidas
en la mayor miseria lloran los efectos de tan vicioso sis-
tema: sistema que no puede en manera alguna atribuirse

buirse al Rey (como V. parecerá) sin considerarle incapaz de conocer sus
propios intereses y obligar q^e son las de retener á sus súbditos en paz
y justicia. Finalm^{te} para convencer al autor del Imparcial, del notor-
ble defecto que ha cometido no por voluntad, sino por ignorancia
nos es indispensable copiar aquí lo que el mismo dice en su ma-
nifiesto. Hablando pues, sobre el decreto de 30 de Mayo de 1816,
en que el Rey excita el interes de los Ayuntamientoes, Cabildos
eclesiasticos, y sujetos particulares nacionales y extranjeros, p^o
que tomasen las empresas de sangrar los rios formar acequias
y canales de riego p^a aprovechar la fertilidad de sus suelo: dirige
la pat^a a los natur^{os} de este país y dice: "Ha habido acaso en una sola pers^o
q^e prom^{ta} la continuac^o del canal de Camp^o cuya obra con solo seguir la d^o
Ducena hasta unirle con el rio Duero haria feliz á esta Prov^o. Los natur^{os} empu-
lra^o se quejan sin saber por que, p^o de ellos mismos, si consultasen sus prop^{os}
inter^{os} de p^o su riq^z del^o entend^o q^e ninguno d^o de las nac^o del m^o lo p^o haced
todo y q^e es un deber de los natur^{os} ayudar á sus intenc^o y contrib^o p^a el f^o de la
riq^z p^o p^o q^e lo cont^o es que en q^e un arrend^o prov^o m^o m^o en cult^o como á
carg^o del labrador mas indust^o. Ciertam^{te} q^e es neces^o tener toda la p^o de
q^e es capaz el hombre mas sensato p^a tolerar semej^{te} im^o e impost^o. Podiamos
conservar á una y otra cosa de un modo pero agrada^o al autor del sup^o p^o
ni en esta circun^o p^o ni la moderac^o q^e tanto nos recom^o el Gob^o. no
permite responder de otro modo q^e public^o la represent^o q^e varios P^o de
Cast^o dirig^o en el año de 1813 p^a el cond^o de Excmo S^o Min^o de Est^o á S^o M^o
diciendo: "El p^o q^e en carg^o de la imp^o obra de los canales de Camp^o
e. lev^o al cabo con sus prop^{os} inter^{os}. Por la sig^{ta} exp^o se vea q^e no solo ha
habido pers^o capaz de prom^{ta} la continuac^o del can^o de Camp^o sino tamb^o la
conclus^o del de la r^o (q^e son dist^o / se vea q^e estos natur^{os} ent^o sus prop^{os}
inter^{os} y q^e p^a aun^{ta} estos estan p^o á desprend^o de p^o de los q^e p^o ope-
ciend^o p^a el coste de tan grand^o obra con laudab^o gener^o y franq^z y
vera por lo q^e si se quejan siempre van su clam^o f^o en razón y
just^o y p^o m^o u^o ca^o han sido acallados con una provid^o favorable p^a q^e
ha ahora no se ha resuelto cosa al q^a bre reclamac^o van p^o.

Señor

Los Pueblos de la fiel Castilla, por medio de los Diputados que los representan y q^{ue} subscriben esta exposicion puestos con el mas reverente respeto a los N. S. M. se ven precisados a poner de manifiesto el deplorable estado de su situacion politica, e implorar su poderosa proteccion p.^{ara} evitar en typo su total ruina.

Creem los exponentes que seria por demas pintar aqui el triste cuadro de males y de desgracias, de estragos y calamidades con que fueron afligidos en la ultima guerra, porque habiendo sido un mal general y transcendental a todos los Pueblos que constituyen vuestra Monarquia, convida a que este genero de extorsiones no les atribuya el particular derecho de ser mirados por N. S. M. con alguna preferencia.

Sola la decadencia que de muchos años a esta parte experimenta la agricultura y el comercio interior de Castilla la Vieja, y la estrecha obligacion que les imponen los sagrados deberes de Padres de la Patria, autorizan a los exponentes para reclamar de N. S. M. una providencia que los libre de los tristes efectos de la indigencia y miseria en que van a ser sumergidos, si en tiempo no se aplica el remedio a la multitud de males que les amenaza. Ninguna epoca, Señor, como la actual ha presentado jamas un periodo tan lastimoso, ni un futuro mas triste. Cinco años continuos de abundantes cosechas, que para otros Pueblos hubieran sido un manantial de riqueza y prosperidad duradera, son en el dia para los de Castilla el origen y causa de su desgracia. Llenas sus trojes de granos y sus bodegas de vino, sin poder dar á

esto, fijos la salida que necesitan, ha bajado tanto su precio que su producto apenas alcanza para pagar los gastos de su cosecha.

En tales circunstancias parece que los Pueblos de Castilla debian estender sus agricultura á otras producciones, tales como el cañamo, el lino, el arrax, y otras legumbres; i pero que fruto podria reportar sembrando en terrenos de secano, como son todos los comprendidos en el distrito de Campos? Sin que se proporcione á estos vastos territorios el riego necesario, el riego tantas veces proyectado y hasta ahora nunca conseguido, no podra esperarse jamas que el infeliz labrador riegue con el sudor de su frente un terreno estéril, que de ningun modo puede lisonjear sus esperanzas. Porque á la verdad, Señor; quien ha de trabajar donde el trabajo no recompensa el sudor? ¿donde la fatiga de la labranza no alcanza al sustento del labrador, y aumenta empeños al arado? y aun cuando se consiguiere la dicha de que los Pueblos de Castilla viesen regados sus campos; les bastaria esto acaso para salir del estado de languidez y abatimiento en que se hallan? Pero ó nada alcanzarian si por otra parte no se les dejase en la plena libertad de vender sus frutos al primer comprador que se les presente, ya sea español, ya extranjero, ó extraer su sobrante al extranjero, segun mejor viere conveniente á sus intereses. Sin esta prerrogativa unas provincias que se componen de labradores, y que por falta de comercio no pueden dar salida á sus granos, como sucede á las Provincias de Castilla, en pocos años deben pe-

recer infaliblemente, por que siempre les faltaron los auxilios del traspaso: ¿y sin este ¿de donde podran sacar el dinero para los gastos del cultivo sucesivo, y demas necesidades de la vida? ¿como podran reparar los desperfectos de sus haciendas? ¿como podran dar la correspondiente educacion y carrera a sus hijos? ¿y como por ubrimo podran pagar su contingente y cubrir el cupo que les correspa para la contribucion destinada a mantener las cargas del Estado, la integridad de la Monarquia, y la seguridad del Trono? El comercio, Señores, sirve de riesgo a la labranza, y de pasto a la crianza; crianza y labranza se ayudan mutua y alternativamente, pero para incorporarse, y fortalecerse se afirman sobre el comercio.

En esta ocasion no pueden menos los exponentes de manifestar a V. M. los notables perjuicios que han sufrido los Pueblos de Castilla en los años pasados de 1815 y 1816 por no haberse permitida la extraccion de trigos, que con el oro en la mano pedian los extrangeros, y que despues se ha dignado V. M. conceder por sus Reales ordenes de 13 de Oct.^o de 1817 y 22 de Marzo de 1819, epocas en que ya se habia pasado la ocasion de ganar la preciosa posesion de quarenta millones de reales que por un calculo aproximado y nada exagerado valian los trigos sobrantes en Castilla, quedando garantida la futura subsistencia de sus Pueblos, para el caso fortuito de una mala cosecha, con grano suficiente para mas de un año.

¿Y cuales han sido las consecuencias de este fatal acontecimiento? que la mayor parte de los ricos hacendados, labra-

donde acomodados y propietarios, temiendo sus paneras y sus bodegas llenas de efectos de sus pasadas cosechas, se han visto en la dolorosa necesidad de vender o empeñar sus alhajas para recabar el numerario preciso a cubrir los gastos de la presente.

Manifestada ya la urgente necesidad que hay de amparar y proteger la agricultura de Castilla por medio del riego y comercio, tanto interior con las Provincias limítrofes, cuanto exterior con los países extranjeros restarnos solo indicarle a V.M. el medio único de remover los obstáculos que se oponen a uno y otro.

Tal será, Señor, la continuación de la importante obra de los canales de Castilla y de Campos, por los cuales pueden lograrse todas las ventajas que necesitan estos Pueblos para llegar al colmo de su felicidad. El augusto predecessor de V.M. el Señor D.^o Fernando VI, dirigido por su Ministro el Marqués de la Ensenada, penetrado de la utilidad que podrían resultar a estos Pueblos, y al Estado en general, a mediados de 1753 dio principio a esta grande obra, que con feliz suceso se continuó en los dos reinados sucesivos, hasta que en 1805 se dejó de trabajar en ella.

El sabio decreto de 27 de Enero de 1815, en que V.M. mando promover este importante establecimiento, y el desague de la laguna llamada la Nava, renovó en los animos de estos habitantes la dulce esperanza de que en breve se les abría la puerta para poder entrar francam^{te} al campo de nuevas especulaciones y proyectos; pero vien-

do (no sin gran dolor y pena) que han transcurrido muy cerca de cinco años sin haberse puesto en cumplimiento aquella sabia disposicion, se valen del legitimo conducto de sus representantes para que sus suplicas sean elevadas a la justa consideracion de V. M. y á fin de llamarla de un modo particular sobre un asunto de tanto interes e importancia, creen los exponentes de su deber presentar bajo de su verdadero punto de vista las ventajas y utilidades que necesariamente deben seguirse de la continuacion y conclusion de los referidos canales.

Apenas disfruten los campos de Castilla del beneficio del riego, se verá crecer con lozanía toda especie de legumbres, como en los demas payes de regadio. El cañamo tan necesario para la Marina Real y Mercantil, y para los usos domesticos, vegetará con la misma fuerza que en Granada, Murcia, Valencia y en las otras Prov. donde se coje este fruto. El lino hallará todas las proporciones que necesita para dar una abundante cosecha, y tal vez se introducirá la fabricacⁿ de los tejidos finos de este genero, cuya falta es una de las mayores calamidades que nos afligen y un manantial continuo de la extracⁿ del numerario. Las huertas se multiplicarán con gran beneficio de la economia domestica, y abundarán toda especie de vegetales, cuya falta es muy perjudicial á la salud de estos habitantes. Tambien podrán los propietarios destinar una parte de sus tierras para prados artificiales que ahora son desconocidos, y se multiplicarán los ganados con la doble ventaja de proveerse todas las capitales, inclusa la Corte, de carne muy saludable y á precios cómodos. La cria de ganados

facilitara los bonos, sin los cuales siempre es languida la cultura, y variandose la semilla no habria porcion de tierra que no produzca cada año algun fruto, como sucede en las inmediaciones de las capitales y grandes poblaciones, desterrandose de este modo los barbechos, que condenan a la mitad del suelo a la esterilidad. Diversificandose el cultivo habra ocupacion en el campo en todas las estaciones del año, lo que es de suma importancia, pues vemos por experiencia que en los países de guerra, la gente es aplicada porque no hay día en que el cultivo o la recoleccion de algun fruto no llame su atencion, y contralido el habito del trabajo naturalmente se inclina el hombre a la industria, que es la compañera mas fiel y el mas firme apoyo de la agricultura.

Luego que se vea continuar la construccion del canal se aumentará el valor de las tierras con gran beneficio de los propietarios, pues es bien sabida la diferencia que se hace en el precio de la venta entre las tierras de riego y las de regadio.

Mas todas las utilidades expresadas que producirá infaliblemente el riego no son de tanta importancia como las que se deben esperar de la navegacion, por ser estas trascendentales no solo a las provincias de Castilla, sino tambien a la demar del reyno. Con ella se facilitará la circulacion que necesita la agricultura, porque la que ahora tiene por caminos carreteros o de herradura, sobre ser la mas dispendiosa de todas, sucede que á poro que está distante el mercado, ó punto de consumo, el porte de los precios den-

carece tanto los frutos que los hace invendibles, y en tal caso está sobradam^{te} indicada la necesidad de continuar la construcción de los canales, para poder estos pueblos sacar algun lucro de sus pesadas y fatigantes tareas. Los hechos confirman esta observación. El mayor consumo, por exemplo del vino de Castilla, de los fértiles territorios de Urueda, la Nava, la Seca y Tor-desillas, se hace en el Principado de Asturias, y su conducción los hace tan costosos, que apesar de la preferencia que en aquel país húmedo y fresco se dá a los vinos ^{de} Castilla, todavía se despachan mejor los de Cataluña, que alguna vez arriban á sus puertos, y no sería mucho que el genio del industrioso y activo catalan lograra con el tiempo desterrar de aquel mercado los vinos castellanos arruinando enteram^{te} su cultivo.

El mismo obstáculo se opone á la extracción de granos de Campos, por que las conducciones por tierra encarecen demasiado los frutos, y todavía, en igualdad de precios, llegarán más baratos á Santander los granos extranjeros conducidos por agua, que los de Castilla por tierra. He aquí también otra razón muy poderosa que justifica la continuación de la empresa del canal de Castilla, cuando por otra parte no lo estubiese por el objeto del riego, que tanto lo recomienda.

Estendiéndose la navegación por el fértil territorio de Campos, y á gran parte del Reyno de Leon, pondrá en punto de fácil contacto á los pueblos situados en las faldas de Guadarrama con los de Reynosa, y se podrá despues lograr muy á poca costa la exportación de frutos hasta el mar de Asturias por medio de la carretera de Leon, en el día casi con-

divida. Igual circulacion tendran los fertiles paizes que abra-
zan el Bierro, la Bañera, Campos, Zamora, Toro y Salamanca,
y se vera en ella animarse el cultivo, aumentarse la poblacion,
y abrirse todas las fuentes de la riqueza en dos grandes territo-
rios, que son los mas fertiles y extendidos del reyno, asi como los
mas des poblados y menesterosos. Si es como la multitud de
hombres y de caballerias, que ahora se emplean en el transporte,
en que no son mas que unos instrumentos necesarios, se ocupa-
ran entonces en las labores del campo, ó en otros ramos de indus-
tria siendo siempre unos agentes productivos.

A estas ventajas que consisten en la facil extraccion de los
frutos se añaden las que proporcionara el canal por la intro-
duccion de los que acaso se necesiten y mayornt^e de los gene-
ros coloniales, como el arucar, el cafe, el cacao, el palo tinte &c.
que en el dia se han hecho ya generos de primera necesidad.
Vuestra R.^a Hacienda, Señor, tiene tambien un interes directo
en que se lleve al cabo la construccion del canal, por que los
tabacos y sales, que en el dia se transportan a lomo y con ca-
xerías, podran entonces ser conducidos por la mitad de
su coste por agua a la mayor parte de los pueblos de Casti-
lla; y quantas ventajas, Señor, no resultaran a estos pueblos
de que las tropas que continuamente transitan por Castilla
sean transportadas con sus respectivos equipages por agua y
no por carros y caballerias; quanto no minorara el coste
de la conduccion de la artilleria y de sus pertrechos en el
caso (Dios no lo permita) que sea necesario poner en movi-
miento esta formidable arma para defensa de estas Pro-

vincias y seguridad del mono? No hay que dudarlo. El canal de navegacion no solo animara la agricultura de estos pueblos y animara su comercio, sino que introducirá tambien la industria de que carecen en el dia por la falta de comunicacion. Entonces estos habitantes, recibirán con facilidad y á poco coste las primeras materias, y se ocuparán en elaborarlas, lo que no pueden hacer ahora, porque el precio del transporte desde la costa del mar absorve toda la utilidad que propia resultarles.

Vistos ya los incalculables beneficios que deben recibir estas tierras del canal de riegos, y demostradas tambien las utilidades y ventajas que va á producir el de navegacion, resta solo ahora indicar á V. M. el modo como podra continuarse y concluirse esta tan importante obra. Vemos, Señor, con certidumbre que la falta de fondos de nuestros R. E. Erarios es en el dia muy grande, y que sus ingresos no supagan para atender á las cargas de primera necesidad. Estamos por consiguiente convencidos de que no podemos afligir el magnánimo y generoso corazón de V. M. con un pedido que las circunstancias del dia no permitan á improbitar enteramente su concesion. Preciso es, pues, recurrir al proyecto de que estos mismos pueblos se encarguen y cuiden de buscar los medios de recaudar los fondos que se necesitan p.^a continuar y concluir la obra del canal. Pero, p.^a q.^{ta} esto pueda realizarse es nec. infundir en los animos de sus habit.^{es} la justa confianza de q.^{ta} sus fondos seran invertidos con toda puerza y deinterés. Nada hay mas arreglado, ni mas conf.^o á la recta razon, y al comun uso de pensar de las gentes, q.^{ta} el q.^{ta} cada uno q.^{ta} sabe y exam.^o q.^{ta} es lo q.^{ta} se hace con su div.^o y c. podrá reportar el f.^o de su anticip.^o entrega y q.^{ta} dirig.^o inventi.^o Era dño inneg.^o al hombre, como q.^{ta} se deriva del sag. dño de prop. q.^{ta} det.^o toda ley, consir.^o á los Pueb.^{os} en la acc.^o 2.^a de mancha p.^a si sus inter.^{es} y st.^o se desprendieran con

gusto de ellos, si ven q. se invierten en una obra q. haya diez p. ² instanc.
mister. y p. ² comi. ² estranos e indej. ² Como pues, el interes del Est. q. es el
mismo q. el de los Pueblos, q. represent. el q. V. M. permita la creaci. de una J. ^{ta}
comp. de los indivi. ² q. espontanea y voluntarian. ^{ta} nombren ellos mismos,
y q. esta quede encargada de proponer a V. M. no solo los arbit. y fondos
necesari. sino tamb. los empleos p. ² cuya mano deba hacerse la distrib.
de regulados los Pueb. con esta sola medida de q. sus tributos y donati-
vos sean empleados con utilidad y provecho contribuiran todos co-
proporcion a sus facultades, porq. no se pueda ni debe esperarse tan-
to del pobre como del rico, pero siendo esta obra de utilidad general,
no habria dase, corporacion ni individuo, que quiesca eximirse de con-
trib. a una cosa tan justa con la cantidad q. le permita su rico o pobre
fort. Ningun otro medio, en sentir de los exp. ^{tes} podria garantir mejor
la pronta exec. de tan imp. obra, porq. encarg. la J. ^{ta} de la invent.
de ciudadanos y p. ² menor. de q. contran semejantes emp. ^{tes}, podria desem-
peñarse con mas facilidad y acierto, q. si estos comiesen por otra mano
q. no viesen tan de cerca tales negoci. y no fuesen tan interesados en
su exec. porq. esta (dice V. M. en su sabio decreto de 10 de Mayo de 1716)
siempre es lenta, sino esta preced. por el oficioso aq. ^{ta} del interes in-
dividual. Dignese, p. ² V. M. fijar toda su sabia y soberana conside-
rac. sobre la importancia de nuestra justa y rever. ^{ta} sup. ^{ta} En la
continuac. y conclus. de los canales de Castilla y de Campos esta in-
teresa la Iglesia, la V. ^{ta} de la Ciudad, y los Propios, los Colonos, los co-
menciantes, los artesanos, los menestrales y una multitud de in-
felices desvalidos, que no hallando en q. emplear sus brazos, quedan
a ser victimas de la miseria, sino se les busca una ocupac. propia
y analoga a sus tareas.

Rogamos, por tanto, y suplicamos con el mas profundo respeto
a V. M. se digne decretar quede libre la venta de granos, sin mas
limitac. q. el reman. ^{ta} p. ² la subsist. ^{ta} del medio año entrante, y autori-
zan a estos Ayuntam. ^{tos} p. ² q. convocados y presid. p. ² el Cap. ² Gen. ² de
Cast. ^{ta} la V. ^{ta} puedan formar la expresada junta y encargar a es-
ta de la particular comi. ^{ta} de la constru. ^{ta} del canal de Cast. ^{ta}, a cuyo

efectos deberá mirar como principales objetos de sus primeras tareas el indicar á V.M. la elección de los medios y arbit. q. pueden adoptarse p.^a recaudar los fondos neces. á costear los crecidos gastos de esta obra, y prop.^a al propio tiempo á los indiv. q. deben cuidar de la p.^a administrativa y económica p.^a aseg.^a la recta distrib.^o de estos caudales.

Así lo esperamos del paternal amor con q. V.M. ha disting. siempre á los Pueb. q. tenemos el honor de repres.^{ta}, cuyos votos han sido y serán en todo tiempo el des. Stener y de f.^a á V.M. es el honor q. tan dignam.^{te} ocupa = Aq.^{to} 25 de 1819 = Los ayuntamien- tos de Fordoillas = Medina del Campo = Peñaflores = Simancas = Castromorcho = Mucicater = Pucualdania = Castromorcho = Villabragina = Villafrechós = Rancial de la Doma = Castroverde = Villalán = Aguadas de Campos = Villanueva = Villar de Fallaves = Valdenebro = Villanueva = Famiariz de Campos = Palacios de Campos = Villacueva de Campos = Fornelobaton = Carbajosa = Villar de Traders = Castromemibre = Almaraz = San Cebrian de Marote = y Trucén.

Nota.

Adoptandose el plan de introducir el canal de Castilla en el Rio Pisuenga, y llevarlo unido al Duero hasta la linea q. divide la España del Portugal, aseguremos q. esta obra podrá verificarse en el corto term.^o de 4 años, y q. su coste no excederá de 20 millones de r.^{os} en cuya quota quedan incluídos los gastos que sean necesarios p.^a llevar tambien al cabo el canal de Campos.

Tenemos ya formado el presupuesto de los arbitrios que podrán admitirse p.^a recaudacion de estos fondos.

Consulta.

D.^{no} Manuel Sotieros de los Rios ultimo poseedor de un vinculo, tuvo en su primer matrimonio con D.^{na} M.^{ta} Ventura Fernz una hija y habiendo quedado viudo tubo un hijo en D.^{na} Gregoria de los Rios soltera a quien tenia en su casa y compañía y con quien le unia el parentesco en tercer grado de consanguinidad, de que impetraron y obtuvieron licencia para casarse; y en efecto se casaron. Muerto el D.^{no} Manuel sin haver dejado mas hijos se pregunta cual de los dos debera sucederle en el vinculo, la hija nacida de legitimo matrimonio, o el hijo havido durante su viudez, en la soltera su parienta con la que se caso despues de segundas nupcias.

Respuesta.

Mediante que el vinculo y agregacion que se le han hecho es regular segun las clausulas de la fundacion de suerte que se prefiera el varon a la hembra, sin que se encuentre una sola palabra

que permita la menor duda, tampoco puede ocurrir sobre el modo y orden de suceder establecido en las mismas con absoluta conformidad á lo dispuesto en las Leyes 2.^{as} tit. 15. Part 2.^{as} y en la

que regulan la sucesion de la corona y Mayorazgos regulares. Asi que el varon aunque menor entra al goze y posesion con exclusion de la hembra; pero quizá por parte de esta se le opondrán las circunstancias de haver nacido fuera de matrimonio, y de parenta del Padre dentro del 4.^o grado, que le impedía hasta poder ser considerado como natural; y que por consiguiente con tales defectos no podia anteponerse á ella, que habiendo nacido de legitimo matrimonio adquirió el derecho de suceder en el vinculo en falta de varones de igual calidad. Parece que no se le puede objetar otra cosa: por lo que considerando la consulta bajo este punto de vista, se procede á dar satisfaccion á la objecion de la manera concluyente que se advertirá. De nada importa el concepto ni la calidad del varon desde su nacimiento hav

da que los Padres contrajeron matrimonio, siendo es-
te el que fijo su condicion y le dio estado segun am-
bos derechos Ecles y Civil. Removido por la dispen-
sacion el impedimento que causaba el parentesco, que
venia de la misma linea que la vinculacion, y que
era el unico que venian aquellos para casarse lo ege-
raron validamente, y en el mismo hecho quedo le-
gitimado el hijo, que para verlo no necesitaba de otro
requisito; lo que es tan cierto que no se alegara con fun-
damento Ley alguna civil ni eclesiastica en contrario.
Ahora bien, la legitimacion por el subsiguiente ma-
trimonio, en cuya gracia se halla establecida, iguala
a los hijos nacidos antes de su celebracion con los que
nacen durante el, segun la Ley 1.^a tit. 13. Part. 6.^a cu-
yas palabras son las siguientes: "Cada quea estos
" hijos antes non son legitimos quando nacen, tan
" gran fuerza ha el matrimonio, que luego que el Pa-
" dre e la Madre son casados se facen por ende los hijos
" legitimos." Haciendose legitimos no pueden menos
de suceder a los Padres y demas ascendientes del
propio modo que si hubieran nacido tales. Esta propo-
sicion es que sirve de base la Ley citada se corrobora

con la disposicion de la 7.^{ta} tit. 20. lib. 5o de la No.
v.^{ta} Recop. o' sea la 12 de Foro que habla del legiti-
mado por rescripto del Rey; pues que pone por con-
dicion igual á los legitimos y á los legitimados por
subsiguiente matrimonio, y no á aquel como se lee
en su testo, que para mayor claridad y convencimien-
to se copia aqui en quanto es concerniente al caso
" Si alguno fuere legitimado por rescripto o' privile-
" gio nuestro, o' de los Reyes que de nos vivieren, aunque
" sea legitimado para heredar los bienes de sus Padres
" o' Madres, o' de sus Abuelos, y despues su Padre o' Ma-
" dre o' Abuelos hubieren algun hijo o' nieto, o' descen-
" diente legitimo, o' de legitimo matrimonio nacido,
" o' legitimado por subsiguiente matrimonio, el tal
" legitimado (esto es por rescripto del Principe) no queda
" suceder con los tales hijos o' descendientes legitimos
" en los bienes de sus Padres ni Madres, ni de sus ascen-
" dientes ab intestato ni ex testamento"::: Luego en-
" tre los legitimados por subsiguiente matrimo-
" nio y los legitimos no hay diferencias alguna en
" su estado civil, ni en el derecho y orden de suceder
" á sus Padres y ascendientes. No habiendola es preci-

so convenia, en que la calidad y condicion del hi-
jo que lo fue por el subsiguiente matrimonio se-
gundo del Padre, no es diferente de la que aitta
a la hija legitima del primero; y no siendo se ha
de convenir precisamente, en que siguiendo la natu-
raleza de la vinculacion y los llamamientos de la
fundacion han recaido en él la propiedad y la pose-
sion por la circunstancia preamada de varon. Se
considera como inutil el hablar mas del concepto y
condicion en que se pudo tener al hijo mientras que
no se realizo el matrimonio de sus Padres, por que
no pudiendo aplicarsele la calidad unica e invaria-
ble que le perjudicaria á saber el haver nacido de
dañado y punible ayuntamiento, lo que no es contrai-
ble al incesto nada le obsta para entrar al goze de
la vinculacion como extrana, si hubiese nacido des-
pues de celebrado el matrimonio, sin que de parte
de la hermana se encuentre ni aun en la aparien-
cia el mas remoto fundamento para oponerse, ni pre-
tender excluirle. Esta es mi opinion L.^o

De la Violacion. Por Juan Rodero

Se da el nombre de violacion a la violencia que se hace a una persona del sexo femenino, para abusar de ella contra su voluntad. Tenemos algunos exemplos de violencias tan extraordinarias, que a muy poco tiempo de haberse cometido perdio la vida la persona violada.

Este delito era castigado con pena capital entre los Atenienses, y llegaba a tal punto su rigor en esta parte, que se imponia el mismo castigo, aunque no hubiese mas q. un beso dado por fuerza.

Las leyes Romanas fulminaban tambien esta pena, aun contra aquellos que no habian podido lograr su intento, y contra sus complicés; siendo de notar que perdian el dno. de ciudadanos, y eran desterrados los pacientes q. no cuidaban de que se castigase semejante ultraje; cuyas leyes fueron dictadas por el respeto que se merecen las buenas costumbres.

La constitucion de Carlos 9.^o impone la misma pena. Las ordenanzas y decretos de los Reyes de Francia castigaban de muerte el simple rapto de seducion. El edicto de Fran.^{to} 8.^o que se halla en la coleccion hecha por Coignille, como tambien las ordenanzas de Orleans y de Blois, prohibian expresamente que se interese se nadie a favor de los q. habian cometido este delito. Por decreto de Henrique 2.^o expedido en 1557, se condena a la pena de horca al que vióle a una mujer, ya sea casada o soltera; y la declaracion de Luis 34 de 1700 castiga tambien este delito con pena capital. Pero despues se ha moderado el rigor con que se castigaba este delito, estableciendo la pena de 6 años de presidio por la violacion pura y simple, y la de doce quando se comete con una doncella que no ha cumplido

catorce años, o cuando el delincuente se ha valido de la violencia, o esfuerzos de uno o de muchos complices.

Es preciso considerar esta severidad contra la violacion como un movimiento espontaneo del justo horror que inspiran la violencia y los atentados que se dirigen a destruir el pudor, porque seguramente no está fundada esta legislacion en el conocimiento de la naturaleza humana, y en la proporcion que debe haber entre los delitos y penas, para que la sociedad saque todas las ventajas que debe prometerse de ellas.

Quanto mas considero este crimen, mas me convenzo de que tiene un caracter diferente de los demas delitos: porque estos ultimos estan, por decirlo asi, fuera del orden de la naturaleza; los veo subordinados a las opiniones, y dependen absolutamente de la voluntad; pero la violacion es muchas veces un efecto del asiendiente imperioso de la naturaleza: y a la verdad hay muchos casos en que tiene tan poco influjo la voluntad, que el hombre que comete este delito se halla en unos de aquellos delirios furiosos en que no ejerce la razon ningun imperio. (Tomo 1.º cap. 55.) ¿Y será justo castigar con la misma pena el delito a que se ve arrastrado el hombre por la fuerza del temperamento, y el que se comete sin mas motivo que el de un vil interes? Como pueden confundirse estas dos cosas, sin escribir que dejen los hombres de ser lo que son, y se acomoden enteramente al capricho del que hace la ley? En efecto, á pesar del horror con que se mira el robo, no se ha atrevido nadie a castigar la conducta del infeliz que estimulado del hambre, hecha mano del primer alimento que se le presenta. No temo decir que hay algunos sujetos para quienes la otra necesidad es tan urgente como el hambre, lo cual han conferado

tacitamente todos los legisladores que ha habido desde el origen de las sociedades, pues no obstante el respeto con que se miraban las costumbres en las repúblicas antiguas, y la preeminencia que concede el cristianismo a la castidad, se han tolerado en todos tiempos las mugeres públicas, siendo esta tolerancia una consecuencia forzada del poder de la naturaleza.

Es muy grande este poder, cuando solo tiene un objeto vago y general con que satisfacerse, y lo es aun mucho mas cuando el objeto es fijo, y se le añade la resistencia. ¿Quién porra contenerle entonces? El temor de un mal que se ve distante? Pero el hombre que se halla acometido de un delirio, no teme nada; el objeto presente no da lugar a la consideración de lo futuro, y le parece apetecible la misma muerte, con tal que sea precedida de la posesión de lo que ama. ¿En que otro genero de delirio se descubre una obstinación semejante a esta?

Estoy muy lejos de querer hacer la apologia de la violación: conozco todas sus consecuencias: soy padre, y me pongo en lugar de aquella persona que haya tenido la desgracia de ver deshonrada a su propia hija; pero sujetando las sensaciones naturales a la razón, encuentro que no se debe imponer siempre a este delito la misma pena que al robo infame ó al vil asesinato: en una palabra, juzgo que debe ser reprimido, pero de un modo analogo, a su carácter particular.

Si hubiere de tratar de este punto de legislación, daría principio a ello estableciendo una diferencia notable entre los varios sujetos indiciados de este delito, y distinguiría al que le comete por efecto de un amor violento, del que se determina a él por puro libertinage: este ultimo caso seria aun mas grave si se añadiese la crueldad a las

violencia, de lo que hay bastantes ejemplos: cuyo atentado sería entonces para mí de la misma clase que las otras maldades, y tan contrario como ellas al orden de la naturaleza: y estableciendo de este modo la graduación que debe haber si se desea administrar justicias como corresponde, no castigaria con la misma pena al hombre desesperado, al libertino y al cruel, pues sería muy rigurosa para uno, y muy débil para otro, si es que puede haber pena mas fuerte que la pérdida de la vida.

En la jurisprudencia civil se trata solamente del estado y fortuna de los ciudadanos; pero en la criminal se trata de su libertad, de su honor, y de su vida. En aquella son menos frecuentes los casos en que se consulta a los Medicos; pero en esta se presentan todos los dias. Por tanto estan estos en la obligación mas estrecha de adquirir todas las verdades posibles, no para ilustrar a los jueces, como para tranquilizarlos acerca del castigo de los delitos, y facilitar el triunfo de la inocencia.

Aunque son licitas las conjeturas cuando se trata de los bienes de fortuna, es necesario que en los asuntos mas graves haya una evidencia completa, y cuando se va a decidir de la vida y libertad de los hombres no puede suplirse la verdad con la verosimilitud, de modo que la unica prueba para condenarlos o absolverlos, deben ser los hechos constantes y bien averiguados.

En todos los tribunales de Atenas, y mas principal^{te} en el Heliastico el orden que en el proceder se guardaba era este: El que queria poner pleito a otro iba al Magistrado nombrado para este primer paso, que era regularm^{te} uno de los Termotetas, y le daba parte de su causa, y si este daba su permiso para ello se procedia a la citacion de la otra parte. En comparaci^{on} de esta, intentaba el actor solemnem^{te} su accion, y contestado el pleito, señalaba el dia en que se habian de sortear los Juces, los cuales antes de sentarse en el tribunal prestaban el celebre juramento Heliastico, acerca de ejercer bien su empleo. Hecho esto y prestados los juramentos por las partes, de que no entraban temerariam^{te} en la causa, y depositada la cantidad prescrita, (al modo de n^{ras}. 8000 doblas) dabase-
le tiempo limitado al actor y al reo para hablar, midiendo^{se} este por seloyes de agua. Llevaba cada cual sus testigos y escrituras o documentos en que apoyaba lo que sostenia, y cuando afirmaban algun hecho, decian a un ministro, semejante a los porteros de n^{ros}. consejos, que llamase a los testigos: como a parece de lo que aqui dice Tucrotas, y de lo q^{ue} se lee en algunas oraciones de Demostenes, quien regularm^{te} pone estas palabras: y porque en esto digo la verdad, llamenme a los que de ello son testigos. Si eran instrumentos los que se producian, habia otro ministro

que podremos compararle a ^{un} Belatores, a quien tocaba leerlos. Esto se hacia en toda causa, aunque fuese criminal, porq^{ue} al reo se le daban para defenderse todos los medios y arbitrios posibles; y el deponer los testigos en presencia del actor y el reo, y ante el inmenso pueblo que a todo concurría, no podía menos de servir de mucho freno para decir la verdad, y de impedimento para q^{ue} nunca prevaleciera la calumnia. Vease a Sigonio en su excelente obra de Rec. Athen. y a Emio en su Grecia ilustrada.

Ademas como en todos los tribunales habia sus ministros para recibir las deposiciones de los testigos, y leer las leyes e instrumentos que se presentaban en las causas, las q^{ue} siendo entre partes precizante se habian de apoyar en alguna de estas cosas, los oradores donde les parecio ser del caso valerse de ellas, alli interrumpian sus discursos, no de otra suerte que si entre nosotros no se hiciera la relacion, sino segun lo fueren pidiendo los Abogados. Durren exemplos a cada paso en estas oraciones de Goroates y en las de Demostenes. La lastima es q^{ue} los q^{ue} tubieron el cuidado de recoger la de uno. Orador no insertaron donde dice, La Sentencion de la ley, El Juramento, u otra cosa equivalente, aquel instrumento que se cita, porque esto hubiera servido de mucho para ilustrar las antigüedades Aticas. El que recogio las de Demostenes fue en esto, si entonces quizá mas pesado, para nosotros mas puntual y mas exacto.

Despues que la muerte declaraba quienes habian de ser los jueces en cada causa, prestaban estos (como ya queda dicho) un solomne juramento, cuya formula que ha conservado Demostenes en su oracion contra Timócrates, nos parece del caso trasladar aqui:

Juramento

Sentenciare segun las leyes y decretos del pueblo de Atenas y del Senado de los quinientos, y no sentenciare que haga o tirano u Oligarchia: ni si intenta alguno desubir al pueblo, o dice o sentencia sobre esto, me dejare vencer, como ni tampoco a hacer nuevo repartimiento de bienes, o suera

division de la tierra de los Atenieses. Ni retendré a los desterrados, ó a los condenados a muerte; ni a los que aqui queden los hechare contra las leyes y decretos del pueblo y del Senado, ni yo ni otro ninguno con mi permiso. Ni dare magistratura a ninguno que este todavia obligado por otra, ni de los nueve Archontes, ni del sacerdote ó de qualquiera de los que en un mismo dia se sortean con los nueve Archontes, ni de los Heraldos, Señadores y Discoreros: ni que dos veces tenga uno un mismo empleo, ni tampoco que uno tenga dos empleos en un año. Ni recibire dones por juzgar, ni yo mismo ni ninguno de los mios u otros sabiendo yo, con ningun artificio, fraude ni pretexto; y no tengo menos de 30 años, y vive al acusador y al reo igualmente a entrambos, y sentenciare sobre lo que es el pleito. Juro a Júpiter, Neptuno, y Ceres; y venga la desolacion sobre mi y sobre mi casa, si a algo de esto falto: mas si cumplo, sucedame todo prospera y felizmente.

Concluidos ya todos los preparativos del juicio, habiendo de enterarse los jueces de la causa, señalaban tiempo para hablar, primero al acusador y sus abogados, y despues al reo y los suyos, y este se media con relojes de agua; la cual costumbre explica así Eschines en su celebre oracion contra Ctesiphonte: hechase la primera agua al acusador y a las leyes y a la Democracia; la segunda al reo y a los que por él dicen; y si con la primera votacion no se deshace lo que es contra la ley, hechase entonces la tercera agua al Nuplicio y al mayor asador de nuestra ira. De estos abogados ó defensores habia diez en el Areopago, y en los demas tribunales libremente presentaba el reo a cuantos queria. Buena prueba es de ello lo que dice Gocrotas en el final de su oracion contra Eschites, y tambien lo que dice Eschines en el lugar citado, quando despues de haber querido persuadir que en aquella causa no se debian dar

abogados al reo, concluya: Mas si excediendo los límites de una legal defensa, llamase a Demostenes, lo primero no queráis admitir a un hombre astuto, acostumbrado con su elegancia a trastornar las leyes, ni crea ninguno de vosotros que pueda atribuirsele a virtud del que, preguntando Crisoforo, si llama a Demostenes, reselame el primero, llamale, llamale: llamale contra ti mismo, llamale contra las leyes, y llamale en fin contra la Democracia. Pero si por ultimo quereis que vea 8.^a vease a Petit Comn. in 2.^l Atticas lib. 4.^o tit. 4. y a Bos en su breve descripción de las Antigüedades Griegas.

Ya se ha dicho que en Atenas todo el que introducía alguna acción, o acusacion y lo mismo que él, el reconvenuto o acusado, tenían que depositar una cantidad que se llamaba Pitanea, y la que indefectiblemente perdía el vencedor, y además que en las causas criminales el acusado que no tenía en su favor siquiera la quinta parte de los votos, pagaba una multa de mil drachmas, y como esta no se depositaba, sin duda por ella era necesario afianzas, excepto en el caso de acusar a alguno por injuria real. Vease a Heinecio en su colección de opusculos disert. 28 de pecunia in casum si causa 8.^a

En caso de empate en las causas criminales, el reo quedaba absuelto, y tenía lugar lo que se llamaba el cálculo de Minerva, de resultá de lo que ocurrió en la causa de Orestes de que estaba conociendo el Areopago: porque como el numero de los votos que le condenaban excedió en uno solo al de los que le absolvian, en la urna de estos hecho Minerva otra piedrecita blanca mas, por que la votacion se hacia con piedras blancas y negras: y así habiéndose hallado igual el numero de unas y otras, Orestes quedó absuelto, lo que despues pasó a ser ley general, dándonos a entender Eurípides, que así lo previó Minerva, en su Epigenia en Taurida del modo

siguiente:

Esto de hoy mas ley sea,
Que con iguales cota, venza el reo.
Algunos sabios han escrito sobre este calculo de
Minerva; pero entre todos merece la palma Lucio
Cocci en su eruditissima disertacion: de eo quod iustum
est circa numerum et de calculo Minervae.

De los Archontes, primeros magistrados de
Atenas, seis se llamaban Tetmotetas, como quien dice
fijadores de la ley, y su oficio era velar sobre que esto
no padeciere alteracion; así para que todo se hiciera
segun ella, además de que en algunos casos tenían
por sí jurisdicción (como ya queda dicho). De estos
diez Archontes uno se llamaba Rey y cuidaba, de
que los misterios de Ceres, y las ceremonias y sacrificios
de Baco, de Minerva, de Júpiter, de Apolo, de
Vulcano y Prometeo se hicieran con la debida solemnidad;
y además de esto conocia en varias causas, y las
que no definia, las remitia a los tribunales mayores.
El Polemarcho era un magistrado que al principio solo
se creó para que en el caso de empate en las votaciones
de los litratagos, o Jenerales, que eran diez, terminase
el negocio, inclinándose a la parte que mejor se pa-
reciese. Despues ya con los mismos Jenerales que
quedaban en la Ciudad tubo jurisdicción para las dis-
putas y controversias que se suscitaban entre Ciu-
dadanos por cosas pertenecientes a la guerra; y
la causa de la permuta de los bienes ante ellos se
ventilaba. Además de esto, él por sí conocia de
varias cosas, y entre otras de los negocios de los fo-
rasteros, como dice Polux en su Dnasticon lib. 6.

Cuando la pena impuesta por la ley a algun de-
lito era multa pecuniaria, los pobres eran encerra-
dos en una cárcel, de la que ^{no} salian hasta que podian

pagar; y no solo esto, sino que quedaban notados de infamia y ellos y sus hijos eran excluidos de la admistracion de la Republica: de modo que vivian como desterrados entre sus Ciudadanos: lo que sin duda era para los hombres de vergueña mas insufrible, no digo yo que el destierro; sino q^{ue} aun la misma muerte, como facilmente conocera cualquiera que sepa apreciar justam^{te} el derecho de intervenir en todo con sus Ciudadanos, para el regimen y gobierno de un Pueblo. Segun consta de la 3.^a Filippica de Demostenes, en el Alcaras habia una columna de bronce en que se escribia el nombre de los que podian llamarse reos de Estado, y mas sino podia haberseles a mano: porque entonces se les declaraba en la tal columna enemigos del pueblo de Atenas, se les tenia por infames, y cualquiera Ciudadano tenia facultad para quitarles la vida. El ejemplo que cita Demostenes es de un tal Arthmio, natural de Tebea en el Asia menor, que habia traído de parte del Rey de Persia, o del gran Rey, dinero para ganar a algunas Ciudades del Peloponeso, no a Atenas; y lo que dice que se escribió en la columna era esto: Arthmio, el adivino Tebeita, sea infame y enemigo del pueblo de Atenas, y de sus Aliados, él y su generacion: porque trajo dinero de los Medos al Peloponeso, no a Atenas.

Los Griegos y Romanos, como no tenían a sus esclavos por personas, sino por una de tantas cosas como eran las que tenían en sus patrimonios, y los trataban con este respeto, hacianles mirar con odio los intereses de sus amos, y que a nada se movieran sino por el temor del castigo: con lo que dieron motivo a que se creyese, que ni aun la verdad dirian, cuando en los agenos delitos la causa publica el requiera que de ellos se supiese, sino apremiados en el tormento. Pero a los delinquentes mismos nunca los sujetaron a esta dura ley, que si respecto de los esclavos tenia algun color de justa, por lo que queda dicho, respecto de otros otros no podia dejar de ser por todos terminos inhumana. Fuera de que, ^{si} liberatis como fuer

Retorico, en su oracion dicha Tapozitica, en que la causa lo exigia aboga por el tormento, aunque sin razon alguna que lo justifique. En el dia no hay quien no diga con Luis Vives en sus comentarios a los libros de la Ciudad de Dios de S.^a Augustin, libro 39 cap. 4. donde el P.^o Doctor declama contra el tormento con la mayor vehemenia: Las razones que contra el tormento emplean (los Retoricos) son frivolas; mas las que traen en su defensa son fútiles y de ningun momento.

La ley misma fundamental de todo gobierno, o mejor el pacto, con que en el principio se establecio toda sociedad, no tubo otro fin que la seguridad de las personas, y ella sola fue digna de que en beneficio del comun codiciera el hombre una porcion de su libertad; porque como las fuerzas de cada particular no le bastasen para defenderse de las injurias, fue preciso que recurriese a aumentarlas del unico modo que podia, que era agregandose las de otros que se unian en el mismo caso. Delito no es otra cosa, que la infraccion de la ley con el animo e intencion de violarla; y asi manifestada esta una vez con el hecho, se ha incurrido en la pena, que contra tal delito tiene el derecho señalada, y el efecto ya no esta de parte del que por la ley hizo un pacto para que fuese el que a tal accion suele seguirse, ni es este tampoco el que se propone vengar la ley castigando los delitos, porque con ello que adalantaria? sino que lo que unicam^{te} intenta es poner en estado de seguridad a los demas, e instruirlos y amonestarlos contra el mal ejemplo, que acaban de recibir. Asi que las palabras de que usa Ciceron en su oracion judicial contra Lechites, acreditan que habia profundizado la teoria de la jurisprudencia criminal, porque en realidad si esta ha de ser buena, a lo que ha de dirigirse es, no a castigar, y vengar el mal hecho; sino a impedir que haya quien lo haga en la sucesivo: de manera que a ser posible que sin imponer pena a los delinquentes se contuviesen los demas, no verian ser castigados ni aun los que hubiesen cometido los mayores crímenes, porque entonces esto no podria

ser el efecto de una virtud.

Introducida en una republica la monstruosa desigualdad de fortunas, por la que unos rebosan en superfluidades y otros carecen aun de lo necesario para la vida, las penas pecuniarias que arruinan al pobre, son para el rico estímulos que le mueven a cometer el crimen, viendo que a tan poca costa satisface sus antojos. Asi en Roma, habiendo establecido la ley de las doce tablas la pena de 25 asces contra la injuria real, hubo un L. Veracio, hombre singularmente malo, como dice Celio, que tomo por diversion ir dando de bofetadas a los hombres libres, a quienes hacia inmediatamente pago de aquella suma, miserable precio de su honra y de su seguridad. Entonces una republica que apreciaba las personas por si mismas, sin hacer en sus leyes la vergonzosa distincion de rico y pobre, puso al punto otro freno a la osadia de los poderosos.

Dos veces se vio disuelta la democracia de Atenas, una cuando Pisandro y sus aliados establecieron el gobierno de los quatrocientos, y otra cuando los Sacedemonios pusieron los 30 tiranos, y en entrambas a los que gobernaban y mandaban se unieron aquellas almas debiles, que sintiendose sin vigor para hacer frente a los enemigos, tenían sin embargo bastante atrevimiento para hacer mal a sus conciudadanos. Pisandro fue el principal autor, durante la guerra del Peloponneso, de que el gobierno popular de Atenas, se mudara en una disimulada Oligarquia, haciendo que por una resolucion forzada del pueblo se diera la autoridad a cinco mil que se habian agavillado, y aun a estos los indulgera a que dejaran el mando a los llamados quatrocientos, por ser este el numero de los que quedaban para representar a los cinco mil, y al pueblo. Pero esto duro poco: porq. estando sentido y oprimido el pueblo, los amigos de Aristocratas, señalándose entre ellos Trasibulo, abrogaron el imperio de los quatrocientos e hicieron que Pisandro

con muchos de sus parciales se pasasen á los enemigos, por el qual hecho los borraron del numero de los Ciudadanos, y de allí en adelante á los que proscribian, denon que los ponian en el catalogo de Pisandro. Tucíd. lib. 6. y Plutarco en la vida de Alcibiades.

Venidos por tribulo los 30 tiranos y empezada ya á entablarse la amistad entre los Atenienses, por ultimo dice Xenofonte, se decreto que cesáran los 30 y se eligiesen otros: y se eligieron diez, uno de cada tribu: que es decir que volvieron á crear los Archontes.

Siempre se ha tenido por sumamente dificultoso adquirir aquel fondo de sólida filosofia, que para la arreglada interpretacion de las leyes, y mas para determinar sobre abrogar las antiguas y establecer otras nuevas, se requiere; pero al mismo tiempo se ha mirado siempre como muy facil, adquirido un superficial conocimiento del derecho privado, hacer e dretro y espedito en el misterioso arte de los Pragmaticos: y Ciceron en lo primero estaba tan adelantado, aunque nunca se dedicó á responder de derecho, ni á las demas mecánicas del foro, tuvo razon en decir: & con estas tan ocupado como estoy, si me enfadais un poco, en tres dias he de salir Juriconsulto; *Mini, homini vehementer occupato, si stomachum moveritis, triduo me Juriconsultum esse profitebor.* In orat. pro L. Marcia tom. 2.

Sofista en lo antiguo era lo mismo que sabio, y este nombre en sus principios no tuvo nada de odioso, y solo vino á serlo, porque se lo abrogaron en lo sucesivo personas indignas de él: por tanto no es extraño que le tomasen solon, el segundo de los siete sofistas ó, lo que es lo mismo de los siete sabios de la Grecia.

Multa legal, se llamaba la multa que pagaba el que, contra la ley del dardo ó amnistia, citaba á alguno á juicio por cosas sucedidas en tiempo de la Oligarquía, y era la sexta parte de aquella cantidad q^e pedias,

ó en que estimaba su injuria.

Paladion, se llamaba la estatua que dicen puso á Talas Dertos en el Aecopago, y el mismo nombre tenía tambien el tribunal en que se conocia de las causas criminales, dicho el de los Efetas, cuya descripción se halla en Sigonio.

Las estatuas de los Heroes eran diez, de quienes tomaban nombre las diez tribus en que estaba dividido el pueblo de Atenas, Erecteo, Egeo, Pandion, Leonte, Escamante, Eneo, Cecrope, Hipocoon, Ayace, Astinoo, de donde unos se llamaban Erecteadas ó de la tribu de Erecteo, otros Egéadas ó de la tribu de Egeo, &c.

Mucho ha dado que hacer á los que han querido ilustrar las cosas de Esparta, la distincion que los Lacedemonios hacian entre aquellos á quienes llamaban vecinos, y los Hilotes que eran sus publicos esclavos. Es pues de saber, que luego que los Espartiatas, venidos de la Dorida, desecharon á los poseedores de la Lacia, y se fijaron en esta region y su Capital, los mas soberbios, y orgullosos de entre ellos se unieron para oprimir á los demas; y lo que hicieron fue establecerse ellos en la Ciudad, y á los otros esparcirlos por las Aldeas dejandoles el nombre no mas de Ciudadanos, pero tratandolos en todo como á unos esclavos, sin embargo de que eran todos unos, y de que con su ayuda habian conquistado aquella tierra. Y estos eran los que se llamaban Vecinos: pero de ellos se distinguian los Hilotes, porq. aun eran de mucho peor condicion. Ellos, aunque en el principio debieron de ser tambien Vecinos, y de caberles para su habitacion la Ciudad de Helos, que les dió nombre, sin duda por alguna rebelion fueron vendidos á la mar para ser verdambres, y siendo esclavos de la Republica, y á quienes estaban encargadas la Agricultura y Artes, no podian ser manumitidos por ningun particular, ni vendidos fuera de la Laco-

nia. En su origen solos los de esta Ciudad tuvieron este
trabaja; pero luego se dio á todos los publicos esclavos,
y muchos autores lo extendieron aun á los dichos Vecinos,
que ha sido la causa de la confusion. Con todo habia en
cuanto al Estado mucha ~~confusion~~ diferencia: porque
los unos eran libres y gozaban de todos los derechos de
Ciudadanos, excepto el poder ascender á los empleos, y en
el exercito siempre tenían lugar, y se llamaban Lacede-
monios, aunque no se les tratase bien: quando los otros
eran riquissimos esclavos, y solo en dos ocasiones los usaba
la Republica viéndose exhausta de gente, y en peligro.
Vea-se á Plutarco vida de Licurgo, y á Emilio Descripción de
la Republica Lacedemonia.

Toda la cultura y civilizacion se cree que desde
el Egipto se propagó por la Grecia, y que de allí se to-
maron las ideas de un buen gobierno, aun quando no
todos se acomodaron al en que estos vivian. Muchos es-
tablecimientos de los Lacedemonios tenían gran seme-
janza con los de los Egipcios, y aquello de que se al-
teracion todos hicieron siempre una misma cosa, pare-
ce que de allí se tomó prestado. Pero entre los Egipcios
habia de todas artes y oficios; mas entre los Lacedemo-
nios no habia sino soldados: porq. para el cultivo de
la tierra, y para las artes tenían á los Hilotes sus es-
clavos, y á los demas que habitaban fuera de la Ciudad,
y los jovenes se ejercitaban en los trabajos para hacerse
diestros, desmembrando en un todo las ciencias, tanto que
Plutarco en la vida de Licurgo dice, que las primeras
letras solo las aprendian para el preciso uso: en lo
qual da á entender que allí ningun estudio se hacia
de las ciencias.

La Mina, moneda Atheniense, era antes del
tiempo de Solon de setenta y cinco drachmas; pero este
sabio Legislador, al publicar una ley para alivio de los
deudores la hizo de ciento. Cada drachma venia á
valer dos reales de nuestra moneda de vellon. El ta-
lento Atico se componia de setenta minas, y siendo an

que cada mina era de unos doscientos reales de ^{ve} plata moneda, el talento valdria como unos doce mil reales de la misma. Vase á tus Covarrubias en su excelente obra Veterum collatio numismatum cap. 4. Y al doctísimo Budeo en la ruya de Elles.

De Mtilene fueron el Poeta Alceo, y la celebre Poetisa Sapo, á quienes acreditan de excelentes músicos los metros llenos de dulzura que inventaron; y de esta misma Ciudad fueron tambien el gran músico Arion tan conocido por la fabula que de él refiere Herodoto, y Tesprando de quien se cuenta haber sido el primero que hizo la lira de siete cuerdas, no teniendo antes mas que quatro.

Los Anfitiones componian la asamblea mas celebre de la Grecia: formaban como unos estados generales de todos los gobiernos, y el objeto de su institucion era el mantener la union y la concordia entre los Griegos, y de velar sobre la seguridad y buen orden de toda la Grecia: Sus magistrados se juntaban dos veces al año, en la primavera y en el otoño. Todas las ciudades de Grecia enviaban sus diputados á estas juntas, y ninguno de ellos era admitido hasta haber jurado con las mas terribles imprecaciones q. trabajaria quanto pudiese por el bien comun. El poder de los Anfitiones reunidos era considerable, pues juzgaban en ultima apelacion los negocios publicos, y de los particulares; temian igualm. el dño. de declarar la guerra, y de promover la paz, y les pertenecia del mismo modo de derecho el conocimiento de las disensiones que se suscitaban entre las Ciudades Anfitionicas.

Arancel

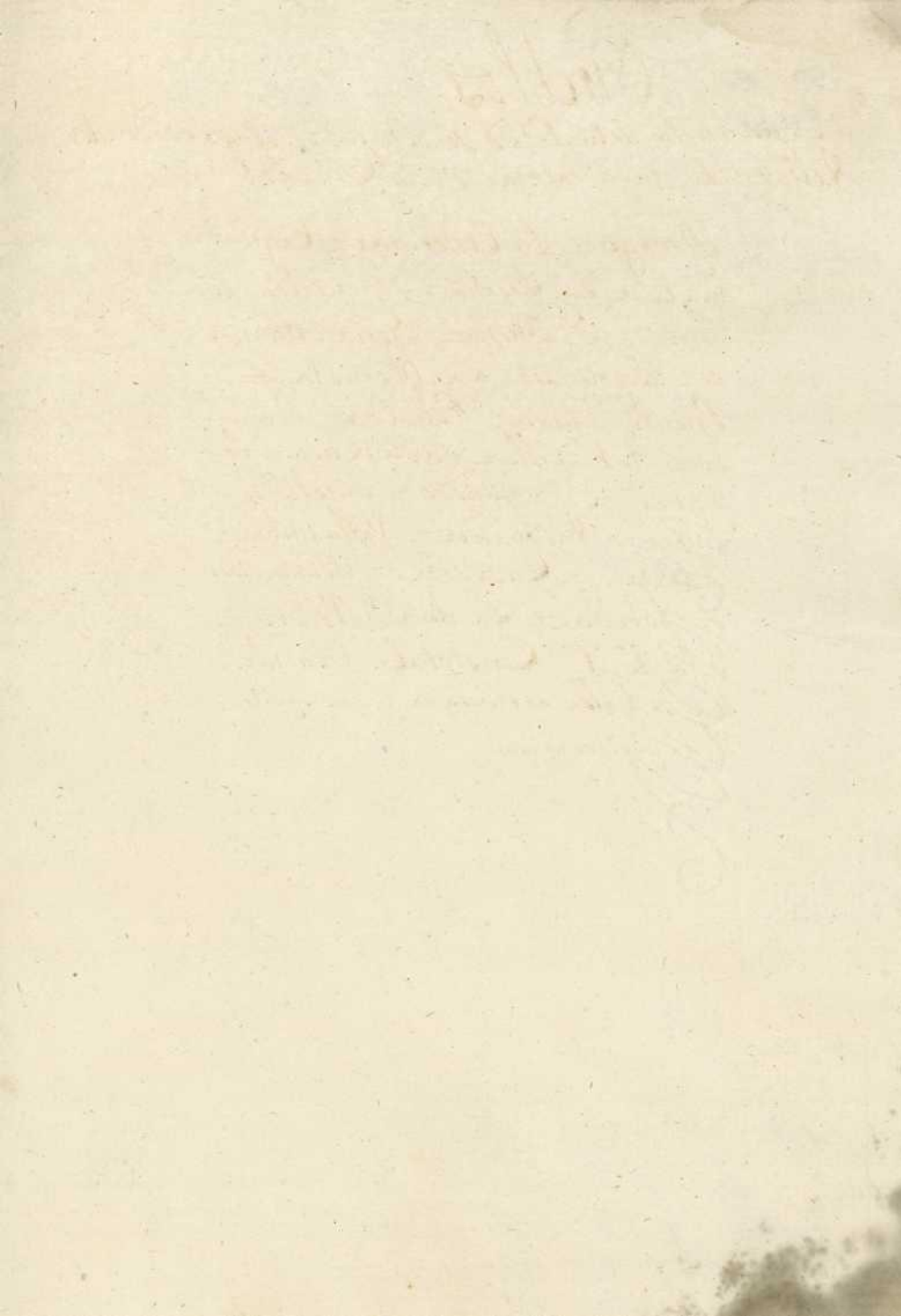
De los derechos q^e han de cobrar los
Procuradores del n.^o en los tribunales in-
feriores de esta Ciudad.

Por la firma de la sustanciacion del poder en fa- vor de cualquiera Procurador.	2
Por la aceptacion de Curaduria y defensoria de menores, obligacion y fianzas.	6
Por cada pedimento de sustanciacion, en toda clase de juicios, sin el papel.	4
Por cada firma, en escrito de Letrado.	3
Por cada oja de copia de los mismos.	2
Por cada toma de autos de la Estrada.	3
Por cada devolucion de los mismos.	2
Por cada recibo, sea de cualquiera clase.	3
Si los autos pasasen de 50 ojas, se aumentara por razon de toma y vuelta.	2
Por cada notificacion q ^e firme.	2
Por la asistencia a cualquiera diligencias que exija su presencia, cobrara por cada hora y pasando. Por cada media hora de exceso.	4 2
Por la asistencia a las vistas de los pleitos, cobra- ra por cada hora de ocupacion.	4
Y si pasare. Por cada media hora de exceso.	2
Por cada aviso al Abogado, para la vista o suspen- sion de esta, en los Pleitos.	3
Por cada aviso a particulares, se el que quier.	3
Por la asistencia a qualq ^{ue} junta, no pasando de hora y pasando. Por cada hora de exceso.	2 6
Y ultima ^{te} por cada diligencia de nombramien- to de peritos, tasadores, sean para las clases que fueren cobraran.	3

Pueblos

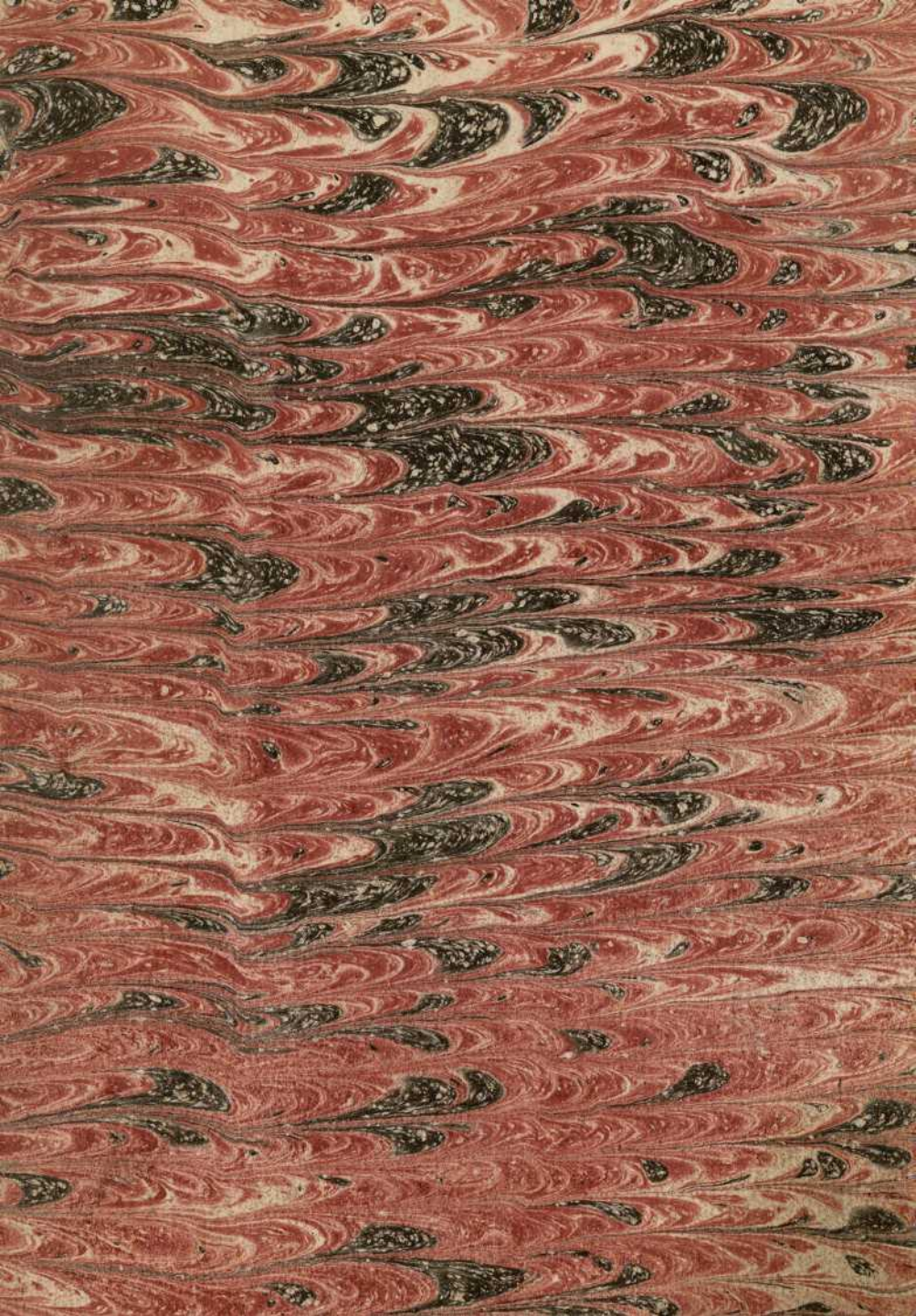
De que en la actualidad se compone el partido de Valladolid, cuya cabera es esta Ciudad.

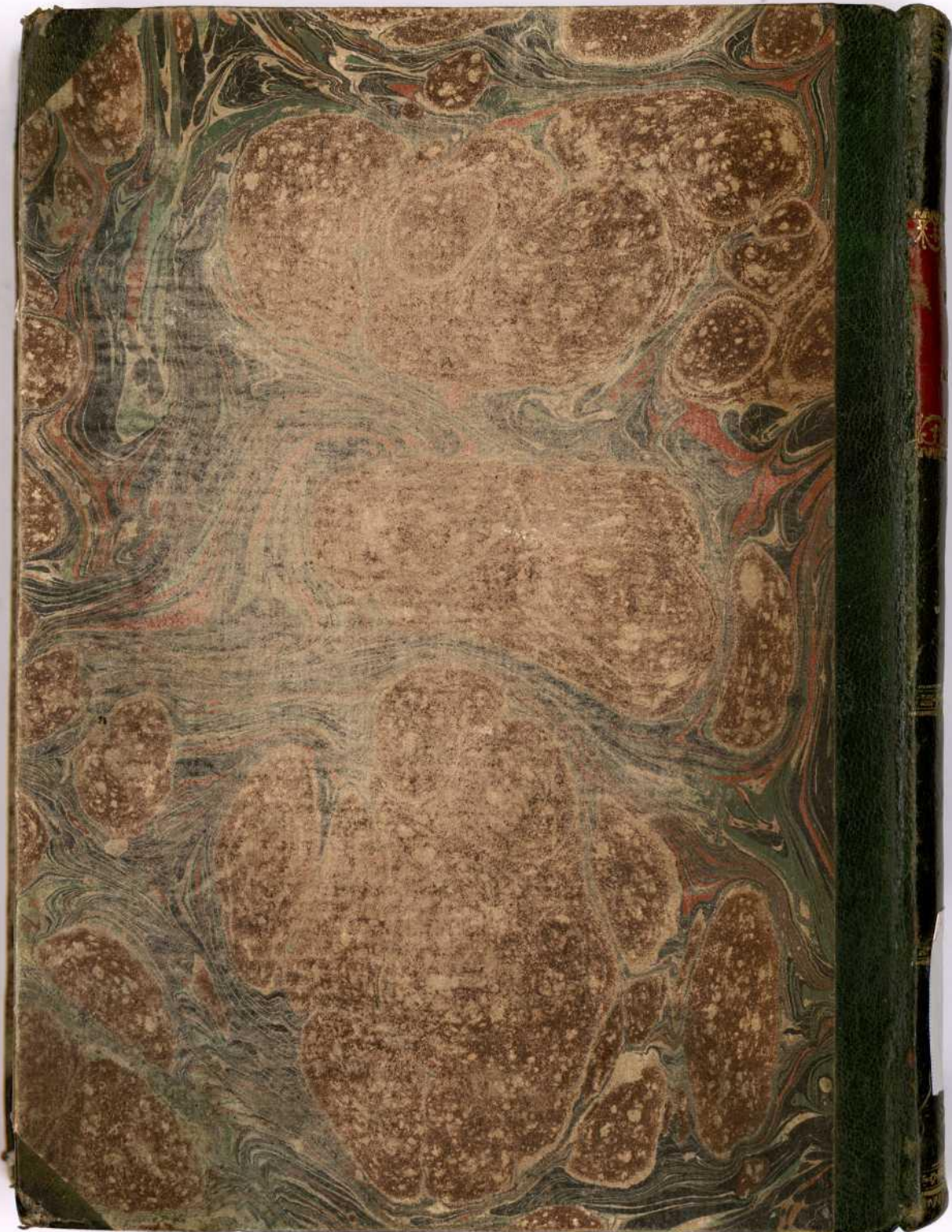
Arroyo = La Cesteruiga = Cigu-
ñuela = La Flecha = Huensalcanas =
Fuentes de Duero = Seria = Herro-
ta = Laguna = La Oberuela =
Puente Duero = Peñalba = Pene-
do = Robladillo = Santovenia = Vi-
manca = Traspinedo = Tudela de
Duero = Villabañez = Villanubla =
Zaratan = Casasola = Hermita
de Tobilla = La de S.ⁿ Pedro =
y la de S.ⁿ Cristobal. Esta ulti-
ma se halla arruinada y sus efectos
en la Cesteruiga.











VARIOS

APUNTES

G-E 120